



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO



CENTRO UNIVERSITARIO UAEM TEXCOCO

LA INCORPORACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA A JUICIO ORAL: VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS PROCESALES PARA EL IMPUTADO. (ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA POR LECTURA, CASO DISTRITO JUDICIAL NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO).

TRABAJO TERMINAL

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRA EN PROCESOS JURÍDICOS**

PRESENTA:

DELIA ADRIANA VÁZQUEZ VÁZQUEZ.

TUTOR ACADÉMICO:

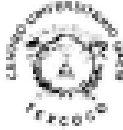
M. EN C. ED. MARCO ANTONIO VILLEDA ESQUIVEL.

TUTORES ADJUNTOS:

M. EN D. JOSÉ JULIO NARES HERNÁNDEZ.

DR. EN D. RICARDO COLÍN GARCÍA.

TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, JUNIO DE 2017.



DICTAMEN PARA AUTORIZACION DE GRADO DE MAESTRÍA

Texcoco, Méx; a 23 de mayo 2017.

TITULO DEL PROYECTO:

"La incorporación de los datos de prueba a juicio oral: violación de los derechos procesales para el imputado"

MAESTRANTE:

Vázquez Vázquez Della Adriana

DICTAMEN:

NO. DE REVISIÓN: 4ª




- RECHAZADO
- SUJETO A MODIFICACIONES
- ACEPTADO, CONDICIONADO
- ACEPTADO



OBSERVACIONES GENERALES:

Se acepta para exmatrícula

Se acepta para examen de grado

<p>TUTOR ACADÉMICO M. en C. de la Edu. Marco Antonio Villeda Esquivel</p>  <p>Firma</p>	<p>TUTOR ADJUNTO M. en D. José Julio Nares Hernández</p>  <p>Firma</p>	<p>TUTOR ADJUNTO Dr. en D. Ricardo Collin García</p>  <p>Firma</p>
---	---	--

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

Dios, padre celestial...

Con la mayor gratitud por todos y cada uno de los regalos que me has dado a lo largo de mi vida, por las pruebas, bendiciones, acontecimientos y personas que has puesto en mí camino para llegar a donde estoy...

A mis tan amados padres Bernardo y Enedina, siendo los seres en los que Dios coloco mi vida, como los dos maderos que soportan la cruz de su familia. Gracias por el apoyo moral, su cariño y comprensión que desde niña me han brindado, por guiar mi camino y estar junto a mí en los momentos más difíciles, tanto en lo personal como en lo profesional. Por ser los héroes de mi vida, el ejemplo de la persona en la que me he transformado el día de hoy...

A mis amados hijo Emmanuel y esposo Jesús Armando, porque desde que el ser supremo los coloco en mi vida, le han dado la chispa de vida, amor, cariño y comprensión en cada uno de los pasos que doy. Hijo mío, tu nombre Dios con nosotros, mi motor direccional de mi vida, espero sea un buen ejemplo para tu vida y puedas lograr mejores metas que las de tu madre...

A mis tan queridos hermanos Héctor, Francisco Javier y Reyna Gabriela, pues han sido mis amigos, confidentes y cómplices en cada uno de mis pasos, generosos conmigo al regalarme cada día un abrazo y hombro para seguir, siendo los puntos cardinales que guían a la familia.

A mis profesores, jueces y demás amigos, gracias a ellos por enseñarme, aconsejarme e instruirme en el camino del buen estudiante, personal y profesional, por darme su apoyo y su comprensión en los momentos difíciles, estando siempre dispuestos a ayudar en los momentos más duros sin pedir nada a cambio. Siendo Ustedes, los que a lo largo de esta maestría han trabajado y espero que su esfuerzo y empeño sea reflejado en esta tesis...

Con amor, gratitud, admiración y respeto...

Delia Adriana Vázquez Vázquez.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
OBJETIVO GENERAL	9
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	9
HIPÓTESIS	10
JUSTIFICACIÓN	12
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	14
DELIMITACIÓN DEL TIPO DE INVESTIGACIÓN:.....	14
INVESTIGACIÓN APLICADA	14
MARCO TEÓRICO	18
CAPITULO I. TEORIA GENERAL DEL PROCESO EN SU AMBITO GLOBAL. ...	19
1.1 RAZÓN FILOSÓFICA DE SER DEL PROCESO	19
1.2 RAZÓN SOCIOLÓGICA DE SER DEL PROCESO	23
1.3 RAZÓN JURÍDICA DE SER DEL PROCESO	25
CAPÍTULO II. EL PROCESO PENAL EN FUNCIÓN DE LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.	30
2.1 ESTUDIO DE LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.....	30
2.2 PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE LA NORMA RECTORA DE CONDUCTA O PRINCIPIO DE LA NORMA IMPERATIVA.	38
2.2.1 PRINCIPIO DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LA NORMA.....	43
2.2.2 PRINCIPIO DE ACCIÓN.....	48
2.2.3 PRINCIPIO DE DERECHO AL CONTRADICTORIO.....	50
2.2.4 PERIODO POSTULATRIO.....	54

2.2.5. PERIODO PROBATORIO	69
2.2.6. PERIODO CONCLUSIVO O ALEGATORIO.....	74
2.2.7. PERIODO DECISORIO.	75
2.2.8. PERIODO DE IMPUGNACIÓN.....	79
2.3. SISTEMAS PROCESALES PENALES	80
2.3.1. SISTEMA INQUISITIVO.....	81
2.3.1.1. ANTECEDENTES.....	81
2.3.1.2. CARACTERISTICAS.....	83
2.3.1.3. ETAPAS. (M. en D. Eduardo López Lara, p. 4)	83
2.3.2. SISTEMA MIXTO.....	85
2.3.2.1. ANTECEDENTES.....	85
2.3.2.2. ETAPAS.	85
2.3.2.3. CARACTERISTICAS.....	86
2.3.3. SISTEMA ACUSATORIO.....	86
2.3.3.1. ANTECEDENTES.....	86
2.3.3.2. ETAPAS. (Artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales)	87
2.3.3.3. CARACTERISTICAS.....	87
CAPITULO III. LA TEORÍA DE LA PRUEBA.....	90
3.1. INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA DE LA PRUEBA, APLICADA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	90
3.2. CONCEPTO DE PRUEBA.....	106
3.3. OBJETO.....	109
3.4. FUNCIÓN DE LA PRUEBA.....	116

3.5. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.....	117
CAPITULO IV. LA ENTREVISTA.	123
4.1. ANTECEDENTES HISTORICOS.....	123
4.2 ENTREVISTA (VICTIMA U OFENDIDO).	125
4.3 LA ENTREVISTA EN EL JUICIO ORAL	131
C A P Í T U L O V. ANÁLISIS DE LA INCORPORACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA A JUICIO ORAL: VIOLACIÓN DE DERECHOS PROCESALES PARA EL IMPUTADO. (ENTREVISTA DE LA VICTIMA POR LECTURA, CASO DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO).....	135
(PROBLEMA PLANTEADO).	135
5.1. ANÁLISIS DE LA PRUEBA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (PROBLEMA PLANTEADO).....	135
CONCLUSIÓN.	159
PROPUESTA.....	162
ANEXOS	164
BIBLIOGRAFÍA	167
Legislación:	169

ÍNDICE DE GRAFICAS

Grafica 1. ¿Valoraría el testimonio de la víctima incorporado a simple lectura, para el caso de que ésta no comparezca a juicio y solo se cuente con la emitida ante la autoridad ministerial?	148
Grafica 2. ¿Usted considera como requisito fundamental, para la emisión de la sentencia la entrevista rendida ante la autoridad investigadora?	149
Grafica 3. La incorporación de la entrevista de la víctima u ofendido, ¿sería retroceder al antiguo plenario criminal?	151
Grafica 4. Usted cree que la incorporación de los datos de prueba a juicio, ¿podría transformarse en una simple ratificación de actuaciones de la investigación? ...	152
Grafica 5. La lectura de la entrevista anterior, es decir en etapa de investigación, ¿podría constituir una prueba?.....	153
Grafica 6. Usted considera que la incorporación del entrevista de la víctima u ofendido, cuando no asiste a juicio oral por simple lectura, ¿rompe con el principio de presunción de inocencia?.....	154
Grafica 7. Usted considera que la incorporación de la entrevista de la víctima u ofendido, cuando no asiste a juicio oral por simple lectura ¿rompe con el principio de contradicción?	155
Grafica 8. Usted considera que la incorporación de la entrevista de la víctima u ofendido, cuando no asiste a juicio oral por simple lectura ¿rompe con el principio del debido proceso?	156
Grafica 9. ¿Considera la entrevista por simple lectura de la víctima u ofendido, es una manifestación unilateral, y que tiene como referencia el punto de partida, como quien reciente el hecho?.....	157

INTRODUCCIÓN

El debido proceso cabe mencionar que son “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar, entendido por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva o negativa adscrita a un sujeto por una norma jurídica” (Ferrajoli, 2001, p.19).

De hecho, es de hacerse notar que el debido proceso data desde etapas remotas de la historia de la humanidad, por ende es muy antiguo, tal y como lo reseña, la jurisprudencia se tiene como un principio de ética jurídica el siguiente suceso: “(...) *Dios no dicto sentencia respecto de Adán, sino después de llamarle y proporcionarle la ocasión para que se defendiese. Adán, dijo Dios ¿has comido la fruta del árbol prohibido?* (República de Colombia. Consejo de Estado Colombiano. Sala de lo Contencioso Administrativo.)

Tomando en consideración lo anterior resulta trascendental indagar sobre qué es lo justo o lo debido en los casos concretos a la hora de tomar una decisión judicial en un proceso donde el juez tiene el deber legal y constitucional de realizar el control de los actos procesales, así como crear un acto jurisdiccional razonable, toda vez que “la verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo la persona con su dignidad”. Por lo demás, cuando se inicia el estudio del debido proceso en tanto derecho fundamental, dando origen a un derecho procesal de cada individuo sujeto a una prosecución judicial.

El debido proceso ostenta la naturaleza de un principio general del derecho constitucionalizado que consta de una *faceta procesal* contentiva de un conjunto de garantías irrenunciable del *juicio limpio* como la contradicción, la igualdad, la publicidad, el juez natural e imparcial, entre otras, a la que deben acogerse todos los sujetos en las actuaciones que afecten la vida, la libertad y la propiedad. En concordancia con lo anterior, deviene la *faceta sustancial* del debido proceso que apunta a establecer un estándar axiológico válido dentro del cual pueden actuar los órganos encargados de restringir razonable y proporcionalmente los derechos.

Se trata de una relación triádica, cuya citada norma jurídica válida de carácter constitucional le reconoce a “toda” persona la facultad jurídica de exigirle al Estado como destinatario una determinada acción consistente en los derechos prestacionales y de defensa para que éste no afecte ni mucho menos elimine en sus actuaciones judiciales o administrativas las posiciones jurídicas *ius fundamentales* reflejadas (artículo 29 de la Constitución Política Colombiana), pues de lo contrario, con un actuar disfuncional a los principios constitucionales, se le ocasiona un daño injustificado al sujeto de derechos. (Esquema Alexiano).

El individuo juega un papel como epicentro de la actividad estatal, tiene una posición favorable a la actividad jurídica, para cuya protección se requieren las acciones positivas y negativas del Estado.

El proceso requiere reglas jurídicas claras *ex ante* para finalmente crear un acto jurídico por excelencia cual es la sentencia *motivada* fundada en derecho, de no ser así solo existiría un mundo ilusorio o mágico donde se revela su fragilidad cuando los sujetos las infringen o se apartan de ellas.

Ahora bien ante la reforma constitucional que sufre nuestro Código Penal en el 2008, que en lo sustancial, se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero en la parte que nos interesa habré de hacer mención a la forma con la que inicia el proceso penal que es la entrevista de la víctima u ofendido, que es quien pone en conocimiento el hecho percibido por su persona y la forma en la que por su simple apreciación capta los hechos.

Debiendo hacer mención que la entrevista es un elemento importante en la cadena investigativa del proceso penal, ya que se presenta de gran utilidad para la recopilación de información con el ánimo del esclarecimiento de una conducta punible.

En el presente trabajo de investigación se identificará si la entrevista puede ser tomada como dato de prueba en el desarrollo del proceso penal, esto realizándolo con el ánimo de agilizar los procesos y darle un poco más de veracidad a las actuaciones, para así lograr encontrar la forma mediante la cual a partir de su recepción se pueda tomar como dato prueba para el proceso, ante la incorporación de ésta, en la etapa del juicio oral, en el caso de que la víctima u ofendido no asista ante el Juez de juicio oral, ¿esta se pasaría por simple lectura?, lo cual constituiría una violación al derecho procesal para el imputado.

Ya que es ella es la raíz de donde emanará con posterioridad diversos datos de prueba, es decir de aquello que pone en conocimiento, dependiendo del caso en concreto.

Se irá desarrollando respecto a cada uno de los momentos, desde que nace esta (poner del conocimiento del ministerio público una narrativa de un posible

hecho que constituya un delito), pasando desde la etapa de investigación, intermedia, juicio.

Si la entrevista puede ser tomada como un indicio, dato de prueba, medio de prueba y prueba en el desarrollo del proceso penal, esto según la etapa en la que se encuentre, para así lograr encontrar la forma mediante la cual a partir de su recepción se pueda tomar como prueba para el proceso y como ser incorporada.

En materia probatoria, el Código Nacional de Procedimientos Penales puntualmente señala que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, que existirá libertad probatoria ya que las partes podrán probar sus pretensiones por cualquier medio pertinente, producido e incorporado cumpliendo las formalidades establecidas en el propio ordenamiento. De igual forma hace referencia y define los conceptos de datos de prueba, medios de prueba y prueba.

Es el caso que la presente tesis, pretende hacer notar como objetivo general que la incorporación de ésta no es correcta si la parte acusadora es decir la víctima u ofendido, no se comparece ante el Juez que conozca en la etapa de juicio para sustentar una sentencia definitiva de condena, ya que si bien es cierto que nace con ésta la persecución penal por parte del Ministerio Público, para posteriormente judicializarla ante el Juez de control, quien resolverá en la audiencia inicial sobre un control de detención, formulación de imputación, medida cautelar, audiencia de continuación de inicial, y sustentar su actual con un auto de vinculación a proceso, abriendo paso a las siguientes etapas (intermedia y juicio).

Es por todo lo anterior que en el desarrollo de la presente tesis se irá observando sus diversos estatus y que ocurre en cada paso que se va avanzando.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Dentro del contexto de todo proceso judicial, la entrevista, es la referencia para dar origen al testimonio del cual en las diversas etapas del proceso (dividida en tres etapas, investigación, intermedia y juicio), dando con ello origen a la tan famosa “Prueba” que es la base fundamental y la piedra angular del correcto desarrollo del Derecho, así como sustento de una impartición de justicia eficaz, ya que no existe decisión jurisdiccional alguna que no dependa estrictamente de la prueba, pues no se puede dictar una sentencia que establezca el derecho de las partes, que no encuentre cimiento con conocimientos obtenidos de pruebas conocidas y debatidas dentro un proceso; es decir, no puede existir una resolución dictada por un Juez en cualquiera de las materias del Derecho, que no se fundamente con hechos objetivamente veraces y capaces de convencer sobre la inocencia o responsabilidad de un imputado, o bien, que establezcan que el actor acreditó sus pretensiones.

Por otra parte, es importante mencionar que la reforma Constitucional del dieciocho de junio del dos mil ocho, se sentaron las bases del nuevo sistema de enjuiciamiento penal mexicano, el cual será acusatorio y Oral, y ante la publicación de Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo del dos mil catorce, se establece la naturaleza, denominación y reglas para el ofrecimiento, recepción y desahogo o incorporación de los medios que den sustento a un pronunciamiento judicial, así como las etapas dentro del proceso en las que serán tomadas en cuenta para resolver la situación jurídica de las personas sometidas a éste; a saber, se cuenta con los “*antecedentes de investigación*”, los “*datos de prueba*”, los “*medios o elementos de prueba*”, y la “*prueba*” como tal, los cuales serán motivo de estudio por parte del encargado de impartir justicia.

Cabe hacer mención que desde que se tiene convencimiento de los hechos (entrevista de la víctima u ofendido), lo cual se traduce cuando el Ministerio Público

tiene conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señala como delito (artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales); así como la identificación de quien cometió o participo en su comisión (artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales), y dado a que de ella se reunirán indicios y en su caso los datos de prueba para soportar la acción penal, la acusación, la reparación del daño en contra del imputado (artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales), desde la etapa de investigación de los delitos (dividida en las dos etapas inicial y complementaria), nace la entrevista de la víctima u ofendido que será la que dará luz para seguir cada uno de los pasos de la investigación y así dar paso a la audiencia inicial, el Agente del Ministerio Público como dirigente de la investigación, deberá justificar su actuar, o dicho en otras palabras, deberá acreditar los hechos que motivaron la detención del imputado (en caso de encontrarse detenido) y – en su caso -, la formulación de imputación (en caso de encontrarse en libertad) que haga en su contra, con *datos de prueba*, los cuales únicamente serán ponderados por el juzgador para establecer si existe la probabilidad de que se haya cometido un hecho delictuoso, reduciendo así el valor que se le pudiera otorgar dada su naturaleza y su origen, dado que solo se establecerá razonadamente la existencia de un hecho delictivo; es decir, al tratarse de simples referencias al contenido de *medios de prueba* aun no desahogados ante el Órgano Jurisdiccional, dado que solo son fuente de información, carecen de valor probatorio y será analizada su eficacia y pertinencia, para establecer la probable comisión de un hecho delictivo.

Dando lugar a la primera etapa del proceso como lo es la investigación inicial, que es donde el Ministerio Público realizara los primeros actos de investigación, los cuales robustecerá según lo vertido en la entrevista de la víctima u ofendido, para que dentro de las setenta y dos horas como lo marca el precepto constitucional del artículo 19 (detenido) judicialice la carpeta de investigación por contar con datos “suficientes” para poder soportar en un primer momento si la detención fue llevada conforme a derecho, para posteriormente formularle la imputación.

Investigación inicial que fenecerá con el auto de vinculación a proceso, para así iniciar con la investigación complementaria según el periodo establecido para el cierre de la investigación, para así recabar los datos de prueba, surgiendo la interrogante ¿bastaría su dicho para someter al inculpado a una auto de vinculación?, para la etapa inicial, los cuales tendrían que ser introducidos, incorporados y desahogados en la audiencia de continuación de inicial (vinculación a proceso), ante el Juez de control y bajo las reglas establecidas para la etapa de Juicio, es decir, en forma oral, bajo los principios de inmediación, contradicción, publicidad y concentración.

Dándose paso a la etapa intermedia, (ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio) encontrando sustento en lo referido por el artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo que en estas dos etapas del proceso no se encuentra obligada la parte ofendida a asistir, para sostener su dicho, convirtiéndose así ese dato de prueba en medio de prueba concluyendo con el auto de apertura a juicio oral, obteniéndose información –prueba- que permita al juzgador concluir sobre la comisión de un hecho delictuoso, en la etapa posterior de juicio (etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso) artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese orden de ideas, y tomando en cuenta el orden en que debe desarrollarse la audiencia inicial, la naturaleza de los medios de convicción y la importancia que tienen dentro del proceso judicial, considero que el creador de la norma incurrió en discrepancias y violaciones a los principios del debido proceso y de igualdad entre las partes, al momento de incorporar los medios de prueba a juicio ya que estos emanan de etapas anteriores es decir desde un antecedente de investigación hasta que estos se conviertan en la tan ansiada -prueba-aunado a que dieron sustento a sujetar al imputado a un proceso, pero en el contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales se refiere que “...los antecedentes de investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para

fundar la sentencia definitiva...” “...para efectos del dictado de la sentencia definitiva solo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en audiencia de juicio...” “El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.” (Artículos 259 párrafo tercero y cuarto, y artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Para la incorporación de los datos de prueba, que posteriormente serán medio de prueba y prueba, según su etapa procesal, en el especial caso la entrevista de la víctima u ofendido, cuando solo se cuenta con su entrevista y éste sujeto procesal no comparece, ante el juez de juicio oral, se falta al principio de igualdad procesal o igualdad de armas, atentando con ello al debido proceso.

Es por lo que la víctima u el ofendido en su caso al rendir su entrevista el Ministerio Público, proporciona oportunamente la información, registrando con ello cada acto de investigación, por el órgano persecutor de los delitos.

Por lo tanto, se abre con ello una brecha a la subjetividad con la que los juzgadores con libertad para la valoración de las pruebas será de manera libre y lógica, dejando aislada la teoría del caso de la Defensa ya sea pública o privada, pues ésta se vería sustentada con datos de prueba, cuyo valor probatorio es reducido acorde a la etapa procesal de investigación.

OBJETIVO GENERAL

Analizar la forma de incorporación de los datos de prueba a juicio oral (incorporación de la entrevista de la víctima y ofendido por simple lectura), constituye una violación de los derechos procesales del imputado, dada su naturaleza jurídica, ello establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales en las etapas del proceso para determinar las faltas a los principios rectores del Proceso Acusatorio Adversarial y Oral.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar los antecedentes, naturaleza jurídica e importancia de la entrevista de la víctima u ofendido en el sistema penal (Estado de México).
- Analizar la teoría de la prueba en el Sistema Penal Acusatorio.
- Establecer, con base en la teoría de la prueba, la naturaleza jurídica de los medios de convicción establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Analizar los principios de igualdad, inmediación y contradicción, que rigen el Procedimiento Penal Acusatorio Adversarial y Oral.

HIPÓTESIS

Analizar la forma de incorporación de los datos de prueba a juicio oral (incorporación de la entrevista de la víctima y ofendido por simple lectura), en el caso de que no asista a la etapa de juicio, constituye una violación de los derechos procesales del imputado, dada su naturaleza jurídica, ello establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales en las etapas del proceso para determinar las faltas a los principios rectores del Proceso Acusatorio Adversarial y Oral.

Estableciendo que el Ministerio Público sea el encargado de recibir las entrevistas (víctima u ofendido) para poder extraer la mejor información y bastante para transformarla en un dato de prueba, medio de prueba y prueba, es decir el testimonio, para revestirlo de fuerza que accione la persecución penal, con ello establecer la existencia de un hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien cometió o participo en su comisión, y dado a que de ella emanaran indicios y en su caso los datos de prueba para soportar la acción penal, transformada en una vinculación, acusación y la sentencia definitiva, y en su caso la reparación del daño en contra del imputado, dependiendo al etapa procesal, siendo entonces el Agente del Ministerio Público como dirigente de la investigación, quien deberá justificar su actuar, es decir, deberá acreditar los hechos que motivaron la detención del imputado y – en su caso -, la formulación de imputación que haga en su contra, con *datos de prueba*, los cuales únicamente serán ponderados por el juzgador para establecer si existe la probabilidad de que se haya cometido un hecho delictuoso, reduciendo así el valor que se le pudiera otorgar dada su naturaleza y su origen; es decir, al tratarse de simples referencias al contenido de *medios de prueba* aun no desahogados ante el Órgano Jurisdiccional, carecen de valor probatorio para sustentar una sentencia de condena, analizando su eficacia y pertinencia, para establecer la probable comisión de un delito, y dante la duda razonable se absolverá.

VARIABLES

a. Variable Independiente:

Los datos de prueba en cuanto a su incorporación en la audiencia intermedia del Procedimiento Penal Acusatorio.

b. Variables Dependientes:

- La etapa de Investigación del Procedimiento Acusatorio Adversarial y Oral.

- Los Datos de Prueba en la Vinculación a Proceso.

- Los Medios de Prueba en cuanto a su incorporación y desahogo ante el Juicio Oral.

- La Igualdad y la contradicción entre las partes en la Audiencia Juicio Oral.

JUSTIFICACIÓN.

Dentro del Ámbito Laboral en el que ésta postulante se desenvuelve, el allegarse de la información necesaria sobre la materia del Derecho Penal y sus distintas formas de desarrollo, surge la constante actualización que ha sufrido la forma de impartir justicia. Es decir, reflexionando sobre el Procedimiento de corte Acusatorio, Adversarial y Oral instaurado por el Legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales expedido el cinco de marzo de dos mil catorce, causa duda o inquietud la forma de incorporarse los datos de prueba, medios de prueba a la etapa de juicio, dado que si bien es cierto todo inicia como un indicio, para que posteriormente y dependiendo de la etapa procesal adquiera diversos nombres, sufriendo una metamorfosis que al final llamarán “prueba”, la cual servirá al Juzgador para que éste determine de manera libre y lógica, aunado a las máximas de la experiencia, la culpabilidad del imputado mediante una resolución (sentencia), también se debe hacer notar que ante duda razonable se absolverá, todo ello, es decir que deberán ser desahogados ante la presencia judicial del Juez en audiencia de Juicio y no ante el Juez de Control, claro con sus excepciones, es decir la prueba anticipada según sea el caso.

La naturaleza de las pruebas establecidas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, otorgan una igualdad entre las partes que intervienen en el Proceso Penal, Acusatorio, Adversarial y Oral, pues tanto el Agente del Ministerio Público, la víctima, el imputado y su Defensa, aportan datos de prueba a la carpeta de investigación, las cuales en su etapa procesal correspondiente sustentaran la posible acusación y la admisión de estos medios, para ser desahogadas en etapa diversa de juicio, con los cuales se fundamentarán las resoluciones judiciales dentro de cada etapa procesal; esto es así, pues se reduce el estándar probatorio a simples referencias al contenido de un medio de prueba aún no desahogado ante el Juez de Control, obligando al juzgador a realizar una

ponderación de los mismos, y no una valoración como lo estipula el Código Nacional.

Razonando desde que inicia esa entrevista que será la base para que el imputado sea sometido primeramente a una investigación por parte del Ministerio Público, (indicios) para posteriormente judicializarla ante el órgano de control (datos de prueba) y ser éste el que resuelva sobre su control de detención, sobre una posible medida cautelar, una duplicidad del término, para culminar con una auto de vinculación a proceso, en la que se plasmará el término de la investigación complementaria y así dar paso a la siguiente etapa que lo es la intermedia, en donde se ventilará en lo sustancial sobre la admisión y depuración de los medios de prueba que serán controvertidos en etapa diversa de juicio oral, a los que llamará pruebas, las cuales darán sustento a una sentencia.

Considero entonces que tales discrepancias, motivarían al Juzgador de Juicio para resolver en los casos de que la víctima u ofendido no asistan ante él de forma condenatoria, dado que su testimonio fue pasado en etapa intermedia por simple lectura, generando con ello violación al debido proceso, dado que el Estado debe asegurar a las personas la exacta aplicación de la ley, ya que en primer término no cumple con el principio de inmediación dado que conoce juez diverso, no podría ser refutada por la defensa del imputado, en segundo lugar no se cumple el principio de contradicción, ya que ni el defensor, ni el imputado podrán contradecir el dicho de ésta, porque no se podría conainterrogarla o formular cuestionamiento alguno a lo ya plasmado por escrito, dando con ello un valor probatorio bastante para condenar. Es por ello que considero pertinente adentrarnos al estudio propuesto, así como realizar las posibles propuestas.

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

DELIMITACIÓN DEL TIPO DE INVESTIGACIÓN:

INVESTIGACIÓN APLICADA

Mi investigación se centra en éste tipo de aplicación, por que atiende a los principios básicos que la rigen, pues está orientada a conocer las necesidades que no están siendo satisfechas y más aún, porque éste tipo de investigación hace uso de métodos del pasado para utilizarlos en la práctica y con ello, aplicarlos en beneficio de la sociedad.

En ese sentido, la teoría de la prueba al ser mi objeto de estudio, (entrevista de la víctima u ofendido) se rige por un estudio dogmático previo que centra sus esfuerzos en el sistema penal acusatorio adversarial y oral, y más aún en cada una de sus etapas y actos procesales.

Hay que tomar en consideración que una investigación aplicada, tiene por objeto ampliar y profundizar nuestro conocimiento de la realidad; así pues, con la investigación aplicada como eje de mi trabajo, se pretende conocer y profundizar el tema de los medios de convicción y su propia y especial naturaleza que los rige en las diversas etapas del procedimiento.

Como se deja señalado, al realizar un estudio profundo de los medios de convicción durante las etapas del procedimiento penal y oral (juicio oral), es vital profundizar en la naturaleza jurídica de éstos. Así las cosas, una vez estudiado mi tema de investigación, permite una aplicabilidad en la práctica diaria, para un adecuado control y debido proceso en todas las esferas de actuación jurídica de las partes en el procedimiento, para que se rija así por el principio de igualdad y contradicción.

MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

A. MÉTODO INTUITIVO

Al igual que la ciencia o el método científico, la intuición sirve para conocer la realidad que se presenta de manera múltiple y que se construye y aborda de manera holística. Su fin es comprender e interpretar los significados de los fenómenos y acciones sociales. La intuición va directamente al objeto y por medio de ésta se obtiene un conocimiento inmediato.

En ese sentido, mi investigación tiene como método el intuitivo, pues requiere de la comprensión e interpretación de significados de los datos de prueba, medios de prueba y la prueba, su propia naturaleza ya establecida, ya estudiada por personas que han dejado su idea dogmática y postulados planteados al respecto, por lo que acepta tomar como instrumentos de naturaleza estratégica dichos documentos para su estudio.

B. MÉTODO SISTEMÁTICO

Es un proceso mediante el cual se relacionan hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos. Consiste en la reunión racional de varios elementos dispersos en una nueva totalidad, que permite un orden manifestado por las reglas que encamina a la investigadora a tener comprensión sistémica de una determinada situación. El identificar algunas reglas, algunas series de patrones y sucesos para prepararnos de cara al futuro e influir en alguna medida. Está dirigido a modelar el objeto mediante la determinación de sus componentes, así como las relaciones entre ellos. Bajo esa premisa éste método es aplicable a mi investigación porque reúne elementos como Procedimiento Penal Oral, Etapa Inicial o de Investigación (datos de prueba), Intermedia (medios de prueba) y Juicio (pruebas), elementos que pueden ser discordantes para la sociedad pero que tiene una estrecha y necesaria relación; a su vez sirven para identificar cabalmente la realidad del objeto materia

de investigación, misma que permitirá determinar reglas de uso y de interpretación de la norma que permitirán dar solución al problema del que parte mi investigación.

C. MÉTODO DEDUCTIVO

Vinculado históricamente a las ciencias formales o exactas, el método deductivo parte de la postura de que si las premisas o principios generales son verdaderos, entonces los teoremas o conclusiones también lo son. Es decir, el método deductivo parte del estudio de premisas generales a posturas particulares. En ese sentido, la investigación que realizo, parte de conceptos determinados y ciertos, existentes y reales en la actualidad, y que necesitan ser particularizados en elementos determinables por mi marco teórico propuesto.

D. MÉTODO INDUCTIVO

En los últimos años se ha aceptado que el método inductivo no es contraposición del deductivo, sino por el contrario es necesario para aquel para llegar a un determinado fin. En ese sentido el método inductivo al partir de premisas particulares a postulas generales, es necesario en la investigación para guiar a la investigadora a comprobar su hipótesis.

En la investigación propuesta es necesario hacer uso del método inductivo para comprobar mi hipótesis, pues de conceptos vistos de manera particular o de manera aislada, permitirá que llegue a una postura general cierta y comprobada (no comprobable porque eso sucede precisamente en el método deductivo) y con ello dar cabal cumplimiento a mis objetivos.

E. MÉTODO ANALÓGICO O COMPARATIVO

Compara fenómenos parecidos pero no idénticos, entre los que hay similitudes, coincidencias y diferencias, por lo que siendo uno de ellos más conocido en sus causas nos da la posibilidad de inferir las causas del menos conocido.

Para efectos de la investigación a realizar, es aplicable éste método a razón de la comparación de los medios de prueba en las diferentes etapas de procedimiento y su propia y especial naturaleza en cada una de ellas. En ese sentido, la comparación y la determinación de similitudes y diferencias procedimentales, permitirán llegar a una verdad.

F. MÉTODO HISTÓRICO

Comprende el conjunto de técnicas, métodos y procedimientos usados por los historiadores para manejar las fuentes primarias y otras evidencias para investigar sucesos pasados relevantes para las sociedades humanas. Está vinculado al conocimiento de las distintas etapas de los objetos en su sucesión cronológica, para conocer la evolución y desarrollo del objeto o fenómeno de investigación se hace necesario revelar su historia, las etapas principales de su desenvolvimiento y las conexiones históricas fundamentales. Mediante el método histórico se analiza la trayectoria concreta de la teoría, su condicionamiento a los diferentes períodos de la historia.

Bajo esa tesitura, es aplicable en la investigación que se propone por la naturaleza de los datos de prueba, medios de prueba y la prueba en su estudio histórico su aparición en México, más aún al estudiar al prácticamente nuevo Sistema Procesal Penal.

G. MÉTODO DIALÉCTICO

Afirma que todos los fenómenos se rigen por las leyes de la dialéctica, es decir que la realidad no es algo inmutable, sino que está sujeta a contradicciones y a una evolución y desarrollo perpetuo. Por lo tanto propone que todos los fenómenos sean estudiados en sus relaciones con otros y en su estado de continuo cambio, ya que nada existe como un objeto aislado.

Para la investigación propuesta, los datos de prueba, medios de prueba y la prueba en las etapas procesales del procedimiento penal, se estudiarán como parte de un todo. No obstante a ello, el fenómeno en estudio origina un cambio evolutivo al estudiarlo y al comprobar la hipótesis propuesta, pues cambia en esencia su naturaleza.

MARCO TEÓRICO

En la presente investigación, haré uso de las siguientes teorías:

Se realizará una descripción minuciosa de la Teoría General del Proceso, de acuerdo a los conocimientos vertidos por José Ovalle Favela, en su obra intitulada de símil forma, toda vez que es el punto de partida de mi investigación.

De símil forma, se analizarán las teorías establecidas para el Sistema de Justicia Penal, su naturaleza y sus principios rectores, pues es importante indicar que es el punto medular del presente trabajo de investigación.

Por otra parte, y como segundo punto principal, se analizará la teoría de la prueba establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual nos servirá para situar un punto de partida a mi propuesta.

Así mismo se analizará la teoría funcionalista objetivo, emanando de ella la teoría del enemigo

Lo anterior sin restar importancia a la extensa gama de investigaciones de distintos doctrinarios sobre esta rama.

CAPITULO I. TEORIA GENERAL DEL PROCESO EN SU AMBITO GLOBAL.

1.1 RAZÓN FILOSÓFICA DE SER DEL PROCESO

La justicia es una virtud general, que consiste en que cada parte del alma cumpla su debida armonía, ya que cometer una injusticia es peor que padecerla, puesto que al cometerla se empeora el alma. Además, el cometer injusticia impunemente es la peor de todas las cosas, pues no se hace más que confirmar el alma en el mal.

“Hacer el mal quizá sea vergonzoso desde el punto de vista de los convencionalismos sociales, pero esto no pasa de ser una moral gregaria. Los débiles se juntan para restringir a la especie más fuerte de hombres y proclaman como justas las acciones que son más convenientes para ellos y como injustas las acciones que a ellos les perjudican, en cambio la naturaleza muestra que entre los hombres la injusticia consiste en que los superiores gobiernen a los inferiores y posean más que ellos. El poder es la esencia del Derecho, si la mayoría de los débiles rige de hecho tiránicamente a los fuertes, entonces los débiles son los más fuertes, y así, obran con justicia al imponerse; el hombre fuerte puede satisfacer sus deseos y pasiones según le venga en gana, el placer está subordinado al bien. La razón debe ser juez de los placeres.”
(COPLESTON)

El Estado existe para servir a las necesidades de los hombres, de ahí que se reúnan y asocien en un mismo lugar y den a esta morada común el nombre de ciudad, el origen del Estado es la necesidad de satisfacer los varios deseos connaturales al hombre, el Estado existe para que el hombre pueda desenvolverse

llevando una vida recta, de acuerdo con los principios de la justicia, si se admite la existencia del alma y de un código moral absoluto, las autoridades públicas tienen el deber de impedir la ruina de la moral entre los miembros del Estado.

La justicia del Estado consiste en que cada ciudadano se ocupe de la tarea que le corresponde, sin interferir en la de los demás.

Consecuentemente, es inherente a la naturaleza humana el hecho de establecer reglas de conducta para la buena marcha de la convivencia del grupo social, ya sea de la familia, de la horda, del clan, de la tribu, de la nación o del Estado. Y como de lo anterior podemos afirmar que el hombre es un ente jurídico por excelencia, por tal motivo crea normas de conducta, es decir, el Derecho surge con su inteligencia, surge con su reflexión, con su voluntad y con su naturaleza social, que emana del valor supremo de la vida que es la libertad.

ARISTÓTELES en su obra ÉTICA A NICOMACO, establece la definición entre diversos tipos de acciones materialmente injustas al señalar que:

“En su aspecto social, el estado tiene una función positiva y educadora, la justicia es un medio entre el obrar injustamente y el ser injustamente tratado. No obstante, la justicia no es realmente un medio, como lo son otras virtudes, sino en el sentido de que ella produce un Estado de cosas tal que viene a ser un equilibrio entre aquél que posee demasiado y aquél que también posee demasiado. Una acción que redunde en un daño para otro, cuando este daño no ha sido previsto o querido, y menos aún si ordinariamente no suele resultar tal daño de esa acción, es muy distinto de cometer una acción de la que se siga de suyo un daño para otro, sobre todo si este daño había sido previsto o querido. Tales distinciones dejan espacio abierto a la equidad como tipo de justicia superior a la justicia legal.” (COPLESTON)

El estado existe para el buen vivir y está sujeto al mismo Código de moralidad que el individuo, es decir, unas mismas cosas son las mejores para los individuos y para los Estados.

La sociedad a través del proceso jurídico, pone en relación los actos de una persona con los de otra u otras, estableciendo una coordinación entre el obrar de unos y el obrar de otros, de modo que la ejecución debida o ilícita de un acto en un sujeto, establece la facultad de éste sujeto, de impedir aquellas conductas de los demás que resulten incompatibles con el acto que él puede o debe ilícitamente realizar y viceversa; la prohibición de un sujeto de cierto comportamiento, se basa en que este resulta incompatible con la conducta debida o ilícita de otros sujetos.

Es verdad que en el Derecho, deben encarnar valores superiores como el de justicia, equidad y orden, el Derecho debe ser el vehículo de realización de estos valores. El Derecho no surge como mero tributo a esos valores de superior rango, sino como el impulso de una urgencia de seguridad, para lo cual fue creado el proceso jurídico.

Se puede explicar esa función de seguridad que el Derecho desempeña tomando en consideración que el hombre experimente inseguridad en relación con los demás hombres y siente la urgencia de saber a qué atenerse en relación con los demás; en saber cómo se comportarían ellos con él y qué es lo que él puede y debe hacer frente a ellos, es decir, tiene la necesidad de saber qué podrán hacer los demás respecto a él y qué es lo que tiene que hacer respecto a los demás, es decir, debe tener la certeza de qué es lo que pasará en su entorno.

El proceso jurídico surge precisamente como regulador de aquello a lo cual el hombre debe atenerse en sus relaciones con los demás y resolver los conflictos que surgen de dicha convivencia.

El maestro TRINIDAD GARCÍA, señala que existen dos recursos para la resolución de éstos conflictos:

“El primero lo define como la lucha de las partes en pugna, hasta el triunfo de una de ellas, impuesto por la presión de una mayor fuerza, y establece que el segundo recurso, lo es la imposición a los contendientes de un elemento superior que fije los límites de conducta de cada uno y concilie los intereses a discusión.”
(GARCÍA)

Este elemento señalado por TRINIDAD GARCÍA, es el que conocemos como norma o regla, a la que forzosamente deben someterse los hombres.

“Norma quiere decir expresión de un deber de ser, esto es, enunciación de algo que estimamos que debe ser, aunque tal vez de hecho puede quedar incumplido... las normas postulan una conducta – que por alguna razón – se estima valiosa, aunque de hecho pueda producirse un comportamiento contrario... el mundo de las normas es una necesidad de deber ser... por eso se expresa como un deber ser dirigido a la conducta.” (RECASENS SICHES, 2008,)

EN CONCLUSIÓN, la razón filosófica del proceso, es precisamente la regularización de una conducta equívoca de uno de los sujetos de la relación jurídica por ignorancia o mala fe, para lograr la convivencia en forma equilibrada y adecuada (orden).

1.2 RAZÓN SOCIOLOGICA DE SER DEL PROCESO

Como ya lo hemos visto en el inciso precedente, existen dos procedimientos para resolver los conflictos de intereses: A LA FUERZA (triumfo del que sea más fuerte, por su vigor muscular, o por las armas que tenga o por su astucia) o bien, UNA REGULACIÓN OBJETIVA (es decir, que no derive de ninguna de las partes en conflicto, sino que sea impuesta a ellas por un igual) la cual sea obedecida por los antagonistas.

Las normas jurídicas positivas representan precisamente la adopción del segundo tipo de procedimiento para resolver los conflictos de intereses, el cambio de una regulación objetiva, que se imponga por igual a las partes en oposición con el fin de evitar que sea la fuerza la que decida tales conflictos.

Sobre esta situación, RECASENS dice:

“Los conflictos de intereses y su solución dependen de cuales sean las situaciones sociales en que tales antagonistas surgen. Dependen de las necesidades que la gente sienta. Dependen de la mayor o menor abundancia de medios naturales o técnicos para la satisfacción de esos deseos. Dependen de las creencias o convicciones sociales vigentes sobre lo que es justo, sobre lo que es decente y sobre lo que es honesto. Depende de la influencia que las ideas y los sentimientos religiosos ejerzan sobre tales creencias. Dependen de la intensidad mayor o menor con que las gentes anhelan un progreso. Dependen de las aspiraciones colectivas que vayan pendiendo en el ánimo de la mayor parte de la gente... En suma, las pautas que se establezcan para la resolución de los conflictos de intereses dependen de una muy variada multitud de factores sociales, entre los cuales hay factores

de la naturaleza, hay factores espirituales, hay factores económicos... todos esos factores actúan sobre la mente y la voluntad de quienes hacen el Derecho..." (Ibídem.)

La tarea del orden jurídico consiste en reconocer, delimitar u proteger eficazmente los intereses reconocidos, nunca llega a terminarse definitivamente, sino que, por el contrario, está siempre en curso de reelaboración, porque los intereses hoy no reconocidos siguen ejerciendo constantemente una presión para obtener mañana el reconocimiento que ayer no consiguieron.

Advertimos que el Derecho trata de resolver los conflictos de intereses no de un modo teórico, sino de manera práctica, eficaz, es decir, de tal manera que la solución que él dé a tales conflictos será cumplida necesariamente, es decir, el Derecho impone sus soluciones, sus normas de manera inexorable, sin admitir la posibilidad de rebeldía.

“Por eso el Derecho es dictado y aplicado por la organización social que quiere ser más fuerte que todas las más fuertes. Puesto que sus decisiones deben ser impuestas no sólo a los débiles, sino incluso a los más fuertes, es decir, el Derecho es dictado y aplicado por el Estado, el cual sociológicamente se define como la organización política que intenta crear un poder de imponerse a todos incluso a los más fuertes.” (RECASENS SICHES, Tratado General de Filosofía del Derecho, 2001)

Cada norma jurídica en particular se inspira en determinadas valoraciones, esto es, tratan de proteger efectivamente lo que los hombres de una cierta sociedad consideran como justo y todos los demás valores implicados por esa concepción de la justicia. El Derecho sirve a un propósito de certeza y seguridad, por otra parte surge también a las necesidades suscitadas por el cambio social y por los deseos de progreso. Así pues, el Derecho por una parte pretende ser estable, más por otra

parte no puede permanecer invariable, sino por el contrario, debe ir cambiando al compás de las nuevas circunstancias y necesidades sociales.

Aunque el Derecho se propone crear un orden cierto y seguro, hay inevitablemente un margen de incertidumbre y de inseguridad en todo sistema jurídico para que este pueda irse adaptando a los cambios de la realidad social.

En tal virtud, la sociedad crea reglas de conducta que deben ser respetadas por cada uno de sus integrantes para mantener el equilibrio de la misma.

Es por eso que el Proceso, desde el punto de vista sociológico, surge para lograr que la convivencia de los individuos que forman el grupo social, vuelva a la normalidad, cuando el orden establecido por el Estado es trastocado.

1.3 RAZÓN JURÍDICA DE SER DEL PROCESO

Desde el punto de vista meramente gramatical, cuando utilizamos el vocablo Proceso, aludimos a una serie de actos vinculados entre sí, respecto de un objeto en común. En el Proceso Jurisdiccional, que es el que realmente nos interesa, la finalidad es la solución de una controversia que surge entre individuos que pretenden posiciones antagónicas, para que se resuelvan satisfactoriamente sus respectivas reclamaciones.

Por Proceso, los juristas entienden que es una secuela que se desarrolla ordinariamente por los jueces en los tribunales. Proceso en otras palabras, se emplea por los juristas en lugar de Juicio; y no de cualquier juicio, sino de aquel Juicio que se lleva a cabo según determinadas reglas y con particulares solemnidades, para establecer y castigar un delito o bien, para decidir una disputa.

Es por eso que CARNELUTTI nos dice:

“El Proceso es pues, grosso modo, un método para juzgar a los hombres.” (CARNELUTTI, 1997)

Por lo tanto, el desempeño de facultades jurisdiccionales, entraña una aptitud legal para aplicar la norma jurídica general a situaciones concretas en controversia, para determinar quién tiene la razón total o parcial, entre las partes que han deducido sus pretensiones ante el órgano estatal facultado para resolver el litigio.

El Proceso es, por su propia naturaleza, enteramente dinámico. El órgano jurisdiccional y quienes acuden ante él, desarrollan una situación preliminar al dictado de un fallo con el objeto antes indicado; el de resolver la controversia planteada. Al conjunto de todos esos actos se le denomina Proceso.

CARLOS ARELLANO GARCÍA, establece que:

“El Proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados cuyo objetivo es el que se diga el Derecho a favor de quien tenga la razón.” (ARELLANO GARCÍA, 1983)

El maestro EDUARDO PALLARES, sobre el particular refiere:

“En su acepción más general, la palabra Proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o de acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación, así entendido el Proceso, es un concepto que emplean lo mismo la ciencia del Derecho, que las Ciencias Naturales, existen tanto procesos químicos, físicos, biológicos, psíquicos, como existen procesos jurídicos, en su acepción jurídica la palabra Proceso comprende a los procesos

legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales, mercantiles, etc... entre los procesos jurídicos tiene gran importancia el jurisdiccional y es el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sea los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades, comprende igualmente los procesos que se tramitan ante tribunales, así como las juntas de conciliación y arbitraje, los tribunales administrativos e incluso el senado cuando asume funciones judiciales.” (PALLARES, 2008)

El autor italiano GUISEPPE CHIOVENDA, se ocupa de conceptualizar al Proceso de la siguiente forma:

“..., es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad de la libertad concreta (en relación a un bien que se presenta garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria.” (CHIOVENDA, 1999)

Destaca también, como en el concepto del maestro PALLARES que hay un conjunto de actos y que la unidad de tales actos se obtiene a base de una determinada finalidad.

El procesalista argentino RAMIRO PODETTI, anota como concepto de Proceso:

“Es un fenómeno específico jurídicamente regulado, que nace con la petición de protección jurídica del actor ante el poder jurisdiccional, se desarrolla gracias al ejercicio por el órgano y los sujetos de las diversas facultades procesales y que tienen por fin la actuación del Derecho objetivo, en procura de la satisfacción del interés individual de los sujetos y en general del mantenimiento inalterado del orden jurídico estadual.” (PODETTI, 1963)

Conforme al pensamiento del gran procesalista uruguayo EDUARDO J. COUTURE, las partes hacen valer la acción y la excepción para obtener la actividad de los órganos jurisdiccionales, La actuación de éstos, por su parte, se dirige a un pronunciamiento que diga el Derecho en el caso discutido. Pero advierte el jurista COUTURE:

“Entre la demanda y la sentencia media una larga serie de actos que constituyen el Proceso.” (J. COUTURE, 1942)

De la misma manera, vemos que los procesalistas JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA y RAFAEL DE PINA, coinciden con los criterios antes vertidos al señalar que:

“El Proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente regulados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional.” (CASTILLO LARRAÑAGA, 2007)

En esta opinión, de la misma forma destaca la pluralidad de actos con el objetivo de la obtención de la resolución jurisdiccional.

Los criterios doctrinales precedentes, han orientado nuestro pensamiento para determinar un concepto propio de Proceso Jurisdiccional.

Por tanto, entendemos por Proceso Jurisdiccional, el cúmulo de actos regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado con facultad jurisdiccional, para que se apliquen las normas jurídicas sustantivas a la solución de la controversia o controversias planteadas, en relación con su interpretación o aplicación.

El proceso Jurisdiccional aparece como forma más institucional y evolucionada de solución de la conflictiva social, muchas cuestiones han creado sustraídas a la posibilidad de ser solucionadas mediante pactos, acuerdos, renunciadas o desistimientos de las partes. Es aquí cuando el Proceso Jurisdiccional se hace necesario y, a veces, indispensable e insustituible.

El Proceso Jurisdiccional, no es sino un instrumento de aplicación del Derecho. La finalidad ideal que debe perseguir todo Proceso Jurisdiccional, es el de solucionar controversias para lograr el equilibrio, la paz y la tranquilidad sociales.

CAPÍTULO II. EL PROCESO PENAL EN FUNCIÓN DE LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.

2.1 ESTUDIO DE LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO

El tratadista RAMIRO PODETTI, en su obra Teoría y Técnica del Proceso Civil, establece que los principios procesales son:

“Los directivos o líneas matrices, dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del Proceso.” (PODETTI, 1963)

Efectivamente, los principios procesales son las directivas o bases de carácter general que orientan la relación adecuada de todos los actos jurídicos de las partes dentro del proceso.

A su vez, el maestro EDUARDO PALLARES llama a los principios procesales:

“Los principios rectores del procedimiento.” (PALLARES, 2008)

Y considera que son los que:

“determinan la finalidad del Proceso, las reglas que deben seguir al tramitarlo y la correcta manera de interpretar y aplicar las normas procesales.” (Ibíd.)

En la doctrina, diversos autores tratan de clasificar tales principios procesales existiendo en dichas clasificaciones enormes divergencias o variaciones de criterio y de unos autores a otros, cambia inclusive hasta la enunciación o listado de tales principios.

EDUARDO PALLARES, por ejemplo, lista como principios rectores del procedimiento los siguientes:

“- Principio de acumulación eventual: ... también cabría denominarlo principio de ataque y defensa global, puesto que supone que las pruebas, en las diferentes bases, deben presentar simultánea y no consecutivamente todas las alegaciones y elementos de prueba que pertenezcan a estos periodos, sean compatibles o no unos con otros...

- Principio de adaptación del proceso: Consiste en que el proceso ha de llevarse a cabo en forma tal, que pueda servir para realizar el fin del proceso (sic) según la especie que se trata...

- Principio de adquisición procesal: Por virtud de este principio, las pruebas rendidas por una de las partes no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás aunque no hayan participado en la rendición de la prueba...

- Principio de concentración: Según este principio deben reunirse o concentrarse las cuestiones litigiosas para ser resueltas todas ellas o el mayor número posible de las mismas, en la sentencia definitiva, evitando que el curso del proceso en lo principal se suspenda...

- Principio de congruencia de las sentencias: Consiste en que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la Litis tal como quedó formulada por medio de los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica.

- Principio de consumación procesal: Lo hacen consistir los procesalistas modernos en que los derechos y las facultades

procesales se extinguen una vez que han sido ejercitadas, sin que, por regla general, se permita su ejercicio por una segunda, tercera o cuarta vez...

- Principio del contradictorio: Consiste en que el proceso no puede ser válido si no se da oportunidad a las partes para ser oídas en juicio y contradictoriamente, o lo que es lo mismo, que cada una pueda hacer valer sus derechos y defensas, con conocimiento de las que invoca la parte contraria, para poder contradecirlas...

- Principio de convalidación: Por tal entiende Couture el principio según el cual, si el acto procesal nulo no se impugnó legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre la lesión por la nulidad...

- Principio de celeridad procesal: Según éste principio, el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo, de energías y de costo, de acuerdo con las circunstancias de cada caso...

- Principio de eficacia procesal: ... según el cual el proceso no debe producirse con perjuicio de quien se ve en la necesidad de promoverlo para ejercer sus derechos o de acudir a él para la defensa de los mismos...

- Principio de igualdad: Según este principio, las partes deben tener en el proceso el mismo trato, se les debe dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercer sus defensas...

- Principio de impulsión procesal: Por virtud de él, la tramitación del proceso hasta alcanzar su fin, está encomendada a la iniciativa de

las partes que son quienes deben hacer las promociones necesarias para lograrlo...

- Principio de iniciativa de las partes: Se formula en el sentido de que, por regla general, la iniciación del proceso corresponden a las partes y no al Juez.

- Principio de inmediación: ... consiste esencialmente en que el Juez esté en contacto personal con las partes; reciba las pruebas oiga sus alegatos, las interroga, etcétera.

- Principio de la libertad de las formas: Couture lo enuncia en los siguientes términos: cuando la ley no señala un procedimiento especial para la realización de un acto, deberán reputarse admitidas todas aquellas formas que tiendan a lograr los fines del mismo.

- Principio de probidad: Según este principio el proceso es una institución de buena fe que no ha de ser utilizada por las partes con fines de mala fe o fraudulentos...

- Principio de protección: Lo ha formulado Eduardo Couture con relación a la nulidad de los actos procesales, y que consiste en sostener dicha nulidad, sólo puede hacerse valer cuando deja sin defensa a alguna de las partes y precisamente a la que pide la declaración de nulidad.

- Principio de publicidad: ... la publicidad para las partes dice Alfonso Schonke, ha de entenderse como el derecho que aquéllas tienen a presenciar todas las diligencias de prueba, sobre todos los

interrogatorios de testigos y el de examinar los autos de todos los escritos judiciales referentes a la causa...

- Principio dispositivo: Consiste este principio en que el ejercicio de la acción procesal esta encomendado en sus dos formas, activa y pasiva, a las partes y no al Juez...

- Principio inquisitivo: Por tal se entiende aquél según el cual la iniciación y el ejercicio de la acción procesal están encomendados al Juez, que debe proceder de oficio sin esperar que las partes inicien el proceso y lo impulsen posteriormente.” (Ibídem.)

Adicionalmente, DE PINA y CASTILLO LARRAÑAGA, citando a CHIOVENDA, enumeran como principios fundamentales en cuanto a la interpretación doctrinal de la ley procesal los siguientes:

- El principio lógico del Proceso: Está representado por ésta fórmula: selección de los medios más seguros y expeditos para buscar y descubrir la verdad y evitar el error.

- El principio jurídico: Tiende a proporcionar a los litigantes la igualdad en la contienda y la justicia en la decisión.

- El principio político: Propone introducir en el Proceso la máxima garantía social de los derechos con el menor sacrificio de la libertad individual.

- El principio económico: Exige que los pleitos no sean materia de graves impuestos y evitar que por su duración y por los gastos sean solo accesibles a las personas que ocupan una situación económica privilegiada.” (CASTILLO LARRAÑAGA, 2007)

Y CHIOVENDA suma a estos principios otro más general:

“El de la economía de los juicios: Según el cual conviene obtener el máximo resultado en el proceso con el menor empleo posible de la actividad jurisdiccional.” (CHIOVENDA, 1999)

Para BRISEÑO SIERRA, los principios procesales son los siguientes:

“El de imparcialidad del juzgador; el de Transitoriedad; el de Igualdad de ocasiones de instancia de las partes; y el de la Eficiencia funcional.” (BRISEÑO SIERRA, 1968)

DELINT PÉREZ habla de los principios estructurales del proceso en los siguientes términos:

“Así, por ejemplo, se habla de principios tales como los de igualdad de las partes frente al juzgador; del contradictorio o de la bilateralidad de la instancia; de economía procesal; de eventualidad u oportunidad de los actos procesales; de publicidad del proceso; de congruencia de las sentencias con el debate; concentración de los hechos cuestionados; de convalidación de los actos procesales nulos que no se impongan oportunamente; de consumación de las facultades procesales una vez ejercidas; del interés para obrar.” (DELINT PÉREZ, 1969)

De las opiniones expuestas, puede fácilmente concluirse que en materia de principios procesales, se está muy lejos de pretender alcanzar una uniformidad de criterio. Considerando que no todos los autores entienden por principios procesales los mismos, ya que cada uno de ellos tiene sus propias experiencia y con ello sus criterios. Ahora bien hay que entender la esencia del proceso, debemos entender desde el punto de vista lógico, qué es lo que significa el vocablo PRINCIPIO.

ARISTÓTELES había dado ya la significación de Principio en su libro de la Metafísica, al referir que:

“Es el punto de partida del movimiento de una cosa, el mejor punto de partida, el elemento primero e inmanente de la generación, premisa, etc. Los escolásticos hablaron de concepto ejemplar, principio consubstancial, principio formal, etc., al mismo tiempo ARISTÓTELES y los escolásticos trataron de ver si había algo característico de todo principio. Según ARISTÓTELES, el carácter común de todos los principios es el ser, la fuente de donde deriva el ser o la generación o el conocimiento. Para muchos escolásticos, principio es aquello de donde algo procede, pudiendo tal algo pertenecer a la realidad, al movimiento, al conocimiento.

Ahora bien, aunque un principio es un punto de partida no parece que todo punto de partida pueda ser un principio. Por ese motivo se ha tendido a reservar el nombre de principio a un punto de partida que no sea deducible a otros puntos de partida, cuando menos a otros puntos de partida de la misma especie o pertenecientes al mismo orden.

KANT citado por NICOLA ABBAGNANO, en su diccionario de filosofía entiende por Principio:

“Toda proposición general, aún inferida por inducción de la experiencia, que pueda servir como premisa mayor en un silogismo, pero por otro lado, introdujo la noción de principio absoluto o principio en sí, esto es, el conocimiento sintético originario y puramente racional, conocimientos que consideraba no subsistentes, pero a los cuales según él la razón recurre en su uso dialéctico... PEIRCE ha denominado Principio guía, al principio que

debe suponerse como verdadero para sostener la validez lógica de un argumento cualquiera.” (ABBAGNANO, 1987)

Sobre el particular, RAÚL GUTIÉRREZ SÁENZ nos dice:

“Un principio en general es aquello de lo cual procede una cosa. De esta manera puede hablarse de principios del movimiento, o sea, del punto de partida. También puede hablarse de principios ontológicos, o sea, de las causas que originan otros entes; y, por último, puede hablarse de principios lógicos que son las razones en los que se apoya cualquier raciocinio.” (GUTIÉRREZ SÁENZ, 2006)

EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ refiere:

“En anteriores trabajos encontré que todos los principios ontológicos constituyen el fundamento de otros tantos lógicos jurídicos, lo que me trazó la ruta de una lógica del Derecho, basada en la primera serie de principios. Pude percatarme, además, de que mientras los ontológicos jurídicos refieren todos al plano de la conducta adecuada por el Derecho, los de la lógica jurídica aluden, por su intrínseca naturaleza, al plano de las normas reguladas de tal conducta o, en otras palabras, a juicios normativos.” (GARCÍA MÁYNEZ, 1984)

Dada la naturaleza del hombre como ente pensante, dotado de conciencia, libertad, capaz de decidir a través del raciocinio y de la intelección, es en ese momento en donde surge el Derecho para ordenar la misma esencia del hombre, ya que será el Derecho el que determine la libertad de ese hombre y como será esto, a través de la norma, quien establece los límites de ese orden social; pero qué ocurre ese hombre sobre pasa los límites establecidos, transgrede el orden, por ello

daña la norma, señalada por el Estado, ante ello y dado a la violencia genera violencia, aunado a que como civilización constituida por esos mismos hombres, creadora de reglas y normas prohíbe la justicia de propia mano, creando medios coercitivos para no caer en la anarquía, es por lo que a efecto de garantizar a cada uno de sus integrantes un debido proceso, crea además de las normas, los tribunales, para que siguiendo las mismas, sean estos quienes diriman las controversias con nuestros congéneres, a través de un instrumento (Proceso) creado para la aplicación de la norma sustantiva, logrando que la convivencia de los individuos que forman el grupo social vuelva a la normalidad.

2.2 PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE LA NORMA RECTORA DE CONDUCTA O PRINCIPIO DE LA NORMA IMPERATIVA.

El primer principio que señala la Teoría General del Proceso, es el PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE LA NORMA RECTORA DE CONDUCTA O PRINCIPIO DE LA NORMA IMPERATIVA, porque como vivimos en un Estado de Derecho, el cual rige la conducta de todos los seres integrantes de un conglomerado social, creando la normatividad como base de todo ser racional, tutelando los actos que emanan de la actividad del hombre, pues el Derecho es inmanente a su ser y el hombre al abusar de la libertad, en principio viola la norma jurídica y como consecuencia de ello, trastoca el Estado de Derecho, que consiste en la regulación jurídica de todas las actividades en que se ve inmerso; y esta situación no solo comprende a los gobernados, sino que también abarca a las autoridades, así como las relaciones entre éstos y las propias relaciones entre las mismas; todas estas actividades del Estado de Derecho, perduran sobre cualquier otro interés jurídico, para formar un estado garantizado desde el punto de vista del constitucionalismo.

Si tomamos en cuenta al Estado como una realidad social, advertimos en esta idea que la conducta de este, de modo analógico a la conducta del hombre, puede ser objeto de normas jurídicas, en esta idea va implicada tácitamente la

creencia de que el Estado es a manera de un hombre, es decir, posee la misma realidad natural.

Para probar que el Estado es una realidad natural, dice KELSEN:

“Se acude a la explicación de la unidad de los elementos en la cual consiste el Estado como un caso de acción recíproca, como una interacción psíquica.” (KELSEN, 1988)

Sobre el particular, SIMMEL citado por HANS KELSEN, sostiene:

“Una multitud de hombres llega a construir una unidad si estos hombres mantienen relaciones espirituales recíprocas, es decir, si el alma de uno ejerce un determinado efecto sobre la de otro, siendo a su vez influenciada esta.” (Ibídem.)

No sólo los hombres entre sí, sino que todo está en esa conexión mutua, porque el principio de la acción recíproca, es el principio sintético con arreglo al cual puede ser comprendido el mundo como una unidad, desde el punto de vista de la ciencia de la naturaleza.

Si se considera al Estado como una voluntad colectiva superior a las voluntades de los individuos, se piensa, utilizando una imagen, según la cual el deber ser de la norma es representado como un querer distinto del acto psíquico subjetivo, como una voluntad objetivada, por así decirlo, como un sistema de normas que tienen por contenido una pluralidad de conductas humanas, las cuales son unificadas de este modo:

“En la unidad de un sistema de proposiciones normativas constantes y de contornos precisos y bien limitados en su esfera de validez.” (KELSEN, 1988)

Pero sobre las voluntades individuales está la voluntad del orden estatal, que de hecho difiere esencialmente de aquéllas; siempre que con la imagen sensible del sobre y el bajo, no se indique otra cosa que el hecho de estar vinculados u obligados por la norma.

La Sociología constata no es meramente el hecho de que los hombres ven en el Estado una autoridad, no se conforma con señalar que hay hombres que se dejan motivar con representaciones cuyo contenido es una autoridad, sino que ajusta en su propio objeto el contenido de dichas representaciones y caracteriza al Estado como una autoridad dotada de fuerza para obligar. Y el Estado, considero, como una autoridad dotada de fuerza de obligar, a través de una norma o sistema de normas, dirigidas a los sujetos de derecho que no están frete al orden jurídico como esencias distintas de él, sino dentro del mismo, como partes de un todo.

Es sabido que la esfera existencial del Estado posee validez normativa, que la unidad específica que se encuentra en el concepto de Estado, radica en el reino de las normas, que este es, por naturaleza, un sistema de normas o la expresión para designar la unidad de tal sistema; y sabido esto, se ha llegado al conocimiento de que el Estado como orden, no puede ser más que el orden jurídico. Todo el mundo admite que el Estado mantiene relaciones esenciales con el orden jurídico, pero si no se admite que esa relación significa identidad, débese ante todo a que no se reconoce que el Estado mismo es un orden, ya que para RECASENS SICHES este no existe, única y exclusivamente:

“...como sujeto u objeto de las normas jurídicas vigentes, es decir, como sistema de todos aquellos actos que el ordenamiento jurídico están atribuidos a la unidad de este, en suma, atribuidos al Estado”.

(RECASENS SICHES L. , 1991)

Consecuentemente, el Estado existe solo en tanto y como se expresa en el ordenamiento jurídico.

Si tomamos en cuenta que el Estado es la situación ideal del hombre, este se encuentra regulado por el Estado de Derecho que hemos señalado anteriormente, porque el Estado para su supervivencia o su esencia misma, tiene la necesidad de un cuadro normativo, al que se sujetan todos los individuos que forman parte de ese Estado de Derecho.

Tal es el criterio que sustenta ROBERTO RÍOS ELIZONDO, al establecer que:

“La consecución de sus fines y la creación y aplicación del Derecho, imprimen al Estado moderno un dinamismo extraordinario que requiere de una regulación apoyada en el Derecho Público y presenta los más variados como disímbolos aspectos. Para esta interesante actividad, el Estado se organiza conforme a la constitución y a las leyes especiales que de ella emanan, de manera que los diferentes órganos ejerzan una determinada función...”
(RÍOS ELIZONDO, 1975)

Ahora bien, si el Estado entraña por esencia el Poder, el mando supremo sobre la colectividad, debemos concluir que esas funciones significan el ejercicio de ese poder para casos generales y para casos concretos, según se trate de crear el Derecho o de aplicarlo a situaciones individuales; esto implica la existencia de la identidad a que nos referimos en líneas anteriores.

Constitucionalmente, el Estado realiza tres funciones para cumplir con sus fines, y de acuerdo a MIGUEL GALINDO CAMACHO son las siguientes:

“1. La de crear o construir el orden jurídico por medio del cual se crean normas generales, abstractas e impersonales (función legislativa), que rigen las reclamaciones entre el gobernante y los gobernados y de estas entre sí, señalando las atribuciones y

facultades de la autoridad ya que, en un régimen de Derecho, solamente se puede actuar fundado en la ley...

2. La que consiste en la realización de actos, operaciones o servicios y que consiste en la realización de actos para casos particulares y la ejecución de actos materiales...

3. La que consiste en la realización de actos para la solución de un conflicto de derecho preexistente, en el que las partes litigiosas intervienen generalmente, en un principio de igualdad y como concreción en la sentencia, que define la situación jurídica del caso concreto..." (GALINDO CAMACHO, 2008)

Por tanto, el Estado representa una función de seguridad, de orden cierto y eficaz, logrando alcanzar dichas funciones de la siguiente manera:

"A) Reconociendo a todos y cada uno de los intereses que demandan protección;

B) Definiendo los límites dentro de los cuales esos intereses deben ser reconocidos y protegidos eficazmente por la autoridad del Estado, y;

C) Esforzándose en asegurar de manera efectiva los intereses reconocidos dentro de los límites que se hayan definido para ellos."

(RECASENS SICHES L. , Filosofía del Derecho, 2008,)

Consecuentemente podemos concluir que el Estado es el derecho como actividad normante y el derecho es el Estado como situación normada desde el punto de vista jurídico. Por tal motivo, la NORMA RECTORA DE CONDUCTA O NORMA IMPERATIVA, al obligar al destinatario a actuar conforme a su existencia, lo está adecuando a su identidad, porque el objeto debe ser y significar lo que es y nada más que eso, ya que en esta convicción de identidad, descansa el equilibrio social.

2.2.1 PRINCIPIO DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LA NORMA.

De acuerdo con el primer principio que se denomina PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE LA NORMA RECTORA DE CONDUCTA O PRINCIPIO DE LA NORMA IMPERATIVA, en el cual se estableció que al existir la norma sustantiva, los destinatarios de esta deben conocerla para obedecer y con la obediencia de la misma resulta el orden social, es notorio que para llegar a la correcta interpretación de una norma se precisa tener a la vista sus conexiones dentro de la silueta de una institución y el engrane de esta con los demás componentes del orden jurídico. Así mismo, es patente que la tarea de sistematización del ordenamiento jurídico en su conjunto, requiere un constante ejercicio de interpretación.

El jurista debe además de librar las contradicciones que se den a veces entre dos o más preceptos que tienen la pretensión de estar igualmente en vigor, llenar las lagunas, suplir los vacíos que encuentre en el conjunto de normas formuladas. En efecto, es congruente que los códigos y las leyes, incluso cuando hayan sido elaboradas con gran destreza técnica, albergue algunas contradicciones entre algunos de sus preceptos o con los preceptos de otras leyes o códigos vigentes.

Por otra parte, las leyes, los códigos, los reglamentos, por mucha que haya sido la previsión que contengan, no siempre han logrado tomar en cuenta todas las situaciones posibles, ni siquiera la riqueza de ellas que la vida práctica plantea en el futuro. O dicho en otras palabras, tienen lagunas, presentan vacíos. Y el jurista debe hallar la norma inexpresada para resolver esos casos no previstos en las normas formuladas antes.

Además, se requiere una constante reelaboración a medida que transcurre el tiempo, por causa de los cambios y la evolución de la sociedad que se verifican en la realidad social. Aunque la norma no cambiase, cambian situaciones a las que debe aplicarse; y al tener que aplicar la misma norma a nuevas situaciones, hay que extraer de ella nuevos sentidos y consecuencias antes inexistentes. Así, puede

sucedir que el tenor de la ley permanezca invariable, pero insensible y continuamente su sentido va cobrando nuevas proyecciones.

La indagación sobre cuál sea la norma aplicable a un determinado caso, requiere que nos percatemos del sentido y alcance de ese caso; además, de averiguar cuál es el precepto aplicable en función de los efectos o consecuencias que la aplicación de la ley haya de producir. Esos efectos están conectados con el fin de la norma o normas que puedan venir respecto del caso planteado, es decir, con el propósito de las mismas, estos es, están relacionadas con los efectos que se haya querido producir con dichas normas. Pues estas son instrumentos creados por los hombres para causar determinados efectos en una realidad social, mismos que a saber son: Los efectos que los creadores de las normas hayan considerado como justos, como convenientes al bienestar general, como promotores del orden, de la paz y de la seguridad.

Así pues, la llamada interpretación no es algo tan relativamente simple como se había creído durante siglos; la interpretación no consiste sólo, como se ha dicho tantas veces, en esclarecer el sentido de la norma, en entenderla; por el contrario, tal y como RECASENS SICHES en su obra “Tratado General de la Filosofía del Derecho”, la interpretación comprende:

“un enjambre de operaciones mentales recíprocamente entrelazadas de modo solidario.” (RECASENS SICHES L. , Tratado General de Filosofía del Derecho, 2001)

De la opinión expuesta por LUIS RECASENS SICHES, podemos decir que la interpretación debe lograrse siempre en función del estudio de realidades concretas, a las cuales van a ser aplicadas las normas y consecuentemente no puede haber interpretación abstracta de los preceptos jurídicos, es decir, que la interpretación no empieza con el examen de la norma, sino que debe averiguar cuál será la norma aplicable al caso concreto, que fue planteado dentro del orden jurídico

vigente y para lograr tal averiguación, hay que valerse del manejo de las valoraciones inherentes al orden jurídico positivo.

Del mismo modo, el autor antes citado señala que:

“Esta interpretación abarca una serie de actos mentales cuyo conjunto forma una figura, la cual, aunque muy complicada, constituye una totalidad, un sentido indivisible.” (RECASENS SICHES L. , Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho, 1973)

Hemos advertido cómo el jurista debe realizar un conjunto de actividades mentales para lograr una eficaz interpretación de la norma, pero es menester realizar un estudio de cómo dichos postulados llegan al destinatario, ya que este se halla también con un conjunto de normas vigentes, establecidas por el orden jurídico. Esas normas las recibe de un modo en el cual se crea certidumbre, es decir, que tienen para este el alcance de dogmas indiscutibles de las cuales no puede evadirse, es decir que deben acatarse por el destinatario.

Lo que esas normas determinan no puede ser remplazado por el individual criterio de las personas, aunque este le pueda parecer a él más justo en algunos casos. Ciertamente que el propósito del orden jurídico positivo consiste en realizar justicia y los valores solidarios de esta; pero sucede que, tan pronto el derecho positivo ha nacido, este reclama para sí todo el imperio sobre la realidad social y no tolera ser desplazado por ninguna contradicción a la idea de justicia, por encima de lo que el mismo orden jurídico positivo dispone. El derecho positivo, que es un medio para realizar la justicia, reclama esencialmente el monopolio de declarar y aplicar lo que él entiende por justicia.

La función de servicio directo de la justicia compete al legislador. Por eso cabe decir que el destinatario no está en contacto directo, inmediato e ilimitado con la idea de justicia y con sus exigencias. La función del legislador consiste en

interpretar qué es lo que la justicia exige con respecto a ciertos tipos de problemas y situaciones sociales y, de acuerdo con esto, formular las normas generales que considere adecuadas a dichos problemas y situaciones de acuerdo con la justicia.

La norma es un postulado de carácter técnico, porque para su elaboración se debe realizar una investigación sobre los efectos sociales de las instituciones y doctrinas jurídicas existentes; un estudio sociológico sobre las realidades actuales, como requisitos previos para la preparación de la tarea legislativa; un examen sobre los medios adecuados para hacer que los preceptos jurídicos tengan eficacia en la realidad y una especie de historia jurídica sociológica para averiguar la situación social en la que se produjo una norma jurídica, con el fin de enterarnos de si esa norma es digna o no de sobrevivir y por la pobreza del lenguaje, se hace necesaria la interpretación de la ley, en razón de que la norma que el legislador nos da en forma abstracta a través de una descripción conductual, no siempre tiene una significación terminológica para hacernos comprender perfectamente cuál fue la idea del legislador, ya que como el lenguaje es una creación cultural, nos da ideas a través de la ciencia semiótica que consiste:

“...en que el signo debe ser analizado como fenómeno social, y además, como fenómeno que no depende de nuestra voluntad, ni individual ni social. De este modo propuso el lingüista generar una teoría general de los signos, es decir, la semiología (semiótica), materia que enfocada desde otro punto de vista a los lógicos y los filósofos.” (SCHAFF, 1992)

Como ya lo hemos mencionado y dado que no tenemos un vocabulario amplio para establecer todos los conceptos que la mente puede crear, es por eso que se hace necesaria la interpretación, toda vez que las palabras tienen significación unívoca, biunívoca, multívoca y equívoca, que confunden al destinatario de la norma.

En tal virtud, van a surgir tres factores que influirán en la interpretación jurídica de la norma, y estos tres factores los trataremos de explicar de la siguiente manera:

1. SIGNIFICACIÓN CIENTÍFICA DEL VOCABLO. En cualquier disciplina científica, advertiremos que se va a utilizar una terminología técnica para su elaboración y como la ciencia del Derecho, que es la que nos interesa y siendo esta de interés público, va dirigida al conglomerado social; por tanto, se debe acertar qué cosa quiso decir el legislador para darle una interpretación correcta y encontrar su significación realística y verdadera, en razón de que el significado de las palabras técnicas escapa de las persona comunes (destinatarios), la interpretación se hace difícil, pese a que se debe buscar una redacción tan sencilla que ser comprendida por todos para llevar a cabo la conservación del orden a través del cumplimiento de la ley, pero si la norma se vuelve complicada y difícil de comprender, se hace necesaria la presencia del técnico del Derecho.

2. NESCIENCIA DE LOS DESTINATARIOS. Del mismo modo nos hemos percatado de que se hace necesario un segundo factor que influirá en la interpretación jurídica de la norma; este surgirá cuando las personas que no son iniciadas en la ciencia del Derecho y que son la gran mayoría del grupo social, por su nesciencia o falta de ciencia, al no comprender el alcance y contenido de la norma jurídica, ocasionarán con su interpretación equívoca, grandes disturbios en el orden social creado por el Estado, de tal modo que este factor se encuentra íntimamente ligado con el anterior al hacerse necesaria la presencia del técnico del Derecho, para que con vocablos accesibles, explique a los destinatarios en forma clara cuál es la razón de ser de la norma jurídica.

3. MALA FE INTERPRETATIVA. Como tercer factor tenemos que cuando el destinatario, a sabiendas de cuál es el significado de la norma jurídica, actuando de mala fe da una interpretación parcial o inclinada a un determinado interés

personalísimo, ocasionando conflictos y controversias al ser mal interpretado un derecho establecido a favor de los ciudadanos.

De acuerdo con lo anterior la interpretación jurídica de la norma, debe ser considerada como un principio que debe sustentar a la Teoría General del Proceso; la interpretación jurídica de la norma, por sus características debe ser considerada analógicamente con el PRINCIPIO DE NO CONTRADICCIÓN, porque la norma jurídica creada por el Estado no puede ser y dejar de ser al mismo tiempo, implicando que la norma jurídica debe cumplir con el cometido para lo cual fue creada, impidiendo con ello que los particulares afirmen o nieguen la razón de ser de la norma al mismo tiempo y bajo el mismo aspecto.

2.2.2 PRINCIPIO DE ACCIÓN.

El siguiente elemento fundamental de la Teoría General del Proceso que vamos a estudiar, es el Derecho de acción; entendiéndose por acción:

“...el derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.” (GÓMEZ LARA, 1974)

CHIOVENDA establece que la acción consta de los siguientes tres elementos:

“1. Los sujetos, es decir, el sujeto activo (actor), al cual corresponde el poder de obrar, y el pasivo (demandado) frente al cual corresponde el poder de obrar.

2. La causa de la acción, es decir, un Estado de Hecho y de Derecho, que es la razón por la cual corresponde una acción y que por regla general, se divide a su vez en dos elementos: una relación jurídica y un Estado de Hecho contrario al Derecho; y

3. El objeto, es decir, el aspecto al cual tiene el poder de obrar lo que se pide.” (CHIOVENDA, 1999)

Según la regla general, la acción nace por el hecho de que debía conformarse por una voluntad concreta de la ley, que nos garantizaba un bien de la vida, cuando se ha transgredido esta voluntad, haciendo que busquemos su actuación independientemente de la voluntad del obligado. El derecho de acción aspira a la adquisición del bien garantizado por la ley por cualquier medio posible y el proceso en el que deben desplegarse estos medios, sirve para la adquisición del bien garantizado por la ley.

Cuando existe la lesión de un derecho, es decir, la obligación de no dañarlo, nace un derecho nuevo contra una determinada persona que está obligada a satisfacer o a resarcir el daño. De la lesión de un derecho, nace un derecho a una nueva prestación en contra de una persona determinada. Todos los derechos de la relación jurídica, en el momento en que se hacen valer en el proceso, se dirigen a una determinada persona, esta es el autor mismo de la lesión.

El concepto de acción tiene una estrecha relación con el de lesión de los derechos, por lo que la acción es uno de los derechos que puede nacer de la lesión de un derecho y de acuerdo a GIUSSEPE CHIOVENDA, es así como la acción se presenta:

“Como un derecho en el cual no cumplida la realización de una voluntad concreta de la ley mediante la prestación del obligado se obtiene la realización de aquella voluntad por otro camino, es decir, mediante el proceso, ya que el derecho de acción tiende a la realización de la ley mediante el proceso.” (CHIOVENDA G.)

Por lo tanto, la tendencia de la ley consiste en actuar en el campo de los hechos hasta las últimas consecuencias prácticas y jurídicamente posibles. Por

consiguiente, el proceso debe dar en cuanto sea posible prácticamente, a quien tiene un derecho, todo aquello y exactamente aquello a que tiene derecho a conseguir.

2.2.3 PRINCIPIO DE DERECHO AL CONTRADICTORIO.

Consiste en la facultad del individuo al cual se atribuye el desquiciamiento del orden social y jurídico, de defenderse ante el órgano jurisdiccional de las reclamaciones que se hacen en su contra con argumentos válidos, lo cual significa que se le dé oportunidad de aportar elementos de convicción en su favor, los cuales contradecirán las reclamaciones que se han hecho en su contra. Es en este momento que se le faculta para contradecir los fundamentos de hecho y de derecho que esgrime la parte contraria en conflicto. Este derecho se materializa a través de las normas establecidas por el Estado, por lo tanto, se debe considerar este derecho al contradictorio como un derecho público.

Este derecho será el principio rector más importante de la teoría general del proceso y se encuentra íntimamente ligado al principio de razón suficiente, porque el derecho al contradictorio se basa en el valor justicia, ya que es un derecho establecido en favor de cada integrante de la sociedad; al que se trata de privar de su ejercicio o de su disfrute, por la conducta equívoca de un particular, por lo que se debe dar una razón suficiente para la privación de tal derecho e igualmente en forma contraria, se debe establecer la razón suficiente en que se apoya la afirmación de que el derecho ha sido violado.

El principio del derecho al contradictorio es el principio más importante de la Teoría General del Proceso, debemos buscar los mecanismos adecuados para hacerlo eficiente, tomando en consideración que existen entre los hombres, relaciones de diversa naturaleza, de amistad, de cortesía, de religión, de negocios, etc. Cuando una relación está regulada por la voluntad de la ley, se llama relación jurídica.

Las relaciones jurídicas se pueden dar entre particulares, así como también entre particulares y el Estado. Estas relaciones fueron consideradas desde muy pronto como jurídicas; lo anterior se ilustra con el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte que expresa:

“El Estado, cuerpo político de la nación, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares bajo dos fases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados imperativos, cuya observancia es obligatoria y como entidad jurídica, porque es poseedora de bienes propios, que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes o con personas encargadas de la administración de aquéllos.” (CXVIII., 1975)

Cuando el Estado es considerado como sujeto del derecho privado, afirma la Corte que el Estado entra en relaciones con los particulares, sin imponer su voluntad, sino buscando el concurso de las voluntades de estos, de cuya circunstancia nacen diferentes actos jurídicos que son de naturaleza civil y que, según sostiene dicho Tribunal, prevé la propia Constitución en diversos preceptos. Por el contrario, cuando el Estado, dice la Suprema Corte, no busca el concurso de las voluntades de los particulares o gobernados para entablar una relación con estos, sino que impone sus decisiones unilateralmente aun contra el consentimiento de los sujetos privados, dicha entidad actúa como autoridad en ejercicio de la potestad pública, no restándole al afectado por dichas decisiones más defensa que acudir a los propios órganos estatales o a sus superiores jerárquicos, o incluso al mismo Poder Judicial para contrarrestar las consecuencias de la actuación imperativa y unilateral.

El mismo proceso, aunque tiene por objeto la relación jurídica entre las partes deducida en juicio por el actor, constituye a su vez una relación jurídica de derecho

público entre las partes y el órgano jurisdiccional, es decir, una relación jurídico procesal.

De las relaciones conflictivas humanas que se plantean a un tercero en razón del principio de no hacerse justicia por propia mano, debemos tomar como base que el proceso se desarrolla entre: LA DEMANDA JUDICIAL, con la cual queda iniciado por el actor, llamado al demandado ante el Juez y la SENTENCIA, con la cual el Juez lo cerrará, pronunciándose sobre la demanda.

GUISEPPE CHIOVENDA en su obra “Curso de Derecho Procesal Civil”, establece que en el lapso de estos dos momentos, transcurre o procede la siguiente serie de actos procesales:

“1. Los actos de las partes, alegaciones o deducciones (termino genérico que comprende: las afirmaciones de normas jurídicas; las afirmaciones de hechos jurídicos y de hechos simples; las excepciones; las argumentaciones; la petición de prueba), las producciones (la presentación de documentos y objetos idóneos para el examen del Juez) y, 2. Los actos de los órganos jurisdiccionales (pronunciamientos resolutorios; dirección del proceso; notificaciones).” (CHIOVENDA G.)

Todos estos actos tienen la finalidad de poner al Juez en aptitud de pronunciar sobre a demanda y se entrelazan particularmente con el periodo de la práctica de prueba. Estas actividades y situaciones, están sujetas a determinadas reglas concernientes a su modo de expresión, su contenido, tiempo, lugar, términos y formas procesales y se siguen en un orden establecido por la ley que se llama Procedimiento; sobre este particular, en su obra mencionada indica:

“Obtenido el material de conocimiento, el Juez pronuncia a sentencia. Esta vincula al Juez una vez que se publica, entonces ya

no puede modificarla; las partes en cambio, pueden provocar su modificación mediante los medios de impugnación.” (CHIOVENDA G.)

EDUARDO J. COUTURE, citado por BRISEÑO SIERRA, advierte siete fases procesales:

“1. Escrito de demanda; 2. Oposición de excepciones dilatorias; traslado; 3. Decisión de las excepciones dilatorias; 4. Contestación de la demanda sobre el fondo; 5. Proposición y producción de la prueba; 6. Alegatos de bien probado o conclusiones y 7. Sentencia.” (Ibídem.)

MANUEL DE LA PEÑA Y PEÑA, refiere que las fases del proceso son:

“1. El escrito o libro de demanda; 2. La respuesta del reo o contestación; 3. El segundo escrito del actor que se llama réplica; 4. El escrito segundo del reo que se nombra de dúplica; 5. La prueba; 6. La publicación de las mismas pruebas; 7. El alegato de bien probado del actor; 8. El último escrito del reo contestando al de aquél; y, 9. La sentencia.” (Op. Cit.)

Así las cosas, estamos en aptitud de establecer que el juez no podría decidir si las partes no se encontraran con él, puesto que el proceso es un fenómeno de colaboración del juez con las partes; es necesario que se constituya con ellos un contacto a fin de que puedan colaborar. A este encuentro se le da el nombre de PERIODO POSTULATORIO.

Cuando el encuentro de las partes con el juez ha tenido lugar, se desarrolla su colaboración. Sabemos que la colaboración consiste en la provisión de las

razones y de las pruebas. Esta actividad se desarrolla dentro del PERIODO PROBATORIO.

Posteriormente las partes concluirán el silogismo jurídico o la serie de silogismos jurídicos que se establecen en el proceso, dando nacimiento al PERIODO CONCLUSIVO O DE ALEGACIONES.

Cuando las razones y las pruebas han sido aportadas, no falta más que decidir la cuarta fase del procedimiento, por tanto, es el PERIODO DECISORIO.

Pero el Proceso no ha concluido, desgraciadamente porque el juez puede haberse equivocado. La ley toma en cuenta tal posibilidad con la institución de la Impugnación.

Ahora analizaremos cada uno de los periodos en que el Proceso se divide, con el fin de abstraer de los mismos, las notas distintivas que sirven de sustento a estos.

2.2.4 PERIODO POSTULATRIO.

Ya sabemos que el juez no juzga si no es requerido para ello. Corresponde a la parte dar el primer paso del procedimiento. La Ley vigente considera que la iniciativa corresponde al actor, que significa precisamente aquél que obra y así mismo lo identifica como aquél que, tomando la iniciativa del Proceso, es el primero en ejercer la acción; la acción es el poder de producir determinados efectos jurídicos (ACTUACIÓN DE LEY). Este poder se ejerce mediante una declaración de voluntad relativa a los efectos que se pretende, para mantener durante el Proceso la voluntad de que sea actuada la ley a través de la demanda judicial.

Sobre este periodo, CIPRIANO GÓMEZ LARA en su obra “Teoría General del Proceso”, dice que:

“En esta etapa, las partes en el proceso plantearán sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos, exponen lo que a sus intereses conviene y aducen los fundamentos de derecho que consideran les son favorables.” (GÓMEZ LARA, 1974)

En este periodo es consecuencia de una exigencia jurídica y social establecida en un régimen de legalidad en favor de los gobernados, ya que su órbita de conducta se extiende a una multitud de aspectos de la vida social, por tal motivo, a nuestro juicio dentro del periodo procesa que analizamos, encontramos que se rige por ciertas notas distintivas que dan vida al mismo y estos aspectos distintivos, de la misma manera son abstraídos de los puntos comunes que existen en todos los procesos a los cuales nos atreveremos a llamar BASES PROCESALES, en virtud de que:

“Se llama base del sistema al número de unidades que forman una unidad de orden superior.” (UTHEA.)

a) Primera base procesal. “Derecho de Petición”.

Esta garantía se encuentra consagrada en varios artículos constitucionales, pero principalmente en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, en los siguientes términos:

“Los funcionarios y empleados públicos, respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que este se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la república. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien

se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve tiempo al peticionario.” (Mexicanos.)

La existencia de ese derecho surge como consecuencia de la evolución del Estado de Derecho que nos rige en la actualidad, tomando como base que en el régimen primitivo a cada cual le era dable hacerse justicia por propia mano, cuando cualquier persona al sentirse vulnerada en sus derechos, pudiese ella misma, sin la intervención de autoridad alguna, reclamar esa vulneración exigiendo por su cuenta, el respeto a su esfera jurídica, significando un caos y desorden en la vida social.

Posteriormente al evolucionar la sociedad, se da paso al régimen de autoridad en la solución de contiendas surgidas entre los miembros de la humanidad. Por consiguiente, cuando el individuo veía menoscabados sus derechos por cualquier causa, ya no ejercía represalias contra aquel o aquellos que consideraba como autores de tal menoscabo, sino que ocurría ante las autoridades para que conducto de ellas, se resolviera el conflicto suscitado.

Fue así como el individuo tuvo la potestad de ocurrir a la autoridad para que esta, en ejercicio del poder soberano social, obligara al incumplidor a realizar en beneficio del peticionario, las prestaciones omitidas o violadas o a reparar el daño producido.

El derecho de pedir es, por tanto, la potestad que tiene el individuo de acudir a las autoridades del Estado, con el fin de que estas intervengan para hacer cumplir la ley en su beneficio.

Por otra parte en lo que respecta a la seguridad jurídica que debe proporcionar el Estado por conducto de sus Tribunales, se adminicula lo preceptuado en los párrafos primero y segundo del artículo 14 Constitucional que establece que:

“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.” (Mexicanos.)

Este derecho de solicitar la actuación de los órganos del Estado, se adminicula en su párrafo segundo del artículo 17 Constitucional que establece que:

“...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...” (Mexicanos.)

Para posteriormente ser enlazado con lo invocado en el ordenamiento legal del artículo 20, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VIII; apartado B, fracciones I y VI, que rezan:

“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

- I.** El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

- II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;
- III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;
- IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;
- V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;
- VI. ...
- VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
- II. ...
- III. ...
- IV. ...

V. ...

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación... y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

Para estar en posibilidad de entender esta relación que surge entre los artículos 8, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debemos considerarlos desde un punto de vista de la comprensión y desde el punto de vista de la extensión.

De lo anterior podemos afirmar que el artículo 8 Constitucional, debe ser analizado desde el punto de vista de que A MAYOR EXTENSIÓN, MENOR COMPRENSIÓN, en virtud de que el contenido de dicho artículo es más general, toda vez que puede ser aplicado en todas las ramas en que el Derecho se divide.

Por lo que respecta al numeral 14, parte del derecho que tiene cada persona gobernada a la garantía de un debido proceso en los juicios del orden criminal, a la exacta aplicación de la ley, debiéndose cumplir con ello todas y cada una de las formalidades previstas en dicha ley.

Así mismo, en cuanto hace al artículo 17 del ordenamiento legal aludido, este debe ser analizado desde el punto de vista de que A MENOR EXTENSIÓN, MAYOR COMPRENSIÓN, en razón de que es uno de los preceptos que imparte una protección a los gobernados, sobre todo a través de la garantía de legalidad que consagra y que se traduce en un derecho público subjetivo individual propiamente dicho, en un impedimento o prohibición impuesto a los gobernados y en una obligación establecida para las autoridades.

En cuanto al numeral 20 se identifica con la forma democrática de gobierno, habiendo con ello una efectiva vigencia de un Estado de Derecho. La acusación se encuentra confiada al Ministerio Público, la cual es requisito *sine qua non*, función ajena al Juez, quien no es el encargado de realizar la investigación, impidiéndose con ello la parcialidad del juzgador, dedicándose éste a la función propia de dictar sentencia.

A su vez dicho numeral contempla la igualdad entre las partes, dando una efectiva defensa al imputado durante todo el proceso, debiendo tener idénticas ventajas procesales que el Ministerio Público que es el acusador. El Juzgador debe de conocer solo lo que las partes le proporcionan y debe emitir su fallo de acuerdo a ello.

Creándose entre estos preceptos constitucionales, una relación jurídica entre el gobernado por un lado, y el estado y sus autoridades por otro, originándose para el primero un derecho público subjetivo y para los segundos una obligación correlativa; esta relación jurídica impone al sujeto dos deberes negativos: no hacerse justicia por su propia mano y no ejercer violencia para reclamar su derecho. Además de estas obligaciones negativas, se desprende para los gobernados un deber positivo que estriba en acudir a las autoridades estatales en demanda de justicia para reclamar sus derechos.

En consecuencia de lo anterior, el derecho de petición se materializa a través del DERECHO DE ACCIÓN y se concretiza claramente en la DEMANDA, que de acuerdo a CHIOVENDA:

“Es el acto mediante el cual, la parte, afirmando existente una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, declara querer que esa voluntad sea actuada e invoca a tal fin a la autoridad del órgano jurisdiccional.” (CHIOVENDA G.)

El contenido mínimo de la demanda del actor, es normalmente la exposición de la pretensión; puede ser también la exposición de la negación de la pretensión, es claro que los elementos que integran este contenido mínimo son tres: LOS SUJETOS (la persona que pretende y la que resiste a la pretensión), EL OBJETO (la cosa sobre el cual una pretende hacer prevalecer su interés sobre el interés de la otra) y, EL INTERÉS (que constituye el término medio entre el sujeto y el objeto).

Se comprende que la demanda por ser una petición, no se plantea al juez para saber si quien la plantea, tiene razón o no, sino para obtener una decisión que le dé la razón; el actor no duda sino afirma. Aquí ayuda y hasta es necesario al lado de la pretensión el concepto de razón para tener razón es necesario la coincidencia de un hecho con la hipótesis legal, que tutela el interés hecho valor en la pretensión. La razón de la pretensión no es el hecho, ni la norma jurídica, sino la afirmación de un hecho coincidente con la hipótesis legal de una norma jurídica.

De la misma manera, el derecho de pedir se concretiza en la DENUNCIA, la cual:

“Es el acto de poner en conocimiento del funcionario competente la existencia de un hecho punible, con el fin de informar y excitar a la autoridad judicial para que proceda a la averiguación y comprobación del hecho denunciado y de su naturaleza jurídica, así como el castigo del culpable.” (GOLDSTEIN, 1978)

La información sobre los delitos ha sido siempre espontánea, ya que la ley no sólo consiente, sino que promueve la información penal en los medios idóneos para poner al Ministerio Público en condición de cumplir su oficio. Por tanto, toda persona aun diversa al ofendido, que tiene noticia de un delito, puede formular denuncia.

b) Segunda base procesal. “Obligación estatal de respuesta”.

Una vez que la pretensión del individuo se hace llegar ante el órgano competente creado por el Estado, este en virtud de la relación jurídica consignada en los artículos 8, 14, 17 y 20 Constitucionales, tiene como obligación la ejecución o cumplimiento positivo de un hacer, consistente en dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado le eleve.

Dicho acuerdo no es sino el parecer que emite sobre la petición formulada, el cual debe ser pronunciado de acuerdo a la ley y principalmente de conformidad a la Constitución, en razón del Estado de Derecho que nos rige.

En lo que atañe a nuestro trabajo de investigación, el titular del órgano jurisdiccional, previo el estudio de las circunstancias especiales que medien en la petición formulada por el particular, debe dar esa respuesta, si su pretensión está ajustada a las normas procesales que marcarán las directrices a seguir. Este primer acto por parte del Estado, se materializa en nuestro derecho positivo mexicano a través del AUTO INICIAL.

Dentro del auto inicial nace la radicación, que es el acto procesal por medio del cual se ordena la incoación del procedimiento respectivo, así como su registro y se da aviso al superior jerárquico de tal inicio, de conformidad con el principio de seguridad jurídica. Cumplidos estos requisitos, el titular del órgano jurisdiccional debe ordenar se corra traslado, es decir, se notifique, se le dé noticia al contrario de que en ese tribunal previamente establecido, está emplazado a juicio para que deduzca sus Derechos, ya que la demanda debe ser recibida por el juez, porque es él quien debe proveer sobre ella; pero no puede proveer en el contradictorio y esto exige que la demanda sea conocida por la otra parte, la cual de otro modo no podría contradecir, es necesario que la otra parte sepa que una cierta demanda ha sido presentada al juez en contra de ella.

En esas condiciones, la acción para promover el proceso podría agitarse con la presentación de la demanda hecha por el actor al juez, en el sentido de que la comunicación a la otra parte puede tener lugar por obra del juez, al cual le corresponde disponer las condiciones necesarias para el desarrollo del contradictorio. Es claro que una vez asegurada la acción del derecho, el mecanismo más conforme a los principios es el que da la precedencia a la presentación de la demanda, la cual se le debe reconocer además de la ventaja práctica de permitir al juez que regule según las circunstancias, el lugar y tiempo de comparecencia y también los modos de la notificación, ya que el demandado en caso de no satisfacer el acto que constituye la carga procesal de contestar la demanda, desaprovecha un imperativo legal creado en su propio interés y ello, además de implicar una grave culpa contra sí mismo, origina en nuestra legislación una consecuencia jurídica: se presumen confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar.

GOLDSMIT, citado por JOSÉ BECERRA BAUTISTA, define la carga de defenderse como:

“la necesidad basada en el hecho de que el demandado es el verdadero demandado, de defenderse de una demanda concreta, so pena de provocar una sentencia desfavorable sobre el fondo.”
(BECERRA BAUTISTA, 2006)

El hecho de no realizar el acto en que consiste esta carga procesal, se denomina REBELDÍA. Si el demandado válidamente citado no se ha constituido en juicio, será declarado rebelde, pudiendo deducirse que la ley solo tiene en cuenta en la rebeldía, el elemento objetivo de la no comparecencia.

c) Tercera base procesal. “Emplazamiento”.

Este acto procesal es:

“El acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente.” (GÓMEZ LARA, 1974)

Es decir, el emplazamiento constituye una forma especial de notificación, que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio, dándole a conocer el contenido de la demanda, previniéndole para que la conteste, con el apercibimiento de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace.

Las disposiciones que en nuestra legislación se refieren a esta diligencia, establecen que por principio, el emplazamiento es una notificación personal que deberá hacerse al demandado y, si no se encuentra en la primera busca, se le dejará citatorio para que espere a hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el caso de que no espere, la notificación se convierte de personal a por cédula, que se entregará a los parientes o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en la casa. En tal diligencia se le deberá correr traslado al demandado con copia de los documentos que se hubiesen acompañado a la misma y con copia de la propia demanda.

El emplazamiento realizado conforme a las prescripciones legales, es una diligencia de capital importancia para la validez de las sucesivas actuaciones procesales. Tan es así que en caso de no realizarse conforme a la ley lo señala, dará lugar a promover una nulidad de actuaciones.

Consecuentemente, los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace.
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó.

III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo el derecho de provocar la incompetencia.” (Ibídem.)

d) Cuarta base procesal. “Contestación y reconvención”.

La contestación de la demanda, dicen los jurisconsultos clásicos, es la respuesta que da el demandado a la petición del actor, de lo que se infiere que debe haber concordancia entre la demanda y el escrito de contestación, porque toda respuesta así lo supone.

La contestación debe formularse en los mismos términos que la demanda, por tanto, el demandado debe referirse a cada uno de los hechos que el actor hace valer en su libelo, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, podrá el demandado hacer valer en ella todas las excepciones o defensas que tenga o pretenda se decidan a juicio, así como la reconvención. Si no lo hace así, se le tendrá por confeso en aquellos que no conteste o conteste con evasivas.

La reconvención es la demanda que el reo hace valer contra el actor, en el mismo juicio en que aquel es demandado. Pensamos que la reconvención no puede ser considerada en forma aislada como una base procesal, porque como hemos visto consta de los mismos elementos de una demanda, además de que puede o no existir, tomando como base la naturaleza de la litis que se intente.

CARAVANTES, citado por EDUARDO PALLARES, define a la reconvención como sigue:

“Entiéndase por reconvención la petición o nueva demanda que dirige el demandado contra el actor ante el mismo juez que lo emplazó, en oposición a la demanda del contrario.” (PALLARES, 2008)

La finalidad de la reconvencción, es hacer posible la realización de un proceso simultáneo sobre las dos demandas, de modo que el juez resolviera la contra – pretensión del demandado juntamente con la pretensión del actor.

Procede en toda clase de juicios, ordinarios, sumarios, orales o escritos, pero deberá hacerse precisamente al contestar la demanda, porque en caso contrario precluye el derecho del demandado para contrademandar. La reconvencción se formula en los mismos términos que una demanda.

Es decir que la reconvencción no es otra cosa que una acción ejercida por el demandado, en una relación procesa ya existente; para la procedencia de la reconvencción se exige la existencia de un juicio ya iniciado formalmente, es decir, después de que el demandado fue emplazado.

e) Quinta base procesal. “Establecimiento de la litis”.

El litigio forma parte de los fenómenos de la conflictiva social, pues es el choque de fuerzas contrarias, una de las características más importantes de toda sociedad. Cuando dicho choque de fuerzas mantiene un equilibrio, el grupo social progresa o al menos se mantiene estable; pero cuando las fuerzas no mantienen un equilibrio, el grupo social está en crisis.

CARNELUTTI expresa respecto del litigio lo siguiente:

“Llamo litigio al conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro”. (CARNELUTTI, Sistema de Derecho Procesal Civi, 1944)

A su vez, ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO refiere que:

“Por litigio debe entenderse: el conflicto jurídicamente trascendente, que constituya el punto de partida o causa determinante de un proceso.” (ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, 1991)

Ya queda definido el litigio, como el conflicto de intereses sobre un bien determinado, siempre que el conflicto sea de naturaleza jurídica y se manifieste por las pretensiones opuestas que hagan valer las personas interesadas en dicho bien.

De acuerdo a lo anterior, puede haber conflicto de intereses que, por no manifestarse a través de dichas pretensiones opuestas, no llegue a convertirse en un litigio porque este quede en estado latente, el litigio únicamente se transforma en juicio cuando los interesados lo ponen en conocimiento del juez para que este decida en justicia cuál de los dos litigantes tiene razón y debe ser protegido por el Estado. Esto se logra por medio del proceso.

Como se ve, por medio de la demanda se inicia el juicio y la demanda no es otra cosa que la manifestación de la voluntad hecha por quien pretende ser el titular de un derecho, a fin de que la autoridad pueda imponer coactivamente a su contraparte, lo que el derecho le concede. Pero frente al actor existe el demandado, cuyas pretensiones de excepción o defensa se hacen patentes por medio de la contestación de la demanda, con la cual ejerce también él su acción, que en esencia consiste en poder ocurrir a la autoridad jurisdiccional, motivando la actuación del derecho en favor de quien se crea su titular; siendo suficiente que exista una norma que aún de mala fe se pretenda hacer valer, para que el órgano jurisdiccional se vea obligado a desarrollar sus funciones.

Por tanto, el establecimiento de la litis surge como consecuencia de las bases procesales que anteriormente hemos analizado dentro de este periodo postulatorio, y el efecto que produce la fijación de la litis es limitar el alcance de la contienda, puesto que los hechos confesados por las partes queda fuera de la controversia y está sólo versará sobre los puntos controvertidos.

Consecuentemente, la litis es fijada por las partes, quienes en sus escritos respectivos y prácticamente en la demanda y en la contestación, limitan el alcance de la contienda hablando en términos jurídicos, pero vista esta perspectiva desde el punto de vista de la lógica, advertimos que cada una de las pretensiones de las partes es una proposición.

Sobre este particular, RAÚL GUTIÉRREZ SÁENZ establece en su trabajo “Introducción a la Lógica”, que:

“El término o palabra es la expresión (oral o escrita) de una idea. La proposición o enunciación es la expresión externa de un juicio y la argumentación es la expresión de un raciocinio.” (GUTIÉRREZ SÁENZ, 2006)

Así en el establecimiento de la litis, estamos en presencia de dos proposiciones opuestas y estas son las que:

“Teniendo el mismo sujeto y el mismo predicado, difieren en cantidad o cualidad, o en ambas cosas. Diferir en cualidad significa que, mientras una es afirmativa, la otra es negativa. Diferir en cantidad significa que, mientras que una es universal, la otra es particular.” (Ibídem.)

Por tanto, las pretensiones de las partes al relacionarse entre sí se llaman proposiciones sub contrarias, en razón de que:

“son proposiciones opuestas que difieren en cualidad, siendo ambas particulares.” (Ibídem.)

Estas son pues, las bases que para el sustentante, emanan del primer periodo en que se divide la Teoría General del Proceso, considerando que los mismos deben adecuarse a la naturaleza del proceso en que se intente.

2.2.5. PERIODO PROBATORIO

En atención a que el juzgador debe constatar la existencia de un hecho o un acto pasado del cual no fue testigo presencial, debe hacer dicha constatación a través de los medios que la ley establece; tomando en consideración que el juez debe reconstruir el hecho sobre el cual versa el litigio, tarea que exige una reparación especial, enteramente distinta a la jurídica, no obstante que las leyes procesales contengan diversos preceptos encaminados a guiar al juez y, en otros casos, a fijarle normas para ese proceso de reconstrucción.

Sentado que probar un hecho es establecer su existencia, es demostrar que existió antes o que existe en la actualidad, resulta evidente que esta primera tarea del juez se confunde con la del historiador, en cierto sentido.

La analogía entre la misión del historiador y la del juez, entre la prueba judicial y la reseña de hechos remotos, radica desde luego en la identidad de fines, dado que la última se propone también establecer hechos pretéritos, mostrar y explicar cómo pasaron las cosas en el pasado. Y si los fines son idénticos, no lo son menos los medios, en uno y otro caso, en cuanto el juez y el historiador utilizan bajo nombres distintos, los mismos medios para llegar a su objeto, que lo son los rastros, vestigios o huellas dejadas al producirse (medios de prueba, fuentes de la historia), y en cuanto ambos siguen los mismos procesos lógicos para esta reconstrucción.

El ilustre autor italiano NICOLA FRAMARINO DEI MALATESTA, en su obra LÓGICA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CRIMINAL, establece que las pruebas son:

“El medio de aparición de las fuentes objetivas, o sea, de la verdad. La prueba es pues, por este aspecto, el medio objetivo con cuyo la verdad logra penetrar en el espíritu, por lo tanto, prueba en general es la relación concreta entre la verdad y el espíritu humano con respecto a sus especiales estados de credibilidad”. (FRAMARINO DEI MALATESTA)

La labor de constatar los hechos relevantes y calificarlos desde el punto de vista jurídico, comprende una serie de valoraciones que necesariamente están confiadas al juez; tan es así que LUIS RECASSENS SICHES, en su texto “Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho”, estipuló que:

“En primer lugar, la constatación de los hechos probados implica un juicio de valoración sobre la prueba. En segundo lugar la calificación jurídica de esos hechos no es una operación de conocimiento, sino una estimación. La apreciación de la prueba es sin duda una operación de conocimiento, sino una estimación. La apreciación de la prueba es sin duda una operación valorativa. El juez no es un testigo presencial de los hechos. Los hechos llegan a él a través de los medios de prueba admitidos por el Derecho Procesal. La constatación de los hechos no es solamente una valoración crítica sobre la prueba. Es además una operación de selección. Entre todos los componentes que integran una determinada realidad, hay que seleccionar sólo aquellos que pueden resultar jurídicamente relevantes y dejar a un lado todos los demás que para el Derecho son irrelevantes.” (RECASSENS SICHES L. , Filosofía del Derecho, 2008,)

EL periodo probatorio se divide en tres momentos que nosotros llamaremos de igual manera, BASES PROCESALES, ya que este periodo sin las mismas, no tendría vida jurídica.

a) Primera base procesal. “Ofrecimiento de pruebas”.

Dentro de la doctrina procesal dominante, es común aseverar que, por razón de que las partes son quienes mejor conocen los hechos del litigio, es a ellas a quienes corresponde la tarea de probar; entendiéndose como el gravamen que recae sobre las partes de aportar los medios probatorios al órgano jurisdiccional, para buscar su persuasión sobre la verdad de los hechos manifestados por las mismas.

Dada la naturaleza de derecho instrumental que anima el proceso, debe entenderse que de este no se derivan las obligaciones procesales de actuar para las partes, más que por obligación, las partes en conflicto actúan en el proceso movidos por su propio derecho, a sabiendas de que si no lo hace les puede sobrevenir alguna situación desventajosa que les conduciría inclusive hasta perder el juicio. Esta actividad procesal motivada por el interés de cada parte, encuentra su sustento en el derecho. En tanto que el derecho a realizar un acto de procedimiento, explica COUTURE:

“Es una facultad que la ley otorga al litigante en su beneficio (facultad de contestar la demanda, de producir prueba, de alegar de bien probado, etcétera), la carga en una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona de dos maneras: por un lado el litigante tiene facultad de contestar, de probar; en ese sentido, una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar y de no alegar. El riesgo consistente en que, si no lo hace oportunamente se falla el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones.” (J. COUTURE, 1942)

Con relación a las pruebas, las partes tienen la carga de suministrar todos aquellos medios probatorios que sirvan para demostrar las afirmaciones que

hubieran hecho en el proceso, principalmente en sus escritos de demanda y contestación; es carga y no obligación puesto que nadie puede obligar a las partes para que presenten sus pruebas.

Las partes, pues, pueden probar o no probar según su voluntad y propio interés, solo que quien afirme un hecho, tendrá que comprobarlo, pues en caso contrario el órgano jurisdiccional ante la carencia o insuficiencia de pruebas, desestimaré la pretensión de aquella parte que no las hubiera rendido, así pudiera estar asistida de razón.

b) Segunda base procesal. “La admisión o rechazo de pruebas”.

Es un acto a través del cual el juez como director del proceso, debe decidir cuales pruebas ofrecidas son idóneas a la controversia planteada y cuáles no, derivado de esto rechazar algunas y aceptar otras.

Si la prueba es común, si tiene su unidad y su función de interés general, no debe usarse para ocultar o deformar la realidad, para tratar de inducir al juez a engaño, si no que con lealtad y probidad deben ser ofrecidas para que sea posible su admisión.

Claro es que la lealtad y la probidad no rigen solo para la prueba, deben reflejarse en toda clase de actos procesales, ya que es una de las bases fundamentales del Derecho.

EUGENIO FLORIAN dice al respecto:

“Que la probidad procesal se impone por la lógica y el sentido común, y que es requisito intrínseco de la prueba que esté libre de dolo y violencia.” (FLORIAN, 1863)

COUTURE expresa el mismo concepto en los siguientes términos:

“...pero la lucha también tiene sus leyes y es menester respetarlas para que no degeneren en un combate primitivo. Las leyes del debate judicial no son solo las de la habilidad, sino también las de la lealtad, la probidad y el respeto a la justicia.” (J. COUTURE, 1942)

Consecuentemente, la prueba en lo posible debe referirse al hecho por probar para que sea prueba de este, pues si apenas se refiere a hechos que a su vez se relacionan con aquél, se tratará de pruebas de otras pruebas, teniendo como consecuencia que no se obtiene la debida convicción y se corre el riesgo de desvirtuar los hechos y llegar a conclusiones erradas.

c) Tercera base procesal. “Desahogo de pruebas”.

En esta base procesal, es donde se aducirán todas aquellas pruebas que fueron ofrecidas ya por las partes y admitidas por el órgano jurisdiccional, a través de la actividad procesal del director del proceso y de las partes en conflicto.

La dirección del debate probatorio por el juez, impone necesariamente su imparcialidad, esto es, el estar siempre orientado por el criterio de averiguar la verdad, tanto cuando decreta pruebas oficiosamente, como cuando valora los medios allegados al proceso.

Para la eficacia de la prueba, el cumplimiento de sus formalidades, la lealtad e igualdad del debate y su contradicción efectiva, es indispensable que el juez sea quien de manera inmediata la dirija, resolviendo primero sobre su admisibilidad e interviniendo luego en su práctica. Esto contribuye a la autenticidad, la celeridad, la oportunidad, la pertinencia y la validez de la prueba. De lo contrario el debate

probatorio se convertiría en una lucha privada y la prueba dejaría de tener el carácter de acto procesal de interés público.

Pero también el juez no debe permanecer inactivo, ni hacer el papel de simple órgano receptor de la prueba, sino que al estar provisto de facultades, debe intervenir activamente en las pedidas de las partes (preguntas propias a testigos, peritos y a las partes; ampliaciones de las inspecciones judiciales, etc.), y para ordenar oficiosamente otras. Solo así puede decirse que el juez es el director del debate probatorio.

Al respecto, FRAMARINO DE MALATESTA dice:

“Para que la voz de las pruebas llegue sin alteración al ánimo del juez, es menester que ellas se presenten, en cuanto sea posible, de manera inmediata al juzgador, a fin de que este puede examinarlas directamente y no a través de la indecisa penumbra de las impresiones de otras personas, o de las equívocas expresiones de otras cosas.” (FRAMARINO DEI MALATESTA)

2.2.6. PERIODO CONCLUSIVO O ALEGATORIO.

Dentro de esta etapa procesal, las partes concluirán el silogismo jurídico o la serie de silogismos jurídicos que se establecen durante el proceso, que se conforman por la premisa mayor, o sea, la ley en controversia o el acto de las partes o de la autoridad; la premisa menor, la que se conforma por el acto concreto de aplicación de la norma y por último la conclusión, que se traduce en la forma en que deba darse la interpretación de la ley, como consecuencia de ello las partes tendrán derecho a concluir de acuerdo a sus pretensiones, por lo tanto, la parte le está enfatizando al tribunal qué es lo que ella y su contraria han afirmado, negado o aceptado; por otra parte qué extremos de esas afirmaciones, de esas pretensiones,

así como resistencias, han quedado acreditadas a través de las pruebas rendidas. Y entre las afirmaciones y las pruebas, le están adelantando al juez, claro que en un tono de petición, cuál debe ser el sustento de la sentencia. Por ello con acierto puede considerarse que un alegato o conclusión representa un verdadero proyecto de sentencia favorable a la parte que lo está formulando.

ROA BARCENAS, citado por BRISEÑO SIERRA, refiere respecto a la finalidad del alegato que:

“Es menester que las afirmaciones rendidas, son buenas e irrecurribles y que las de la otra parte, al contrario no han podido afirmar cosa alguna o no vienen al caso. De manera que el alegato viene a ser una exposición de los fundamentos o confirmaciones en que el actor hace estribar sus derechos o en que el demandado apoye sus defensas. Todavía en el alegato pueden los litigantes robustecer más sus medios de confirmación con nuevas deducciones y aciertos y uno de los propósitos principales de este escrito es procurar poner de manifiesto, hacer que conste de un golpe que todos los medios confirmatorios del contrario están destruidos (en el fondo se está aceptando que las llamadas presunciones e indicios, se pueden invocar por las partes en este periodo procesal).” (BRISEÑO SIERRA, 1968)

2.2.7. PERIODO DECISORIO.

Este periodo es obra exclusiva del juez, cerrada la discusión el juez queda solo, es decir, que recobra su facilidad jurisdiccional, decir el derecho, ya no se encuentra como director del proceso, sino que va a cumplir con su fundamental función, dictar la sentencia correspondiente. Quien examina el documento de una decisión, lee en él verdaderamente un discurso, el cual en términos ordinarios, se llama razonamiento y en términos científicos, toma precisamente el nombre de

silogismo, en el cual la premisa mayor, está constituida por la norma jurídica, la premisa menor por el hecho y la conclusión por la aplicación de aquélla a esta.

Al llegar a este punto, sostiene FRANCISCO CARNELUTTI:

“La investigación por fuerza, se sale de los límites de la dogmática para invadir el terreno de la filosofía, pero aquí los filósofos, sobre todo los filósofos modernos, prestan quizá a los juristas una ayuda menor que la que los juristas les pueden prestar a ellos, los juristas están en una condición particularmente favorable para observar el juicio que se desarrolla lentamente ante sus ojos.” (CARNELUTTI, Derecho Procesal Civil y Penal, Pedagógica Iberoamericana, 1997)

En una palabra, la sentencia desde el punto de vista del pensamiento lógico es una argumentación, dado que, como lo expresa GUTIÉRREZ SÁENZ en su obra “Introducción a la Lógica”:

“Argumentación es la expresión de un raciocinio.” (GUTIÉRREZ SÁENZ, 2006)

Para que el juzgador llegue a la argumentación, como primera operación del pensamiento, debe tener una idea o concepto, es decir, una representación mental de un objeto, sin afirmar o negar nada de él y expresando tal idea o concepto de forma escrita; posteriormente esta primera operación se implica con el juicio lógico, o sea, con la afirmación o negación de una idea respecto a otra, operación esta que se expresa a través de la proposición o enunciación y estas dos operaciones mentales se complementan para dar cabida al raciocinio lógico, que es la obtención de un conocimiento nuevo a partir de otros dos ya establecidos, materializándose en la argumentación.

Para el juicio, sirve precisamente el sentido del todo o sentido del ser, que no significan otra cosa sino el bien o sentido del bien. Por eso, la primera condición más importante para el juez, aún mucho más que el raciocinio o la cultura, debe ser el buen sentido.

La ley así, mediante el silogismo, sirve para la comprobación del juicio; el juez busca un apoyo en el juicio de los otros; también los otros lo mismo que él, pueden equivocarse pero cuanto más acordes son los juicios, menos probable es el error. Le queda al juez el cometido de confrontar el posible que la ley prevé, con el existente que él ve, a fin de constatar su identidad; y este es un contenido suyo, en cuyo cumplimiento nadie le ayuda. Para realizarlo, él debe hurgar en la masa de las leyes que antes que nada debe conocer, en busca de aquella hipótesis legal que más se asemeje al hecho; y después de confrontar con paciencia los caracteres de la hipótesis legal con el hecho para concluir que aquella es verdaderamente la hipótesis legal de aquel hecho, o bien que no lo es.

Sobre el particular, JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA y RAFAEL DE PINA, establecen que:

“La sentencia es la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes. “ (CASTILLO LARRAÑAGA, 2007)

La mente del juez primero anticipa el fallo que considera pertinente y justo, luego busca la norma que pueda servir de base para esa solución y da a los hechos la calificación adecuada para llegar a dicha conclusión.

“La sentencia en tanto que estructura o figura ideal de sentido, tiene, por así decirlo, su centro de gravitación en el fallo, del cual puede decirse que determina los otros dos miembros y está a su vez,

determinados por ellos. La constatación de los hechos, su calificación jurídica, el hallazgo correcto de la norma aplicable y el fallo, subjetivamente no son momentos sucesivos en un proceso mental, sino que por el contrario, aspectos inseparables de un proceso mental unitario, y objetivamente, son miembros también inseparables de una sola figura o estructura de ideas, también con sentido unitario.” (RECASENS SICHES L. , Filosofía del Derecho, 2008,)

La sentencia, en su parte sustancial, esto es, en el fallo, no es una declaración de realidades, no es una descripción de hechos, no es una narración sino que es una estimación normativa, además de fuerza ejecutiva, cuando la sentencia se hace firme.

Tal como lo afirma RECASENS SICHES en su obra “Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho”:

“Cierto que la sentencia contiene declaraciones de hechos, como contiene también constataciones de reglas jurídicas, pero lo uno y lo otro son miembros inseparables o ingredientes esenciales de la estimación o juicio de valor que efectivamente da lugar al fallo.”
(Ibídem.)

El juez es un juzgador, quien a los efectos del juicio normativo que ha de pronunciar, toma en cuenta desde el punto de vista de ese juicio normativo, determinados aspectos de la existencia de unas reglas jurídicas en vigor. Y tanto esos aspectos de las reglas jurídicas, son tomados en cuenta desde el punto de vista de la valoración.

2.2.8. PERIODO DE IMPUGNACIÓN.

En razón de la falibilidad humana, es decir, tomando en consideración que el juez es un ser humano, puede fallar en sus juicios o criterios, por tanto, si la decisión acoge la demanda del uno, rechaza la demanda del otro, si las partes son discordes, vulgarmente se puede decir que no se puede contentar a las dos. Se cuentan con los casos en que una decisión consigue poner paz entre los contendientes; a menudo, desgraciadamente, en lugar de calmar hace más áspero el litigio. La verdad es que los hombres son imprudentes al juzgar, son igualmente sensibles a los errores judiciales y tanto más cuando se está de por medio su interés. Ahora bien, los errores son posibles y hasta son frecuentes. El ordenamiento del proceso no puede permanecer indiferente a este peligro. Lo que se necesita ante todo, es el descubrimiento del error, que consiste, según GUTIÉRREZ SÁENZ en su libro Introducción a la Filosofía, en:

“Tomar lo verdadero como falso o viceversa.” (GUTIÉRREZ
SÁENZ, 2006)

El error suele tener causas psicológicas y causas morales, es decir, que el juzgador al emitir la declaración de certeza, cayó en alguna debilidad natural del espíritu, como pueden ser la falta de atención, falta de penetración o falta de memoria. Pero el juez al caer en el error, pudo haber sido por alguna causa moral como lo son la vanidad y el orgullo, el propio interés y la pereza, circunstancias estas que dependen más del libre albedrío y por eso, el sujeto puede llegar a ser culpable.

Por tanto, el ordenamiento jurídico aprovecha la relación de la parte que se queja de la injusticia de la decisión, creando como una forma de equilibrio filosófico jurídico del proceso, los medios de impugnación porque mientras que permanece el error, la persona se da cuenta de ello, sino que mantiene una situación de certeza, que en el fondo es una falsa certeza, dado que no hubo motivos suficientes para ella.

Hay algo que hacer a fin de que el orden sea restaurado. Lo que hay que hacer en el fondo, es la misma cosa que el juez hace con los juicios de las partes, es decir, someterlos a prueba. Se trata esta vez de juzgar el juicio del juez, lo que no se puede hacer más que volviendo a juzgar aquello que él ha juzgado ya. Lo cual es realizado por un órgano superior establecido previamente para tal fin.

Cabe hacer notar que la decisión, aun cuando impugnada, es siempre una decisión del juez y la impugnación, no hace desaparecer la potestad jurisdiccional en virtud de la cual, el juez la ha pronunciado. Consecuentemente, esta es la última etapa de la actividad intelectual de los aplicadores de las normas.

A través de la presente investigación, son para la sustentante, los principios y generalidades que sustentan la teoría general del proceso, y que de acuerdo al estudio que se está tratando de realizar, son proposiciones verdaderas, absolutamente evidentes, universales y necesarias, que por lo mismo no necesitan comprobación y para justificar cualquier pensamiento dentro de la Teoría General del Proceso, es necesario acudir a ellos, ya que su alcance es universal y tienen vigencia en el ámbito del pensamiento y en la realidad, mismos que surgen del estudio de todos los procesos y su proyección filosófica, constituyendo LA ESENCIA DE UNA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Los cuales se ponen a consideración del docto jurado para su aprobación.

2.3. SISTEMAS PROCESALES PENALES

Para poder definir a los sistemas procesales, habría que hacer mención en primer término al concepto SISTEMA, “Conjunto ordenado de reglas o principios relacionados entre sí” (Pina Vara p. 456), en el ámbito jurídico se refiere a “sistema de normas jurídicas conectadas lógicamente entre sí, en tal forma que las normas especiales deban pensarse como derivadas de las normas generales” (Pina Vara p. 456).

En cuanto al vocablo sistema jurídico “se refiere al derecho nacional de un Estado...” (Miguel Ángel Arteaga Sandoval, *los sujetos procesales en el sistema penal acusatorio*, p 77)

También definido como un “...conjunto de normas e instituciones del Derecho Procesal Penal que relacionadas e interconectadas entre sí, se encaminan a un fin en común que es determinar o no la imposición de una pena frente a un hecho calificado como delito...” (Curso impartido por la secretaria técnica del consejo de coordinación para la implementación del sistema de justicia penal p.2)

Los sistemas jurídicos contemporáneos integran el conjunto de leyes, costumbres, razonamientos, etcétera, es por ello que cada país tiene su propio sistema jurídico y por ende su propia manera de interpretar la ley, ello apegado a sus costumbres y jurisprudencia, por ser distintos en religión, creencias, costumbres, etcétera.

Rescatando lo anterior es de resaltar que a lo largo de la historia y la evolución de las sociedades, se han distinguido los tres sistemas procesales, siendo estos:

1. SISTEMA INQUISITIVO.
2. SISTEMA MIXTO.
3. SISTEMA ACUSATORIO.

2.3.1. SISTEMA INQUISITIVO.

2.3.1.1. ANTECEDENTES.

Su antecedente más remoto se encuentra inspirado en el Derecho Romano Imperial de la última época y fue perfeccionado por el derecho Canónico, sobre el

que a su vez se asentó al inquisición, vigente en Europa continental desde el siglo XII, y que cobro carta de naturalización en nuestro continente en el siglo XVIII. Su nota distintiva es la concentración del poder procesal en el inquisidor, quien ostenta la tarea de persecución y decisión, proclamada esta última en un auto de fe, efectuada por las autoridades civiles.

En este sistema no hay cabida al contradictorio en el proceso; “el monarca es el titular de la jurisdicción penal en su integridad. Se configura en una investigación secreta, enderezada a impedir el debate. Ella se realiza de manera discontinua, en tanto vayan surgiendo elementos que posibiliten su prosecución”. (Miguel Ángel Arteaga Sandoval, *los sujetos procesales en el sistema penal acusatorio*, p. 79)

En tanto “El tipo inquisitorio nace desde el momento en que aparecen las primeras pesquisas de oficio y esto ocurre cuando desaparece la venganza y cuando el Estado, velando por su conservación comprende la necesidad de reprimir poco a poco ciertos delitos y así es como nació en Roma y en las monarquías cristianas del siglo XII, lo cual origina el desuso del sistema acusatorio que se practicó hasta el siglo XIII” (moisés moreno hernández p. 271)

En este sistema el “imputado es concedido como un objeto de persecución penal y no como un sujeto de derecho, titular de garantías frente al poder penal del Estado, se hace prevalecer ampliamente el interés estatal en el desmedro de los garantías del imputado. Ello indica porque el procedimiento inquisitivo corresponde histórica e ideológicamente con el Estado absoluto, que se caracteriza precisamente por no reconocer límites a su poder, fundados en los derechos de las personas”. (Miguel Ángel Arteaga Sandoval, *los sujetos procesales en el sistema penal acusatorio*, p. 79)

En él no tiene sentido hablar de la carga de la prueba para la acusación, sino acaso de necesidad de la prueba-exigida, pretendida o arrancada al acusado-.

2.3.1.2. CARACTERISTICAS.

- ✓ La acción penal es de naturaleza pública, se ejercita de oficio por el Juez; propugna por la defensa de los intereses de la sociedad.
- ✓ No existe distinción en las personas de los sujetos procesales. El juez concentra las funciones de acusación, defensa y juzgamiento.
- ✓ Se limita la defensa particular del imputado, pues el juez asume dicho papel.
- ✓ Se rige bajo el sistema de prueba legal o tasado, siendo la confesión del imputado la principal prueba. Ello derivó en que la tortura fuese el medio más empleado para obtenerla.
- ✓ El proceso penal se realiza en secreto: la instrucción se realizaba a espaldas del imputado, las pruebas se actuaban sin conocimiento de aquél.
- ✓ Predomina la escritura y la ausencia del contradictorio.
- ✓ Predomina la prisión preventiva.
- ✓ La sentencia es dictada por el mismo juez que investigó.

2.3.1.3. ETAPAS. (M. en D. Eduardo López Lara, p. 4)

A) Averiguación previa.

Conjunto de actos procedimentales, de carácter unilateral que realiza el órgano de procuración de Justicia (Ministerio Público), quien se encarga de averiguar hechos constitutivos del delito, hace la persecución del delincuente, e integra los elementos necesarios para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

B) Preparación del proceso. (preinstrucción)

Etapa que inicia con el auto que dicta el Juez, llamado radicación o cabeza de proceso y concluye con la emisión del auto de término constitucional.

C) Instrucción o dilación probatoria

Segunda etapa del proceso, que da como punto de partida el auto que fija el objeto del proceso y culmina con la resolución del cierre de la instrucción, en esta etapa las partes proporcionan pruebas al Juez, para que se pronuncie sobre los hechos imputados.

D) Conclusiones.

Realización por parte del Ministerio Público y de la Defensa de conclusiones del asunto.

E) Sentencia (JUICIO).

Etapa final donde el Ministerio Público y la Defensa aportan conclusiones, para la emisión de la resolución correspondiente, es decir el dictado de la sentencia.

F) Primera Instancia.

Comúnmente conocida como recurso de apelación, al cual inicia con la segunda instancia, la cual deberá concluir con otra sentencia, la cual confirma, modifica o revoca la dictada en primera instancia.

En este sistema la epistemología del juicio se conforma en una relación vertical: inquisidor-inquirido, en donde el descubrimiento de la verdad emerge del poder ilimitado del Estado.

2.3.2. SISTEMA MIXTO.

2.3.2.1. ANTECEDENTES.

Sus orígenes datan de la etapa de la transición de la República Romana al Imperio Romano, “tiene origen en el Código de Instrucción Criminal francés de 1808, diseminado por Europa continental como consecuencia del éxito de las ideas fundamentales de la revolución Francesa y del dominio napoleónico. En esta legislación se busca un equilibrio entre la eficacia de la persecución penal y la defensa de los derechos del individuo, el proceso penal debería tener una fase inquisitiva, controlada por el Juez de instrucción. En esta etapa se hacía el acopio de los datos de la investigación, la cual fungía como preparación para la audiencia pública, que constituían la segunda etapa, en la que se observan los principios del sistema acusatorio convirtiéndose en la etapa de decisión y por tanto, fase principal del proceso.

Se prohibió toda coacción contra el imputado a quien se considera sujeto de derechos y se encuentra-al menos en teoría- en una situación paridad con el acusador. Se fortaleció el derecho de defensa, pues en el caso de que el imputado no pudiera o no deseara nombrar defensor de confianza, el Estado tenía el deber de designarle de oficio un defensor.

2.3.2.2. ETAPAS.

- A) Investigación preliminar, a cargo del Ministerio Público o del juez de instrucción;
- B) Procedimiento intermedio (requerimiento de juicio público o acusación, o sobreseimiento), y
- C) Juicio o procedimiento principal, en el curso del cual se lleva a cabo un debate ante juez diverso en el cual se privilegia el contradictorio, cuyas notas

distintivas son: oralidad, publicidad, inmediación, concentración y continuidad.

La decisión debe guardar íntima correlación con la acusación, culminando el juicio con la absolución o la condena del imputado, fundándose únicamente en los actos llevados a cabo durante ese debate.

2.3.2.3. CARACTERISTICAS

- ✓ Se emplean formatos diversos (orales o escritos) y se aplican limitadamente los principios de inmediación, concentración y contradicción.
- ✓ Las pruebas son aportadas por las partes en la etapa de investigación y de instrucción.
- ✓ Existe restricción para el ejercicio del derecho de defensa.
- ✓ Representa la combinación del sistema inquisitivo y el sistema acusatorio, al dividirse en dos periodos: el de la instrucción (sistema inquisitivo) y el juicio o plenario (sistema acusatorio).(pina vara p 457)

2.3.3. SISTEMA ACUSATORIO.

2.3.3.1. ANTECEDENTES.

Su antecedente remoto lo encontramos en Grecia y Roma bajo la elien de los atenienses; “en el siglo V a. C, en donde en particular debía llevar al acusado ante los dikastae (especies de jueces o jurado) y exponer la acusación en forma oral. El acusado debía de tratar de defenderse como pudiera. Es celebre entre los juicios griegos el proceso seguido en contra de Socrates” (GARCIA SILVA GERARDO. Cultura Constitucional de libertades. (Antecedentes históricos de los sistemas de justicia penal). Secretaria Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC). México, 2010, p 64). Con la Revolución Francesa y el reconocimiento de los Derechos Humanos de igualdad

y legalidad comienzan a incorporar características del sistema acusatorio en el procedimiento penal.

2.3.3.2. ETAPAS. (Artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales)

A) La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

B) La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

C) La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

2.3.3.3. CARACTERISTICAS.

- ✓ Opera el principio acusatorio.
- ✓ Regido por un sistema de audiencias orales bajo los principios de publicidad, concentración, continuidad, contradicción e inmediatez.
- ✓ Garantiza los derechos de defensa que son equiparables a los derechos de la parte acusadora.
- ✓ La imposición de la prisión preventiva es excepcional.
- ✓ Aplica el sistema de la libre valoración de prueba y valoración de la prueba.
- ✓ El Juez valora libremente los medios de prueba aportados por las partes.
- ✓ Los procesos son cortos y las audiencias continuas.
- ✓ La defensa se impone desde el primer momento de todas las pruebas, teniendo la carga de la prueba la parte acusadora.
- ✓ Privilegia el principio de oportunidad.
- ✓ Opera el principio de inmediatez, sin que se puedan delegar funciones.

- ✓ Existe la presunción de inocencia. (curso impartido por la secretaria técnica del consejo de coordinación para la implementación del sistema de justicia penal p.5-6)

El principio fundamental del sistema acusatorio, se afirma en la exigencia de que la actuación decisoria de un tribunal y los límites de la misma, están condicionados, por una parte a la acción de un acusador y al contenido de ese reclamo y, por la otra, a la posibilidad de resistencia del inculpado frente a la imputación que se le atribuye.

Dichos principios del proceso penal acusatorio subsisten en el nuevo sistema procesal penal, habida cuenta que el juez no inicia el proceso sin ejercicio previo de la acción; el tribunal se desenvuelve como árbitro entre dos partes y tendrá como límites de su decisión el hecho y las circunstancias precisadas por el acusador en su pretensión.

El acusado es considerado como un sujeto de derechos y en una posición de igualdad con el acusador; el procedimiento se destaca por la existencia de un debate, generalmente público, oral, continuo y contradictorio. En la valoración de la prueba impera el sistema de la sana crítica, al valorarse las pruebas de manera libre y lógica con apoyo de los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; decisión debe ser motivada y explicada oralmente por el juez o tribunal.

La distribución de la potestad punitiva entre acusación-acción y juicio-jurisdicción, representa una garantía irremplazable para que el debido proceso sea equilibrado. Tal premisa implica la imprescindible separación entre las funciones de investigación, por un lado, y juzgamiento, por el otro; la primera función debe estar a cargo del Ministerio Público y la policía, así como la carga de la imputación y la

acusación; mientras que el control de la investigación y la decisión corresponde exclusivamente a la jurisdicción.

Luego entonces “el acusatorio es un sistema procesal que constituye una adquisición teórica, que representa el método menos imperfecto para acercarse lo más posible a la verdad. Pero para que tal principio no quede como una mera afirmación dogmática, es necesario que el proceso penal los poderes de un sujeto sean balanceados con aquellos reconocidos a otro sujeto. Para ello se requiere, ante todo, que un juez imparcial pueda controlar los momentos de contraste inevitable entre dos antagonistas del proceso penal, quedando en una posición de absoluta neutralidad” (curso impartido por la secretaria técnica del consejo de coordinación para la implementación del sistema de justicia penal p.6)

En efecto, la separación entre jurisdicción y acusación, característica del modelo acusatorio, significa la asignación del papel de “parte” al órgano de la acusación y con ello se evita que el uso de un poder del Estado, degeneren en abuso. Del principio de separación de las funciones procesales, derivan las características esenciales del sistema acusatorio, que coloca al órgano de acusación estructuralmente en una posición de neta contraposición lógica a la defensa, en tanto que el órgano de decisión, lo ubica en una posición superior e imparcial con la que se aparta totalmente de los caracteres que connotan el sistema inquisitivo.

El acusatorio se desarrolla el principio de estricta jurisdiccionalidad, basado en la verdad del juicio y la libertad del inocente (que son dos fuentes de legitimación de la jurisdicción penal); postula la necesidad de separar al juez de la acusación, la independencia del juez y al Ministerio Público. (Curso impartido por la secretaria técnica del consejo de coordinación para la implementación del sistema de justicia penal p.6)

CAPITULO III. LA TEORÍA DE LA PRUEBA

3.1. INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA DE LA PRUEBA, APLICADA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Una reforma trascendental en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye en la época moderna un replanteamiento en la forma de pensar, decir y hacer en el Derecho Procesal Penal. Esta del dieciocho de junio de dos mil ocho, a los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo; en la que se estableció un sistema procesal penal acusatorio y oral, bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, sobre la base del principio de presunción de inocencia; misma que entrará en vigor conforme al transitorio segundo de la reforma, cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contados a partir del día siguiente de la publicación del decreto.

Sobre este particular, es oportuno destacar que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el día veintidós de septiembre del año dos mil quince, en cumplimiento a lo que dispone el primer párrafo del artículo segundo transitorio, del Código Nacional de Procedimientos Penales, emitió su respectiva declaratoria, por cuanto hace a la entrada en vigor de dicho ordenamiento legal, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo, Tabasco, Distrito Federal y en el Estado de México, que será a partir del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

La segunda de las reformas, de diez de junio de dos mil once, al artículo 1°, en el que se introduce el tema de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales, del cual gozarán todas las personas; así como de las garantías para su protección que se interpretaran de conformidad con esos normativos jurídicos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la

protección más amplia, dando lugar, como obligación del Estado, al principio de tutela efectiva en cuanto, en el ámbito de la competencia de todas las autoridades, deben promover, respetar y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a fin de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los Derechos Humanos.

En el tema de la reforma procesal penal, armonizada con la reforma de tutela de los Derechos Humanos, ambas encuentran su fundamento en la Constitución y en los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano es parte, para conformar en el sistema judicial, específicamente en el derecho de acceso a la justicia penal, el bloque de constitucionalidad. Dos instrumentos internacionales resultan importantes: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 14 y 8, respectivamente, establecen como derechos vinculados al derecho penal y garantías judiciales a favor del imputado: ser oído públicamente por un tribunal competente; autonomía, independencia e imparcialidad judicial; presunción de inocencia; plena igualdad en reconocer la naturaleza y causa de la imputación; disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa; ser juzgado sin dilaciones; estar presente en el proceso y se le nombre defensor de oficio gratuito; interrogar a los testigos; contar con interprete; no declarar en su contra; interponer los recursos; no ser juzgado nuevamente por los mismos hechos; y, ser juzgado en audiencia pública. Las cuales constituyen, derechos y garantías, que preservan el debido proceso.

La propuesta del nuevo enjuiciamiento penal, pretende cimentar condiciones de confiabilidad y transparencia, cerrar espacios a la impunidad y garantizar a favor de los gobernados el derecho de acceso a la justicia en el que se respeten y tutelen los Derechos Humanos del imputado, víctima u ofendido del delito, así como de todos aquellos que concurran al proceso. En el contexto internacional, se han desarrollado sobre el tema, en la práctica judicial diversas garantías, que en la exposición de las reformas constitucionales, se aluden, entre otras: imparcialidad

judicial; igualdad ante la ley; carga de la prueba del acusador; fundamentación, motivación e interpretación judicial; y, prohibición de comunicación ex parte; principios todos asentados en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Dentro de los objetivos de la reforma procesal penal se encuentra la oralidad en el desahogo de las audiencias, así como los principios de contradicción e inmediación en la configuración de las pruebas, con ello, se garantiza la transparencia y publicidad en cada etapa procesal, a fin de lograr la confiabilidad y legitimación del sistema. Las partes: imputado, ministerio público, víctima u ofendido, tendrán comunicación directa con el juzgador, sin que el juez pueda recibir a una de ellas sin que esté presente la otra (artículo 20, Apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal).

En el contexto ideológico de las reformas constitucionales y en una nueva perspectiva interpretativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al desentrañar el sentido del artículo Primero Constitucional reformado, en el tema de control de convencionalidad ex officio en el modelo de control difuso de constitucionalidad, estableció jurisprudencialmente, el marco dentro del cual debe de realizarse:

1. Los jueces están obligados a preferir los Derechos Humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior;
2. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los Derechos Humanos contenidos en la Constitución y tratados (como sí procede en el control directo);
3. Sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores, dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los Tratados relativos a los Derechos Humanos.

Temas de Derechos Humanos son los que ahora nos ocupan en la función judicial: bloque de constitucionalidad; control de convencionalidad ex officio; principio

pro homine; y, tutela efectiva del estado, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El sistema acusatorio procesal penal y el juicio de amparo, así como el inicio de la Décima Época, son instrumentos para el juzgador a fin de interpretar en su conjunto las reformas constitucionales, en sus vertientes filosóficas (ideológicas), sociológicas y científicas, con ello desentrañar el real y verdadero sentido del discurso reformador, que incide en las estructuras jurídicas de nuestra sociedad, por ello, la necesidad en la capacitación, formación y educación de los juristas de nuestro país.

El derecho al debido proceso se encuentra regulado en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, conjuntamente con el de exacta aplicación de la ley en esa materia, que se contiene en el párrafo tercero del mismo ordenamiento legal, constituyen los pilares de la materia. En el tema del debido proceso, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido puntualmente que esta se satisface en cuanto se cumplan a favor del imputado los siguientes derechos:

- a) Se le haga saber, en el inicio procesal la naturaleza y causa de la acusación;
- b) Ofrecer pruebas y auxiliarle judicialmente en su desahogo, a fin de conformar el contradictorio y enervar el ejercicio de su defensa adecuada;
- c) El dictado de la sentencia que resuelva la controversia, que satisfaga los requisitos de forma y fondo (congruencia, motivación y exhaustividad); y,
- d) El derecho a interponer los recursos.

Tal como se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de texto y rubro siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas

son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. (Gacet., 1995)

Igualmente cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 650, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de datos siguientes:

“PROCEDIMIENTO, FORMALIDADES DEL. No se violan las reglas del procedimiento penal, si se cumplen debidamente las fases procesales relativas, es decir, que con posterioridad a la consignación el juez reciba al indiciado su declaración preparatoria con las formalidades de Ley, dicte auto de término constitucional y desahogue las pruebas ofrecidas durante la instrucción; que celebrada la audiencia de derecho, previa acusación del Ministerio Público se dicte la sentencia correspondiente y que interpuesto recurso de apelación, se tramite conforme a la Ley y se resuelva, analizando los agravios expresados.” (Gaceta., 1990)

El debido proceso se armoniza, conforme a la reiteración judicial, con los derechos concomitantes de exacta aplicación de la pena, defensa adecuada; presunción de inocencia; no retroactividad de la ley en perjuicio; *non reformatio in peius* (Gaceta, 2005.); *exacta aplicación de la ley penal, ne bis in ídem* e (Morales Hernández¹), *in dubio pro reo* (Gaceta, Primera Sala. Novena Época., 2005).

La reforma procesal penal, tiene dos vertientes, por un lado, el establecimiento de un sistema acusatorio y oral para la delincuencia común; por el otro, para la delincuencia organizada, un derecho especial (derecho penal contra el enemigo).

En los artículos 16, 18, 19, 20 y 22 constitucionales reformados, en cuanto al tema de delincuencia organizada se destaca:

- a) La figura del arraigo, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista

riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia (artículo 16 párrafo séptimo).

- b) Concepto de delincuencia organizada, la cual se entiende como una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia (artículo 16 párrafo octavo).
- c) En tratándose de delincuencia organizada la retención del Ministerio Público podrá duplicarse las cuarenta y ocho horas con las que cuenta para ordenar la libertad o poner al indiciado a disposición de la autoridad judicial (artículo 16 párrafo noveno).
- d) No aplicación expresa de compurgar su pena en los centros penitenciarios más próximos a su domicilio (artículo 18 párrafo octavo).
- e) Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinaran centros especiales (artículo 18 párrafo noveno).
- f) Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos (artículo 18 párrafo noveno).
- g) Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal (artículo 19 párrafo séptimo).
- h) Se acota su garantía de defensa a virtud de que la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador (artículo 20, inciso B, fracción III).
- i) Beneficios en su carácter de inculpado, procesado o sentenciado cuando preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en esa materia (artículo 20, inciso B, fracción III, párrafo segundo).

- j) Las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra (artículo 20, inciso B, fracción V, párrafo segundo).
- k) No se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de aquellos cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En cuyo caso se requiere de un procedimiento jurisdiccional y autónomo del de materia penal, respecto de bienes:
1. Instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
 2. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que haya sido utilizado o destinado a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del número anterior.
 3. Los que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.
 4. Que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño artículo 22, párrafo segundo, fracciones I y II, incisos a), b), c) y d).

Al actualizar en el texto constitucional figuras como el arraigo, duplicar los plazos de la detención para efectuar las investigaciones preliminares por el agente del Ministerio Público, que en muchas ocasiones permanecen incomunicados o son objeto de golpes o de medidas peores como la corrupción de las instituciones investigadoras, mantener en reserva el nombre del acusador, o a introducir

válidamente en el juicio oral pruebas anticipadas, ante el temor de que la delincuencia organizada atente contra víctimas o testigos de cargo (testigos protegidos) en una franca reducción de las garantías constitucionales de dichos sujetos que cometan delitos previstos en la ley de la materia o que pertenezcan a células del narcotráfico; así la excepcionalidad bajo la estimación de que ante problemas excepcionales, soluciones excepcionales.

Asimismo, entre otros objetivos, se establece un sistema integral de garantías, tanto de la víctima como del imputado, así como una serie de principios generales que deberán regir todo proceso penal.

La exposición precedente nos permite destacar la importancia del tema de la prueba en el sistema acusatorio, que conforme a los artículos 16 Y 19 constitucionales reformados, como requisitos para el libramiento de la orden de aprehensión y el auto de vinculación al proceso, se exige precisar los **datos** que establezcan la probabilidad de que se ha cometido el hecho delictuoso y que exista la posibilidad de que el indiciado cometió o participó en su comisión. La obligación a que se refiere el artículo 17 de que las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deben ser explicadas en audiencia pública, previa citación de las partes. El artículo 20, establece los principios cobra en nuestro tema importancia dimensional, ya que establece los principios en que se sustenta el sistema procesal acusatorio y oral. Especifica sus principios generales en sus diversas fracciones del apartado A, en los siguientes términos:

- I. *El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen (objeto de la prueba);*
- II. *Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica (principio de inmediación y libre valoración probatoria);*

- III. *Para los efectos de la sentencia sólo se consideraran como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en audiencia del juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo (Valor de la Prueba Desahogada en Juicio Oral y Excepciones);*
- IV. *El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente (Principio de Juez Imparcial). La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollarán de manera pública, contradictoria y oral;*
- V. *La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal (Carga de la Prueba Órgano Acusador). Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente (Igualdad de Armas);*
- VI. *Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes, sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución (Principio de Imparcialidad y contradicción);*
- VII. *Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad (Formas Anticipadas de Terminación del Procedimiento);*
- VIII. *El juez solo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado (Íntima Convicción);*

- IX. *Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula (Prueba Ilícita), y*
- X. *Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.*

La argumentación judicial consiste en expresar la justificación lógica-racional de la idea que se tiene para resolver el problema, en la construcción del silogismo, método interpretativo, a fin de desentrañar las diversas fracciones del apartado A del artículo 20 en cita, se debe partir de la premisa mayor, en el tema de la prueba, del contenido normativo. En síntesis se desprende que la prueba tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos; el principio de inmediación (presencia del juez en las audiencias); sistema de libre valoración probatoria, bajo máximas de la experiencia, reglas de la lógica y principios científicos. Sólo tiene el carácter de prueba la desahogada en juicio oral, salvo prueba anticipada. Principio de Imparcialidad Judicial; la prueba se desarrollara de manera pública, contradictoria y oral; la carga de la prueba radica en el órgano acusador bajo el principio de Igualdad de Armas; y posibilidad de terminación anticipada de los procedimientos ante la figura de la conformidad del imputado (procedimiento abreviado, simplificado y suspensión condicional del proceso) y a que se le otorgue conforme a la ley los beneficios por esa aceptación; la condena debe sustentarse en la plena convicción de culpabilidad; y, el juez deberá declarar nula, por ser ilícita, cualquier prueba obtenida con violación a los Derechos Humanos contenidos en la Constitución y en Tratados internacionales.

Contenidos que hacen necesario estudiar el marco normativo, jurisprudencial y doctrinal de la prueba en el sistema acusatorio y oral. Por lo que resulta interesante, adminicular ese estudio, con los derechos que en favor del imputado consagra el apartado B del mismo ordenamiento legal:

- I. *A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad, mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*
- II. *A declarar o guardar silencio. Desde el momento de su detención, se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado*

- en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;*
- III. A que se le informe, tanto al momento de su detención, como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del imputado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;*
 - IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndose el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas, cuyo testimonio solicite en términos que señale la ley;*
 - V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;*
 - VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlos. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de ese momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;*
 - VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de cuatro años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;*
 - VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado después de ser requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,*
 - IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causas de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.*

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de la pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención.

En síntesis, en el tema relativo a la prueba a favor del imputado, conforme al apartado y fracciones transcritas, se garantizan los derechos de presunción de inocencia, no autoincriminación, prohibición de tortura, incomunicación e intimidación; valor probatorio de la confesión; conocer la imputación (excepción en Delincuencia Organizada al existir reserva en el nombre y datos del acusador) y beneficios para quien aporte ayuda eficaz; principio de admisión de las pruebas (pertinencia y que no sean contrarias a derecho); ser juzgado en audiencia pública; valor probatorio de la prueba desahogada en investigación en caso de Delincuencia Organizada; defensa adecuada (defensa técnica o formal por un defensor).

En el diverso apartado C, de los derechos de la víctima o del ofendido, en sus diversas fracciones, se establecen: recibir asesoría jurídica (fracción I); coadyuvar con el Ministerio Público, por lo que tendrá derecho a que se le reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuenta, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recurso en los términos que prevea la ley. Cuando el ministerio público considere que no es necesario el desarrollo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa (fracción II); recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia (fracción III); que se le repare el daño (fracción IV); al resguardo de su identidad (fracción V); solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos (fracción VI); e, impugnar ante autoridad judicial las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño (fracción VII).

La prueba en el Sistema Acusatorio, debe estudiarse en su marco constitucional y ante la falta de legislación secundaria, nos atañe el Código Nacional

Procedimientos Penales, que de acuerdo a su exposición de motivos, regula las disposiciones para la observancia de los principios rectores del nuevo modelo procesal, al mismo tiempo, se definen las reglas que regirán el procedimiento penal bajo la esencia del concepto de debido proceso.

Así, se plantea el desarrollo de las etapas del procedimiento penal: la de investigación inicial; la del proceso, que comprende las siguientes fases (artículo 211 Código Nacional de Procedimientos Penales):

- I. La de investigación;
 - a) Inicial (presentación de denuncia o querrela-formulación de imputación)
 - b) Complementaria (formulación de imputación-cierre de investigación)
- II. La intermedia o de preparación de juicio oral (formulación de acusación-auto de apertura a juicio oral), y
- III. La de juicio oral, (auto de apertura a juicio oral-sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento)

Conforme a la exposición de motivos, una de las características del sistema acusatorio, es diferenciar el estándar probatorio en función de las etapas en la secuela procedimental, de esta forma no será el mismo estándar de prueba necesario para etapas donde se discuten cuestiones preliminares a la del juicio oral. Se ejemplifica que no será el mismo estándar que se requiera para la vinculación a proceso que para una sentencia definitiva. Esto es así:

- a. La acción penal debe respaldarse en los datos de prueba recabados y aportados o incorporados a la causa en sus diferentes etapas;
- b. El dato de prueba, está referido al contenido de un determinado medio de prueba, aun no desahogado ante el juez del juicio oral, pero que se advierte idóneo, pertinente y suficiente para establecer, con base en él y de acuerdo con las reglas de la lógica, los conocimientos

- científicos y las máximas de la experiencia, que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión;
- c. Se prevé la utilización de datos de prueba para medidas cautelares; formas de terminación anticipada, como el procedimiento abreviado y el simplificado; así como para todos aquellos que implique audiencias preliminares;
 - d. Los datos de prueba adquieren la calidad de pruebas, sólo hasta su desahogo en audiencia de juicio;
 - e. Los datos de prueba, en el juicio oral, no podrán tomarse en consideración para sentenciar a persona alguna, tampoco tendrán valor, esos datos o la prueba cuando fueron obtenidos mediante amenazas o violaciones a los derechos humanos.
 - f. Por medios de prueba se entiende la declaración del imputado, la testimonial, la pericial, la documental, y cualquier otro medio técnico científico, siempre que sea conducente y no sea contraria a derecho. Los datos de prueba y las pruebas propiamente dichas tendrán pertinencia y utilidad para el esclarecimiento de los hechos, por ello el juez, podrá limitar su aceptación y desahogo.

En cuanto a la valoración de la prueba, como quedó transcrito en el artículo 20 constitucional reformado, implícitamente se eliminó el sistema de la prueba tasada, para adoptarse el de la libre apreciación de manera libre y lógica (fracción II, del apartado A). El juez tendrá la obligación de fundamentar su decisión y para ello, de manera explícita, deberá dar las razones que la ha motivado sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la luz de la sana crítica. Se estimó necesario buscar el equilibrio entre la eliminación de la valoración tasada y la libertad ilimitada del juez, el respeto a la libertad del juzgador para valorar las pruebas, se torna en criterios de racionalidad que dan lugar a esa libertad, ya que se obliga al juez a razonar fundadamente sus sentencias. La experiencia desarrolla criterios generales

que son aceptados para valorar casos posteriores, constituye conclusiones respecto de prácticas reiteradas para apreciar los medios de prueba.

El juzgador debe respetar las leyes del pensamiento al valorar la prueba, por ende, los errores de la lógica constituirían agravio en el recurso interpuesto en el tema relativo a la motivación, en el análisis de la prueba.

El tema de la licitud probatoria requiere que los datos y las pruebas, deben ser obtenidas, producidas y reproducidas por medios lícitos, asimismo, no tendrá valor alguno la prueba obtenida mediante torturas, amenazas o violación de los Derechos Humanos de las Personas.

Regula también la nulidad de la prueba ilícita, señala que cualquier dato o prueba obtenida con violación a los Derechos Humanos, será nula. Sin embargo, de acuerdo con MIGUEL ÁNGEL RUIZ SÁNCHEZ, en “Derecho Procesal Penal Acusatorio” (RUIZ SÁNCHEZ, 2015), no se considerará violatoria de Derechos Humanos aquel dato o prueba que cubra con cualquiera de los siguientes requisitos:

- I. Provenzan de una fuente independiente;*
- II. Exista un vínculo atenuado; o,*
- III. Su descubrimiento sea inevitable.*

Se regula la institución de la prueba anticipada, cuya práctica deberá hacerse hasta antes de la celebración de la audiencia del juicio oral ante el juez de control.

En el sistema procesal penal se podrá ofrecer cualquier medio de prueba, incluso los generados por medios informativos, telemáticos, electrónicos, ópticos o que sean producto de cualquier otra tecnología. Deben ser pertinentes conforme al criterio de la autoridad jurisdiccional. Se establecen las reglas respecto a las actuaciones de peritos, testigos e intérpretes, se regulan los interrogatorios y contrainterrogatorios, la objeción de preguntas, la nueva comparecencia, la

impugnación de credibilidad del testigo, el desarrollo de los medios de prueba por lecturas, la lecturas para apoyo de memoria en la audiencia de debate y el desarrollo del juicio de la declaración del imputado.

En la fase intermedia, en el auto de apertura a juicio, podrán establecerse los acuerdos probatorios a los que llegaron las partes y los medios de prueba que deberán desahogarse en la audiencia del juicio, incluso, la prueba anticipada. Es en el juicio oral en donde el juez debe dictar sentencia con base en los argumentos desahogados en forma directa por las partes en su presencia, a excepción del caso de la prueba anticipada, en la audiencia del juicio, se desahogan todas las pruebas y se decide sobre las cuestiones esenciales del proceso.

En este contexto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a su exposición de motivos, tiene por objeto la observancia de los principios rectores del sistema acusatorio y oral. Es necesario, para los operadores del sistema, desentrañarlo a través de la reformas constitucionales que dieron origen al principio, así como al establecimiento de los Derechos Humanos, hermenéuticamente (Técnica o método de interpretación de textos), con la nueva jurisprudencia que regula la Décima Época; el derecho comparado y la doctrina nacional y extranjera, también son necesarios, a fin de brindar a los gobernados el acceso a la justicia penal de manera eficaz, eficiente y respetuosa de los Derechos Humanos, específicamente a la dignidad humana en armonía o equilibrio, con respuesta eficaz del Estado en el combate a la criminalidad, en el no a la impunidad. Justificación más que suficiente para abordar el tema toral de la prueba en el nuevo sistema.

Como conclusión en este apartado, es aquí donde radica el sentido primordial de nuestra investigación, pues el estándar probatorio cambia acorde a las distintas etapas que conforman el proceso penal acusatorio; lo cual se explicará más adelante de forma detallada.

3.2. CONCEPTO DE PRUEBA.

Tal y como lo hemos mencionado al inicio de este trabajo de investigación, los juristas mencionados en los diversos apartados, están de acuerdo en que la prueba tiene protagonismo central en el proceso; es en el campo probatorio, donde se establecen los temas más supremos en materia penal, la certeza de la responsabilidad o inocencia del imputado ha de estar sustentado en pruebas.

Conectores que racionalmente sirven para alcanzar el convencimiento sobre la certeza de un hecho y su adecuación a la descripción típica (principio de tipicidad); de ahí la exigencia de que existan pruebas suficientemente aportadas por la acusadora, para que pueda dictarse la resolución condenatoria. Además, al ser la prueba la vinculación que el juzgador tiene, respecto del conocimiento de los hechos que debe valorar, conforme a las máximas de la experiencia que posee con base en su formación especial, donde se debe imponer la absolución del inculpado si la prueba no queda suficientemente demostrada. Características propias de un sistema judicial acusatorio.

Así, se enaltece que la eficiencia o deficiencia en el proceso penal puede válidamente calificarse en la forma de valorar la prueba, en la proposición jurídica que adopte el órgano jurisdiccional, cuya arma fundamental es la racionalidad donde se refleja la actividad que puede prosperar en argumento lógico. Probar es efectuar la traslación de un hecho al reproducirlo históricamente, de ahí que el juez sea comparado con un historiador, pues finalmente se relatan hechos pretéritos, se sigue a su fijación para confrontarlos y obtener la certidumbre sobre los mismos, esto es la corroboración para reducir el margen de probabilidad.

Otra de las acepciones de la prueba que podemos presentar ante el honorable sínodo, es la expuesta por Ángel Martínez Pineda como:

“...el examen y exactitud, argumento y demostración, operación mental que confirma y justifica, razonamiento que funda la verdad de una proposición que exige la evidencia que el teorema reclama y necesita (...). Es esencialmente indestructible, porque se funda en premisas que dan firmeza y solidez al silogismo, al manejarse con maestría el argumento y disparar certeramente las baterías de la fuerza dialéctica”. (MARTÍNEZ PINEDA, 1995)

Acorde al párrafo Tercero del Artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la prueba se conceptualiza como todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresado legalmente al proceso, a través de un medio de prueba, en la audiencia de juicio oral y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, que sirve al juez o tribunal, como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta, sobre los hechos materia de la acusación.

Al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó el principio de contradicción en los siguientes términos:

“SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. Del primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se advierte que el sistema procesal penal acusatorio y oral se sustenta en el principio de contradicción que contiene, en favor de las partes, el derecho a tener acceso directo a todos los datos que obran en el legajo o carpeta de la investigación llevada por el Ministerio Público (exceptuando los expresamente establecidos en la ley) y a los ofrecidos por el imputado y su defensor para controvertirlos; participar en la audiencia pública en que se incorporen y desahoguen, presentando, en su caso, versiones opuestas e

interpretaciones de los resultados de dichas diligencias; y, controvertirlos, o bien, hacer las aclaraciones que estimen pertinentes, de manera que tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, puedan participar activamente inclusive en el examen directo de las demás partes intervinientes en el proceso tales como peritos o testigos. Por ello, la presentación de los argumentos y contraargumentos de las partes procesales y de los datos en que sustenten sus respectivas teorías del caso (vinculación o no del imputado a proceso), debe ser inmediata, es decir, en la propia audiencia, a fin de someterlos al análisis directo de su contraparte, con el objeto de realzar y sostener el choque adversarial de las pruebas y tener la misma oportunidad de persuadir al juzgador; de tal suerte que ninguno de ellos tendrá mayores prerrogativas en su desahogo.” (Gaceta., ontradicción de tesis 412/2010, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, 2010)

Probar es suministrar en el proceso el conocimiento de cualquier hecho, de manera que se adquiera para sí o se engendre para otros la convicción de la existencia o verdad de un hecho, como para decidir una cuestión incidental o de fondo. Es preciso entender la conceptualización de la "prueba", como término jurídico. Conforme a la acepción latina, el vocablo "prueba" deriva de las palabras "probo", que se refiere a lo bueno, honesto; y, "probandum", que significa recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe, acción o efecto de probar, razón con que se demuestra una cosa, indicio o señal de una cosa.

Sin embargo, en el ámbito jurídico, la "prueba" es concebida en sentido estricto y amplio. En el primer sentido, cuando se trata de la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo

esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes. En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de obtener el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Pero por extensión, se denomina "prueba" a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho. (AGUILAR LÓPEZ, 2005)

En resumen, la prueba constituye un elemento necesario para convencer al juzgador de la existencia o no de hechos de importancia en el proceso; en otras palabras, es un juicio, una idea que denota la necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso; pero en particular, en tratándose de la prueba penal, podemos señalar que se trata del elemento o dato, racional y objetivo, idóneo para acreditar la existencia o no del delito, así como para demostrar o no la responsabilidad penal del inculpado al respecto, inclusive para la demostración de las circunstancias relevantes a ponderar en la aplicación de sanciones.

3.3. OBJETO.

El objeto al que están encaminadas las pruebas, es precisamente la de imprimir convicción al juzgador, respecto de la certeza positiva o negativa de los hechos materia del proceso, de ahí se sostiene que la prueba debe gozar de los atributos de contradicción como la exigencia intrínseca que conlleva a afirmar que dos cosas no pueden ser y dejar de ser al mismo tiempo, de publicidad e inmediación. Por ello se pueden conceptualizar como el conjunto de elementos lógicamente justipreciados por quién procesal y constitucionalmente está investido para hacerlo.

Toda prueba busca influir sobre hechos jurídicos, esos que materialmente hacen susceptible dar origen a una relación jurídica. Por lo que, el objeto fundamental de la prueba es recopilar elementos de convicción para determinar la verdad.

El artículo 20, Apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, establece que:

“...El procedimiento será acusatorio y oral. Se regirá por los principios generales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y demás previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en éste Código.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen...”.

Respecto al Principio de Publicidad, se traduce en el derecho que tiene el procesado a ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. Sólo puede ser restringido en casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el Tribunal estime que existan razones fundadas para justificarlo; idea desarrollada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de las consideraciones de la tesis de rubro “SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE SUSTENTA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN”. (Marzo, 2012)

Bajo ese contexto, el que la prueba recaiga sobre las afirmaciones y no sobre los hechos, es la postura que actualmente cuenta con mayor apoyo. Se sustenta en que la prueba es el vehículo imprescindible a través del cual los hechos se

introducen en el proceso; la única forma de probar los hechos es a partir de la comprobación de la certeza vertida en relación con ellos; precisamente, la verdad de las afirmaciones reside en la necesaria correspondencia que debe producirse entre ellas, ya que la finalidad de la prueba es precisamente constar la veracidad de la alegación. Así, se señala el objeto de la prueba lo es tanto el hecho desde el momento en que se afirma el proceso, como la afirmación, puesto que la referencia u objeto de ésta es precisamente el hecho.

La doctrina coincide en que el objeto de la prueba, lo constituyen los hechos y concretamente aquellos que guardan con la materia del proceso; empero, aunque como regla general la prueba recaiga sobre los hechos, existen algunos que no requieren ser probados por diversas razones, tales como los hechos notorios, ya que el ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba resulta superflua si, siendo conocidos por las partes en tanto miembros de una determinada comunidad en la que el hecho es conocido, el juez también conoce su existencia o puede llegar a conocerla sin necesidad de especiales investigaciones; notoriedad que debe establecerse por el juez en el caso concreto, al tiempo de ponderar la pertinencia de la prueba, aspecto dentro el cual se encuentra el hecho no controvertido o exonerado de prueba. El Código Nacional de Procedimientos Penales, establece los llamados acuerdos probatorios, a efecto de aceptar algunos hechos como probados; todo lo cual se efectuará por el Juez de Control en la audiencia intermedia, tal como se advierte del artículo 345 del mismo Ordenamiento Legal, se entiende por acuerdos probatorios los celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

La libertad de la prueba en el proceso penal acusatorio es amplia, pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de formalidad descrita por la Ley, en la obtención de la fuente de prueba y de licitud en su incorporación al proceso, y debe cumplir también requisitos de idoneidad,

pertinencia y utilidad, por tanto los límites a la libertad de prueba en el sistema acusatorio penal son:

- a) La idoneidad y pertinencia de la prueba.
- b) La utilidad de la prueba.
- c) Las reglas de prueba obligatoria y las prohibiciones de la prueba.
- d) La licitud en la obtención de la prueba.

Así, el artículo 20, Apartado B Constitucional reformado en junio de 2008 señala:

Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

Si bien el texto constitucional es muy similar a la fracción V del artículo 20, inciso a) de la Constitución de 1917, en la reforma de junio de 2008 se incluye el elemento de la pertinencia de la prueba en el proceso, que puede significar una restricción para el imputado, que sin embargo, resulta adecuado, para el desarrollo del proceso y el cumplimiento de sus fines, lo que no estimamos resulta en una merma respecto de la potencialidad de la defensa del imputado. Esto es, si bien el texto original de la Constitución Federal no establecía límites a la actividad probatoria del imputado, siendo esta una garantía amplia y generosa en la admisión de las pruebas y testigos que el imputado ofrecía, el nuevo texto constitucional reduce este universo posible a las pruebas pertinentes, lo que supone la depuración de diversas pruebas para restringirlas exclusivamente a las pertinentes para el proceso. Esto se refleja como un beneficio para el desarrollo del proceso, especialmente en lo que toca a su celeridad.

La pertinencia de la prueba corresponderá calificarla al juez de control ya que éste en la etapa intermedia indicará cuáles serán las pruebas que se reproducirán en la audiencia del juicio ante el tribunal del juicio oral.

El momento procesal para ese efecto deberá ser en la audiencia en la que, según el diseño del proceso acusatorio se denomina audiencia intermedia, que es aquella en la que después de escuchar a las partes en el debate sobre todas las pruebas que estas pretendan desahogar en el juicio, es el juez quien decide cuales resultan pertinentes para la decisión del tribunal.

“Es precisamente en esta audiencia intermedia en las que autorizan los acuerdos probatorios, esto es, los puntos que ambas partes reconocen como ciertos y que, por tanto, no serán sujetos a debate en el juicio. Esta fracción es la que proporciona la base constitucional para el diseño del proceso penal en el Código Procesal en comento, por lo que hace a la etapa intermedia, ya que es precisamente en esta etapa en la que se deberá depurar tales pruebas, para el dictado del auto de apertura del juicio oral.”
(HERMOSO LARAGOITI, 2011)

Así se establece en el Código Nacional de Procedimientos Penales primeramente, en su artículo 346, aquellos supuestos en los que un medio de prueba podrá ser excluido, debiéndose admitir únicamente aquellos que se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos; así las cosas, la idoneidad o conducencia de la prueba, es su cualidad de ser apropiada para demostrar hechos del proceso. Así, por ejemplo la prueba testimonial no es idónea para probar que los cabellos encontrados en las manos de la víctima pertenencia al acusado, pues eso es algo que salen de la apreciación sensorial ordinaria, que es fuente de la prueba testimonial sino que es menester el empleo de una pericial.

La pertinencia de la prueba, puede definirse como la relación que existe entre el medio probatorio admisible y los hechos del proceso; de manera que una prueba será pertinente si está dirigida a acreditar hechos que tienen relevancia para un proceso concreto, en tanto que será impertinente aquella prueba que se refiera a hechos que no tienen ninguna relevancia para el proceso.

En otras palabras, un medio de prueba es “*idóneo*”, cuando es conceptualizado como el adecuado y apropiado para un fin. Mientras que, el medio de prueba se dice que se advierte “*pertinente*”, cuando es conducente o concerniente a la controversia.

El momento de la admisión de la pruebas es la oportunidad para que, en el caso del sistema acusatorio mexicano, el juez de control en la fase intermedia, se pronuncie acerca de la idoneidad, conducencia o pertinencia de la prueba y tal pronunciamiento si fuere negativo de ser sin dudas, razonado o motivado, para la salvaguarda de los derechos del oferente de la prueba, bien sea por vías de los remedios procesales compositivos (reclamaciones, protestas, quejas, oposiciones etc.) o por vía de los recursos (revocación, apelación, etc.); para lo cual se establece que dicha fase tendrá por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos materia del juicio oral.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que el órgano de control constitucional debe suplir la deficiencia de la queja en el juicio de amparo, cuando el acto reclamado es el auto de vinculación a proceso, respecto a la valoración de los datos de investigación aun cuando no se haya hecho valer argumento alguno, en la audiencia de imputación. La tesis contiene el siguiente rubro y texto:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE CONSIDERAR TODOS LOS ARGUMENTOS

FORMULADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS O EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS TENDENTES A DESVIRTUAR LAS RAZONES QUE MOTIVARON SU DICTADO, AUN CUANDO NO SE HAYAN PLANTEADO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE. El artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, prevé la suplencia de la queja deficiente en beneficio del reo, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios; esta figura obliga al juez de distrito a analizar de oficio las posibles violaciones de derechos fundamentales, por tanto, cuando éstas no son alegadas, por ejemplo, con motivo de una actuación deficiente de la defensa o la reserva del derecho del imputado a no realizar manifestación alguna, el juez de amparo es quien, a través de la suplencia de la queja, debe analizar si tales violaciones han acontecido y, en su caso, otorgar el amparo. Por tanto, el órgano de control constitucional, en aplicación de la figura de la suplencia de la queja deficiente en beneficio del imputado, debe considerar todos los argumentos formulados por él o su defensor en la demanda de garantías o en el escrito de expresión de agravios, que estén encaminados a controvertir las razones que motivaron al juez de control o juez de garantía a dictar el auto de vinculación a proceso y el valor convictivo de los datos de investigación en que se apoya esta determinación, así como la deficiente valoración de los datos aportados en su defensa, supliéndolos en su deficiencia, aun cuando no los hayan hecho valer en la audiencia de imputación, a fin de verificar que los datos de investigación aportados por el Ministerio Público y en que se apoya tal determinación, se hayan ofrecido y desahogado conforme a derecho; y que las razones que motivaron su dictado tienen el debido sustento legal, esto es, la suplencia se torna absoluta, aun ante la ausencia de motivos de inconformidad, cuando deba subsanar de oficio posibles violaciones

a derechos fundamentales, sin subrogarse en el papel de defensor.”
(Gaceta., Materia Común, Novena Época)

3.4. FUNCIÓN DE LA PRUEBA.

El convencimiento o certeza que la prueba debe aportar a los hechos del proceso, es lo que se denomina la función de la prueba; todo proceso supone la aplicación de normas jurídicas preexistentes a determinados hechos concretos o la determinación de la norma aplicable a aquellos; pero en todo caso, es necesario determinar la certeza de los hechos, precisamente ahí radica la función de la prueba, en procurar certeza sobre los hechos respecto de los cuales debe pronunciarse la regla de derecho. Se trata de que los hechos a que se refiere la decisión judicial, deben estar demostrados por los medios y dentro de las oportunidades legales para hacerlo. El principio prohíbe utilizar el conocimiento privado del juez.

El conocimiento de los hechos que constituyen el caso concreto, se adquiere en el proceso a través de las afirmaciones vertidas por las partes, pero dado que en la mayor parte de las veces tales afirmaciones discrepan en el modo como ocurrieron los hechos, los mismos se convierten en hechos controvertidos, y se hace entonces necesaria una labor histórico-crítica para averiguar lo que en realidad sucedió. Es aquí donde precisamente radica la gravedad del problema. Tender un puente que desde la afirmación de hecho conduzca a la verdad objetiva para, de ese modo, poder trasladar los hechos a la presencia del juez.

Esfuerzo de historiador que no siempre puede llevarse a efecto sin graves riesgos de proporcionar una imagen totalmente equivocada de la verdad, ya que nadie puede verificar el pasado a través de actos de magia y los medios normales con que se cuenta, están muy lejos de ser perfectos. La prueba de los hechos es

en gran parte, un quehacer metajurídico que participa por tanto, no solo de las limitaciones formales que le impone el derecho, sino también de las limitaciones provenientes de otras ciencias. En esas condiciones, el Juez se convierte en el historiador de los hechos constitutivos de delito, quien tomando en consideración los conocimientos obtenidos de las pruebas dentro del juicio, determina a través de un panorama, su veracidad.

Considero también oportuno mencionar que un Juzgador, realiza un razonamiento con dichos conocimientos y arriba a una conclusión, empero, ¿cómo es que este arriba a tales resultados?

3.5. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El convencimiento es la medida psicológica de la certeza, pues no existe otra posibilidad que la de estar convencidos respecto de una circunstancia de hecho; la prueba tiende a formar la convicción del juzgador acerca de la exactitud de una de las afirmaciones sometidas a juicio, se dice que no cabe hablar de verdad absoluta ni aun en el campo del proceso penal, pues no se logra una certeza matemática sino una aproximación a la posibilidad de excluir el error judicial, pero no a erradicarlo en todos los casos, por ello se dice que el hecho queda probado (en una aproximación) y no demostrado. El convencimiento judicial juega un papel crucial, cuando se conecta con dos ideas: su racionalidad y su correspondencia a nivel aproximativo con la realidad de los hechos enjuiciados, por ende no es suficiente que la conclusión se derive racionalmente de la prueba practicada, sino que es necesario que dicha conclusión sea verdadera, en un contexto aproximado o probable, como acontece con toda verdad empírica dadas las limitaciones del conocimiento humano; de ahí que se hable de verdad material y formal o procesal; así, no puede haber una verdad distinta a aquélla que puede ser alcanzada con los medios que tenemos a nuestra disposición, esto es, con los medios que proporciona el proceso penal dentro del marco legal; de ahí que la verdad tenga carácter

aproximativo sin que ello implique renunciar a la verdad, sino de que se trata de la única verdad que podemos llegar a conocer. (FERRAJOLI, 1997)

La constitución Federal, en el artículo 20, Apartado A, fracción VIII, establece en cuanto al sistema de apreciación probatoria:

“VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado (...).”

La finalidad de la prueba es la máxima aproximación posible dentro de los límites del proceso, al conocimiento de la verdad o falsedad de las afirmaciones sobre los hechos; aproximación evaluada por el juez y se manifiesta en su convencimiento racional, pero para que la decisión esté plenamente justificada el mero convencimiento no es suficiente, pues su valor no es un fin en sí mismo, sino el de un indicador de que el fin último, la aproximación a la verdad, se ha satisfecho y en qué grado; de ahí la importancia de la motivación de la resolución y en segundo lugar, que sea una conclusión que de modo aproximativo corresponda con la verdad de los hechos expuestos, lo que implica que una afirmación será verdadera sólo cuando tras la valoración racional de toda la prueba disponible, tal afirmación se muestra como verdadera.

Es oportuno señalar que las funciones más relevantes de los juzgadores, como administradores de justicia, se vinculan con el principio *iura novit curia*, que hace mención a que el Juez, como órgano del Estado, tiene el deber de conocer la ley, con lo cual se trata de garantizar la correcta aplicación de ésta a los casos concretos, pero resulta que para la justicia criminal, esta situación toca sólo una parte del problema, ya que la relación procesal no es puramente normativa; es decir, la labor del Juzgador en el proceso, no puede limitarse únicamente al conocimiento o análisis de las normas jurídicas, pues para fallar con justicia, habrá de conocer también sobre el estado que guardan los hechos a los cuales esas normas han de aplicarse; antes de sondear lo que debe ser, deberá constatar lo que es o, en su caso, lo que ha sido; la ciencia jurídica no es, como se vio, puramente normativa,

no se agota con la deducción, sino que depende asimismo en gran medida del manejo del saber experimental y del método inductivo propio de éste.

Así pues, el Órgano Jurisdiccional al sentenciar, no solamente se encuentra frente a un problema de naturaleza únicamente jurídica, sino que también se enfrenta al que se deriva de establecer la certeza de los hechos.

La importancia que asumen las pruebas y su valoración por los juzgadores, llevan a concluir que la actividad primordial determinante del proceso, consiste no tanto en encontrar la norma de derecho que resulte aplicable, en cuanto a verificar los hechos aducidos.

Una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de prueba que legalmente se hubieran incorporado al proceso, el Órgano de decisión se enfrenta a todo este material probatorio para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso; puede hacerlo analizando prueba por prueba y su relación con cada hecho, o bien, como sucede más a menudo, apreciando globalmente las pruebas y hechos alegados por cada parte, para obtener los puntos de coincidencia o contradicción que tuvieran y así, formarse una convicción lo más apegada a la realidad.

Esta operación, conocida como valoración de la prueba, es una actividad intelectual que corresponde efectuar en exclusiva al Órgano Jurisdiccional penal al juzgar; en ella éste, con base en sus conocimientos de derecho y también con apoyo en las máximas de la experiencia sobre las declaraciones, los hechos, las personas, las cosas, los documentos, las huellas y además, sobre todo aquello que como prueba se hubiera llevado al proceso, para tratar de reconstruir y representarse mentalmente la realidad de lo sucedido y así obtener la convicción que le permita sentenciar con justicia.

De esta manera, la valoración de la prueba no es otra cosa que la operación mental que realiza el juzgador con objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se hubieran llevado al juicio. Tal valoración tiende a verificar la concordancia entre el resultado del probar y la hipótesis o hechos sometidos a demostración en la instancia. La valoración de la prueba, sin duda alguna, es una de las funciones principales en que actúa el juzgador dentro de su tarea de administrar pública justicia.

En otro aspecto, en la doctrina procesal, de acuerdo a los sistemas de la valoración de la prueba, resultan para los Jueces tres posibilidades: una, la de que se vea en la necesidad de atribuir a la prueba el valor que la ley establece; la otra, de que libremente, según su arbitrio, atribuya a la prueba el valor que en conciencia y sano juicio deba tener; y finalmente, la de que dentro de ciertas limitaciones pueda libremente apreciarla en conciencia. Cada una de estas tres posiciones, doctrinalmente, ha recibido los nombres de: prueba legal o tasada, libre apreciación de la prueba, y sistema mixto, por participar simultáneamente de las particularidades de los dos primeros.

En el primer sistema, el legislador de antemano le fija al Juez reglas precisas y concretas para apreciar la prueba, que se traslucen en una verdadera tasa del pensar y del criterio judicial, algunos doctrinarios han considerado que este sistema convierte al juzgador en un mero autómatas, y en él se sacrifica la justicia a la certeza; empero, según las reformas que han sufrido los Códigos de Procedimientos Penales, se advierte que poco a poco se ha ido abandonando dicho sistema, en el cual, es oportuno comentar, existe una regulación legislativa que constriñe al Juez a reglas abstractas preestablecidas que le indican la conclusión a que debe llegar forzosamente ante la producción de determinados medios de probar.

Por otro lado, el segundo sistema, de la libre apreciación de las pruebas, está basado en la circunstancia de que el Juez, al juzgar forme su convicción acerca de la verdad de los hechos afirmados en el proceso, libremente por el resultado de las

pruebas; es decir, empleando las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento de la vida; se establece como requisito obligado en este sistema, la necesidad de que el Juez, al valorar la prueba, motive el juicio o criterio en que basa su apreciación. Consecuentemente, el sistema de que se trata no autoriza al Juez a valorar pruebas a su capricho o a entregarse a la conjetura o a la sospecha, sino que supone una deducción racional partiendo de datos fijados con certeza.

Ahora bien, tenemos que el **indicio** es un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido, mediante un argumento probatorio que de aquél se obtiene, en virtud de una operación lógico-crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos; de ahí que también se puede decir que los indicios constituyen los elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias conocidos que se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógicamente.

En el indicio, la fuente de prueba se identifica con el medio probatorio, debido a que aquélla se manifiesta por sí misma (el hecho indicador es su propio medio de expresión, aunque debe ser probado por otro medio, como inspección o testimonios). Tal fenómeno jurídico puede ser cualquier hecho material o humano, físico o síquico, simple o compuesto; es decir, se le da al concepto de hecho el significado amplio que se utiliza para determinar en abstracto el objeto de las pruebas judiciales; además, es oportuno comentar que un requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, que se traduce en que, demostrada ésta, es necesario referirla según las normas de la lógica a una premisa mayor, en la que esté ya contenida en abstracto la conclusión que en concreto se busca, certeza que, dicho sea de paso, debe ser siempre el resultado de un examen crítico-lógico de los hechos indiciarios, basado en los principios de causalidad e identidad y en las reglas generales o técnicas de la experiencia.

En ese orden de ideas, el indicio es un hecho probado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho; esto es, el dato indicio ya demostrado, no es apto para probar, ni inmediata (inspección), ni mediatamente (testimonio o confesión), un hecho, sino que es útil para apoyar a la mente en su tarea de razonar silogísticamente.

En otras palabras, existen hechos que no se pueden demostrar de manera directa a través de los medios de prueba conocidos como la confesión, testimonio o la inspección, sino sólo a través del esfuerzo de la razón que parte de datos aislados, de "cabos sueltos" que se unen con la mente para llegar a una conclusión.

Lo antes descrito confirma el criterio que sobre el tema de que se trata, ha predominado en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto, en esencia, ha considerado que la prueba de indicios y el razonamiento que implica la presunción judicial, debe estimarse como prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y tiene como punto de partida hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, un dato por complementar o una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

En conclusión, estas tres formas de valorar las pruebas desahogadas en el procedimiento, se entrelazan y ayudan al Juzgador a establecer un lienzo que lo ilustra a establecer la veracidad de los hechos que ponen a su consideración.

CAPITULO IV. LA ENTREVISTA.

4.1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

Es tan vieja como al misma humanidad y puede decirse que la más antigua, junto con el testimonio y la confesión, "...requieren cierto grado de cultura para su aplicación y entendimiento, mientras que aquellas se deducen lógicamente y espontáneamente del uso del lenguaje como medio de comunicación entre los seres humanos". (Teoría general de la prueba judicial. Hernando Devis Echandia, T. II, Cardenas Editor y Distribuidor p.23).

Durante muchos siglos, en la antigüedad en el derecho egipcio, babilónico, griego y romano, el judío y el hindú, en la llamada edad media y en gran parte de la época moderna se hubiera considerado a la entrevista, lo mismo que el testimonio y la confesión como la prueba principal para administrar justicia debido a la falta de divulgación del documento, considerando entonces un viejo principio tal como: "*in ore duorum vel trium stat omne verbum, es decir el testimonio de dos o tres personas es suficiente*"(Ricci: tratado de las pruebas ed. La España moderna, Madrid t. I p. 367); así mismo refiere el proverbio francés "*temoins passent lettres*", *es decir los testigos son los ojos y los oídos de la justicia. (Bentham, tratado de las pruebas judiciales, ed Ejea, Buenos Aires, 1959, T. I).*

REVOLUCIÓN FRANCESA.

A partir de la Revolución Francesa, en el siglo XIX, se fue restringiendo la aceptación de la entrevista y por tanto el testimonio para los asuntos de mayor importancia, "...es decir para el procedimiento civil y con mayor razón para el penal

(prueba más utilizada y en muchas ocasiones la única); cabe recordar que en Roma, Justiniano prefirió la prueba testimonial a la escrita (Justiniano, nov. 73 cap. III).

El antiquísimo Código de Manú, lo mismo que en la Biblia (antiguo testamento), se encuentran normas expresas sobre la prueba de testigos, lo mismo que en las Constitucionales griegas y en el derecho romano de todas las épocas; la influencia de este último en la obra civilizadora de la justicia a finales de la edad media contribuyó notablemente a su restauración como prueba principal... Así ocurrió igualmente “durante la época de las pruebas bárbaras, en la edad media el empleo de las decisiones a base del juicio de Dios, las ordalías, el duelo judicial y el juramento, relego en segundo lugar el testimonio de terceros, pero al caer en desuso aquella se generalizó en uso de éste, lo cual constituyó como acertadamente” (Florian, de las pruebas penales, ed. Temis, Bogotá, 1969, p 27).

Importancia de la entrevista

La entrevista cumple un importante papel cuando se trata de tomar decisiones en la administración de justicia porque significa conocer la información que posee el entrevistado acerca de lo que vio, lo que sintió, lo que escuchó, etc., en relación con el hecho investigado.

La entrevista es un método empleado en las ciencias sociales para acopio de información, siendo una actividad intencional, una rica fuente de información, que no solo es utilizada por personas que administran justicia sino por todas aquellas que tienen interés en recoger información para identificar, buscar, seleccionar, convencer, negociar, etc.

Como ya se reseñó en líneas anteriores el procedimiento penal es un conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos que tiene como objeto determinar hechos que puedan ser constitutivos de delito, para en su

caso imponer alguna sanción. (300 preguntas y respuestas en materia procesal penal, p.3)

El saber cómo emana la activación jurisdiccional, como regla fundamental es que no se tiene jurisdicción sin acción, en otras palabras es que la justicia no se moverá si no hay quien la pida o solicite, siendo la acción una condicionante indispensable para esa activación (*nemo iudex sine actore*).

Siendo la acción procesal "...es el poder de presentar y mantener u órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento y en su caso la ejecución de lo resuelto" (DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Instituciones de derecho Procesal Civil, México, Porrúa, 1966, p. 300)

4.2 ENTREVISTA (VICTIMA U OFENDIDO).

Siendo precisamente la víctima u ofendido, según sea el caso, quien da ese inicio, con la denuncia o querrela que presenta ante el órgano investigador de los delitos, a fin de que le sea recabada su entrevista, activando la maquinaria Estatal. Dando con ello el indicio que iluminará el conocimiento de la verdad según lo narrado por ésta.

Conceptos de denunciante, víctima y ofendido.

a) Denunciante:

Persona que da a conocer a la autoridad la comisión de un hecho delictuoso, reclamando el esclarecimiento y eventualmente la sanción penal.

b) Víctima u ofendido.

Se conceptualiza de la siguiente forma: “persona sobre quien recae la acción criminal o sufre en sí misma, en su bienes o en sus derechos, las consecuencias nocivas de dicha acción” (Miguel Ángel Arteaga Sandoval, Los Sujetos Procesales en el Sistema Penal acusatorio la cultura de la legalidad en México p. 172).

Interviniendo el Ministerio Público, quien tiene la titularidad del ejercicio de la acción penal, con excepción de la acción penal privada, para así investigar hechos posiblemente constitutivos de delito, para ver si a corto, mediano y largo plazo, es decir primeramente ver si cuenta con evidencias (investigación) para la imputación del hecho, logrando así se pronuncie el juzgador con el auto de vinculación a proceso, formalizando así la investigación; en segundo lugar se pronuncie la medida cautelar, para estar en posibilidad de presentar su acusación (intermedia); para finalmente en la audiencia de juicio se producirá la prueba (juicio).

Podemos ver que es entendida como la conversación, encaminada bajo una serie de preguntas y respuestas en las cuales se pretende determinar la ocurrencia de un hecho delictuoso.

La entrevista se ve consagrada como un elemento importante en la cadena investigativa del proceso penal, ya que se presenta de gran utilidad para la recopilación de información con el ánimo del esclarecimiento de un hecho posiblemente constitutivo de delito.

El sustento normativo de la entrevista podemos verlo en lo que hoy se plasma como una denuncia, querrela o su acto equivalente, en el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que en lo sustancial refiere:

Artículo 221. Formas de inicio (investigación).

La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.

Siendo los delitos perseguibles de oficio en los que proceda la prisión preventiva oficiosa, es decir delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, contra la seguridad de la Nación...” (Artículo 167 párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales).

Será de esta entrevista en un primer momento de donde emane la información, y dado a ella el ministerio Público determinara si realizara más actos de investigación dependiendo del delito de que se trate. Tal y como lo es una inspección, una pericial, alguna entrevista de testigos, una certificación, etc.

Siendo así como la entrevista de la víctima da luz o visión de un posible hecho delictuoso, siendo que en esta primera etapa del proceso que esa entrevista forma parte de un dato de prueba la cual ya fue reseñada anteriormente, cuyo valor es suficiente para fundar algunas determinaciones actuaciones antes del juicio oral, tal y como lo es la orden de aprehensión, la calificación de la detención en los supuestos de flagrancia o caso urgente, la formulación de imputación, la vinculación a proceso, la resolución del procedimiento abreviado.

De ninguna forma estos datos de prueba (entrevista de la víctima u ofendido) no servirán para fundar una sentencia condenatoria en juicio oral, tal y como lo preceptúa el artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

“Artículo 259.

...

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva...

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio...”.

En la segunda etapa que corresponde a la etapa intermedia, en donde esos datos de prueba cambian a medios de prueba, siendo ésta en donde se hace el ofrecimiento y admisión de aquellos que el Ministerio Público y la defensa pretenden desahogar en juicio.

Culminando con la etapa de juicio oral en donde ya no se habla de medios de prueba, si no de prueba, siendo que solo en ella se podrá apoyar el sentido de su sentencia.

Dando pauta con ello a lo preceptuado por los artículos del mismo ordenamiento legal antes invocado, los cuales son:

Artículo 359. Valoración de la prueba

El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

La entrevista se efectuará observando las reglas técnicas pertinentes y se emplearán los medios idóneos para registrar los resultados del acto investigativo. Sin perjuicio de lo anterior, el investigador deberá al menos dejar constancia de sus observaciones en el cuaderno de notas, en relación con el resultado de la entrevista.

Será en la entrevista en donde según sea el caso el primer respondiente o el Ministerio Público, se empapan de los hechos que narra (víctima u ofendido), respondiendo las preguntas: ¿Cómo?, ¿Quién?, ¿Dónde?, y ¿Cuándo?. Rescatando de ello un panorama detallado sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron cometidos los hechos.

Siendo la entrevista, quizás la más antigua, la que más se utiliza, y se seguirá utilizando mientras existan los seres humanos, pues una vez se aprende a hablar comienza la indagación frente al entorno con el objeto de conocer lo desconocido, que es a donde se pretende llegar a un caso específico.

En el sistema procesal penal, será de corte acusatorio y oral, es considerado que solo son prueba aquellos medios que son desahogados en juicio y que tengan la aplicación en base a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Debe hacerse notar que un precedente al sistema acusatorio oral, determinado el alcance que podía tener la entrevista y de esto fijo ciertos parámetros los cuales se determina la eventual valides de la entrevista o interrogatorios tomados por fuera del juicio oral.

El interrogatorio y la entrevista en otra eran actividades propias del acusador a través de su Policía, ahora acorde con el principio de igualdad de armas y la propia normativa del código ésta facultad corresponde también a la defensa.

A raíz de esto se da mención que para la aplicación de la entrevista como prueba deberían existir ciertos parámetros como lo son que se dé el cumplimiento de los principios de oralidad, inmediación, publicidad y el de mayor relevancia la contradicción. Ya que al no haber contradicción se estaría violando los principios que orientan el sistema oral. Lo que indica la ley es que se deben registrar todas las entrevistas que haga el ente acusador y la policía, así que es perfectamente viable que la defensa no sólo quiera conocer sino tener a la mano esos registros para los efectos antes indicados.

De tal forma que los elementos materiales probatorios y evidencia física que sean recolectadas u obtenidas en etapas anteriores al proceso, si bien pueden ser tomadas como elementos para desarrollar la medida de aseguramiento, esta no tendrá el mismo valor probatorio al momento de ser realizado el juicio oral.

Ahora bien la entrevista, podría llegar a convertirse en prueba si son expuestos ante el juez de conocimiento durante el desarrollo del juicio oral, teniendo en cuenta que tiene que darse el principio de inmediación y que al momento de ser recolectada tenga todos los requisitos debidos para que esta pueda ser sometida a un interrogatorio durante el desarrollo en el juicio.

La entrevista es realizada por la policía cuando considere fundamental que una persona es considerada víctima u ofendido o que se encontraba en el lugar de los hechos al momento de la comisión de la conducta punible, otra situación es cuando esta persona es indispensable para el interrogatorio, para ayudar a esclarecer los hechos del caso. También la defensa tiene la posibilidad de entrevistar con el ánimo de obtener información.

Ahora bien considerando la entrevista por sí sola, no puede ser considerada como prueba, porque como mencionábamos anteriormente esta es practicada por

fuera del juicio, pero cuando esta es recogida y asegurada de una manera adecuada por cualquier medio puede servir en el juicio para dos situaciones en especial:

- (I) Para refrescarle la memoria al testigo, es decir cuando no recuerda lo dicho anteriormente y
- (II) para impugnar la acreditación y credibilidad del mismo, con el ánimo de que su testimonio no tenga o no sea considerado como prueba.

Ahora bien en relación a lo anterior el testigo en el juicio cuando modifique o decida retractarse de lo dicho, con la entrevista tomada inicialmente se empezara a evaluar el nivel de credibilidad que puede tener en el proceso, con esto se busca que le juez con las reglas de la experiencia y la sana critica, pueda evaluar la credibilidad del testigo y del testimonio, para con esto el considerar se toma o no en cuenta el mismo.

Con todo lo anterior el juez debe tener la libertad para valorar las pruebas y las posibilidades que la entrevista le puede ofrecer, para con esto obtener el conocimiento necesario para poder tomar una decisión, y con esto dándole un respaldo a que la entrevista si podría ser tomada como prueba si cumple con el principio de la inmediación.

4.3 LA ENTREVISTA EN EL JUICIO ORAL

De manera doctrinal se utilizan las declaraciones previas, para refrescarle la memoria al testigo que aparentemente no recuerda para dar precisión al testimonio dado con anterioridad al momento de dar este en el juicio. De esto da un concepto de la entrevista de la siguiente manera:

Por esto cuando un testigo en el juicio oral modifique o cambie las declaraciones dadas, la parte interesada podrá impugnar su credibilidad, esto lo podrá hacer leyendo la declaración inicial. Con esto si el testigo acepta haber dado

la declaración, se le podrá pedir que haga una aclaración de lo dicho con anterioridad, con el ánimo de mirar en qué puntos está contradiciéndose en el juicio oral. Viendo esto el juez podrá hacer una valoración a través de la inmediación la ratificación hecha por parte del testigo o el efecto producido por la contradicción obtenida en juicio.

Una de las aclaraciones que generalmente se toman en cuenta es la manera de diferenciar entre la entrevista y el interrogatorio, ya que el interrogatorio presenta las siguientes características que lo hacen diferente de la entrevista:

Teniendo tres funciones básicas del interrogatorio: presentar el testimonio de una manera efectiva, lógica y persuasiva.

- **Efectividad.** *Para lograr comprobar la teoría del caso. Debe ser conciso, preciso y evitar toda información innecesaria y superflua.*

- **Lógica.** *Para obtener un relato coherente de los hechos, donde se destaquen los puntos clave del testimonio, a fin de fijarlos claramente en la memoria del juzgador.*

- **Persuasión.** *Porque es el convencimiento del juez el fin del proceso oral y a través de los testigos se logra el relato veraz de los hechos.* (Manual General para Operadores Judiciales (téngase en cuenta que este acápite hace referencia al interrogatorio celebrado por las partes en el juicio y no del desempeño normal del investigador y técnico del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Podemos decir que lo que es tomado como exposiciones previas son simples actos de investigación dados entre la relación de los hechos con la comisión del delito, diciendo que la entrevista por sí sola no constituye por sí sola como prueba.

Pues ya que esta al momento de ser valorada en el juicio oral deben existir ciertos parámetros los cuales son los encargados de dar la validez de prueba.

De acuerdo con lo visto de la entrevista, podemos decir que esta por sí sola no puede ser considerada como medio de prueba. Aunque si durante la audiencia del juicio oral alguna de las características antes mencionadas como los principios puede ser considerada como prueba. Pero a esto también tendremos que decir que como el juez de conocimiento es quien dicta las sentencias, la sola entrevista no le genera la convicción suficiente para que este pueda tomar una decisión basado en esa sola recolección de hechos.

Cuando se produce un hecho delictuoso, si bien es imprescindible poner atención a las evidencias existentes, no deja de ser importante prestar atención a los múltiples personajes cercanos al hecho y, que muchas veces pasan desapercibidos.

Tales personajes pueden ser: aquel que presencié el hecho, o el que escuchó, el que observó de lejos, el que dio aviso del acto criminal a las autoridades, el policía que primero llegó al lugar, o cualquiera de los personajes que aparecen en el escenario de los hechos como el amigo, el familiar, la secretaria, el jefe, etc. Todas estas personas siempre tienen algo que decir, aunque ellas mismas desconozcan el valor de su información.

La técnica de la entrevista, siguen siendo de gran utilidad en la investigación de los delitos, pues permiten establecer el contexto del hecho investigado, hora aproximada del hecho, ruidos o movimientos inusuales, personas extrañas o sospechosas, etc.

Los datos aportados fundamentalmente por la víctima u ofendido según sea el caso ayudan a establecer entre otros aspectos el perfil aproximado del sospechoso, la probable motivación del hecho; datos que deberán ser acompañados por las evidencias físicas necesarias para que adquieran valor probatorio.

Pero esta información necesariamente tiene que ser contrastada con las evidencias recogidas en el transcurso de la investigación para darle validez, porque todos los seres humanos son diferentes, inteligentes, portadores de una determinada carga emocional e intereses personales, y por lo tanto, sus testimonios y confesiones no siempre son confiables.

C A P Í T U L O V. ANÁLISIS DE LA INCORPORACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA A JUICIO ORAL: VIOLACIÓN DE DERECHOS PROCESALES PARA EL IMPUTADO. (ENTREVISTA DE LA VICTIMA POR LECTURA, CASO DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO) (PROBLEMA PLANTEADO).

5.1. ANÁLISIS DE LA PRUEBA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (PROBLEMA PLANTEADO).

Se ha logrado establecer que el estándar probatorio cambia en el nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio, acorde a las distintas etapas del proceso acusatorio adversarial y oral.

Por otro lado, es necesario recordar que en tratándose de la prueba, señalamos que se trata del elemento o dato, racional y objetivo, idóneo para acreditar la existencia o no del delito, así como para demostrar o no la responsabilidad penal del inculpado al respecto, inclusive para la demostración de las circunstancias relevantes a ponderar en la aplicación de sanciones.

En esas condiciones, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual como se ha dicho entrará en vigor en esta Entidad Federativa el día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, divide el Procedimiento Penal en tres etapas, investigación, intermedia y juicio.

La etapa de investigación, cuyo objeto es que el ministerio público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño. Se divide en dos fases:

a) La investigación inicial (Artículo 211), que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que se le formule imputación; y

b) La investigación complementaria (Artículo 211 f. I.), que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.

La etapa intermedia o de preparación del juicio (Artículos 334), tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio, comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio. Se divide en:

a) Una fase escrita (Artículo 334), que inicia con el escrito de acusación del Ministerio Público y comprende todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia; y

b) Una fase oral (Ídem), que dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

La etapa de juicio (Artículos 348 y 211), es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso, se realiza sobre la base de la acusación y en ella cobran vigencia los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad. Comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento.

Así, se tiene que el ejercicio de la acción penal inicia (Artículo 211 p. s.):

a) Con la solicitud de citatorio a audiencia inicial;

b) La puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial, o; y

c) Cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia. El ejercicio de la acción penal no provoca que el Ministerio Público pierda la dirección de la investigación. En tanto que el procedimiento penal ordinario, como tal, da inicio con la audiencia inicial y terminará con la sentencia firme (Artículo 211 p. t.).

En materia probatoria, el Código Nacional de Procedimientos Penales puntualmente señala que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora (130), que existirá libertad probatoria (356) ya que las partes podrán probar sus pretensiones por cualquier medio pertinente, producido e incorporado cumpliendo las formalidades establecidas en el propio ordenamiento. De igual forma hace referencia y define los conceptos de datos de prueba, medios de prueba y prueba (261), en los siguientes términos:

a) Datos de prueba. Es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el órgano jurisdiccional, que se advierte idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado;

b) Medio o elemento de prueba. Es toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos; y

c) Prueba. Es el conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Los conceptos anteriores no requieren mayor explicación, ya que claramente señalan que los datos de prueba son las referencias que se hagan al contenido de los registros que obran en la carpeta de investigación, en tanto que los medios de prueba es la forma o vehículo a través del cual las partes allegaran al juez la información que interesan acreditar para demostrar sus pretensiones y la prueba como tal es la información que obtiene el juez después de los procesos de desahogado de los medios de convicción y valoración de la información obtenida.

Como ya se señaló, la etapa de investigación será dirigida por el Ministerio Público desde el momento que tenga conocimiento de la noticia criminal, la existencia de un hecho que la ley señale como delito (212); en el desarrollo de la investigación ordenará la realización de diversas actuaciones y actos, de los cuales deberá dejar registro por separado y firmado por quienes hubieren intervenido en aquellos (217).

Para la investigación de los hechos que han de esclarecerse el Código autoriza como técnicas de investigación (Artículos 227) la cadena de custodia; el aseguramiento de bienes; las actuaciones de investigación que no requieren autorización judicial; y los actos de investigación que requieren dicha autorización (actos de molestia).

A su vez, señala que las actuaciones en la investigación que no requieren autorización judicial son la inspección del lugar del hecho o del hallazgo; la inspección del lugar distinto al de los hechos o del hallazgo; la inspección de personas; la revisión corporal; la inspección de vehículos; el levantamiento e identificación del cadáver; la aportación de comunicaciones entre particulares; el reconocimiento de personas; la entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación; y la entrevista de testigos.

Y, los actos de investigación que requieren autorización judicial de control son la exhumación de cadáver; las órdenes de cateo; la intervención de

comunicaciones privadas y correspondencia; la toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando se nieguen a proporcionarlo; y el reconocimiento o examen físico de una persona cuando se niegue a ser examinada.

El desahogo de las técnicas de investigación generará los indicios, las evidencias, los antecedentes de investigación y los registros de investigación que conformaran la carpeta de investigación, que permitirá aportar los datos de prueba y en su momento los elementos probatorios necesarios para acreditar las pretensiones de las partes. Para mejor comprensión se citan los conceptos de indicio, evidencia, evidencia física, antecedentes de investigación, registros de investigación y carpeta de investigación.

a) Indicio (SETEC-SEGOB). Es el elemento material que se encuentra en el lugar de la investigación, en la víctima o en el imputado, que puede o no tener una relación con el hecho que se investiga. Los indicios también pueden ser aportados de forma directa a las autoridades;

b) Evidencia (Ídem). Es todo indicio que tiene relación con el hecho que se investiga. Es la certeza clara, manifiesta y perceptible que no permite una duda racional;

c) Evidencia física (Ídem). Es todo elemento tangible que permite objetivar una observación y es útil para apoyar o confrontar una hipótesis. Es un indicio material que, previos exámenes periciales correspondientes, se confirma que tiene una relación lógica y directa con el hecho que se investiga, aportando información valiosa y verificable para la investigación;

d) Antecedentes de investigación. Es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba;(artículo 260 Código Nacional de Procedimientos Penales).

e) Registros de investigación. Son todos los documentos que integran la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico; y

f) Carpeta de investigación (POLANCO BRAGA, 2014). Es la concentración física de las actuaciones realizadas por el Ministerio Público, formada con los registros, actas, constancias, la noticia criminal a través de la denuncia o querrela, informes policiales, inspecciones, reconocimientos, aseguramientos, reconstrucciones de hechos, entrevistas y demás actuaciones recabadas durante la etapa de investigación. Lo que se tomará como base, en su caso, al formular la imputación.

La información derivada de las técnicas de investigación contenida en la carpeta de investigación permitirá al Ministerio Público enunciar los datos de prueba necesarios para solventar la investigación que tiene bajo su control. De igual forma, el contenido de la carpeta de investigación permitirá a las partes aportar en la etapa intermedia o de preparación del juicio los medios de pruebas para, una vez desahogados y valorados, acreditar sus pretensiones para la solución del caso sometido a juicio.

El Código señala como medios de prueba la testimonial; la pericial; la declaración del acusado; la documental y material; y otras que no afecten derechos fundamentales.

El estándar probatorio que reconoce la normativa en las distintas etapas del proceso penal acusatorio, oscila entre datos de prueba y pruebas, la referencia de medios de prueba es la forma o el vehículo a través del cual las partes hacen llegar al tribunal la información necesaria para resolver las cuestiones planteadas en las audiencias, pero lo que ponderará el órgano jurisdiccional para la emisión del fallo

correspondiente, será lo que reporte la prueba como tal, una vez desahogada cumpliendo los principios de contradicción e inmediación.

Así, vemos que durante el procedimiento penal el órgano jurisdiccional emitirá resoluciones judiciales que requerirán un determinado estándar probatorio, como se verá a continuación.

a) En las resoluciones que resuelven sobre providencias precautorias (138) (embargo de bienes o inmovilización de cuentas y demás valores dentro del sistema financiero), el juez de control solo requerirá que el Ministerio Público y la víctima u ofendido aporten datos de prueba de los que se desprendan la posible reparación del daño y la probabilidad que el imputado es responsable de repararlo;

b) En las resoluciones de órdenes de aprehensión y comparecencia (141); el juez de control para su emisión constatará la existencia de datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y exista la probabilidad que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión;

c) En las resoluciones de control de la legalidad de la detención (308), el detenido tendrá derecho a ofrecer datos de prueba y el juez de control analizará aquellos datos de prueba que respalden el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad para la detención por parte del Ministerio Público (flagrancia o urgencia) (150);

d) En las resoluciones de vinculación a proceso (Artículos 313), el juez de control deberá verificar que de los antecedentes de la investigación se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un delito y que exista la probabilidad que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El imputado tendrá la oportunidad de declarar y el derecho de ofrecer y desahogar, dentro del plazo constitucional, los medios de prueba que considere necesarios. Para tal efecto se seguirán las reglas del desahogo de pruebas en la audiencia de juicio, por lo que

se exige al imputado la aportación de pruebas para acreditar sus pretensiones. Los datos de prueba y las pruebas desahogadas carecerán de valor probatorio para fundar la sentencia;

e) En las resoluciones sobre la medida cautelar relativa a prisión preventiva (154), las partes podrán ofrecer medios de prueba para que el juez de control pueda analizar la procedencia de dicha medida. Los medios de prueba deben desahogarse en las siguientes veinticuatro horas (de su ofrecimiento), la medida se resolverá antes del dictado del auto de vinculación a proceso. Para la revisión de medidas cautelares (163) las partes podrán invocar datos o medios de pruebas;

f) En las sentencias definitivas del juicio (402.), el tribunal del juicio valorará las pruebas aportadas al juicio y solo podrá emitir fallo condenatorio cuando se constate más allá de toda duda razonable que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio y no podrá condenarse al acusado con su sola declaración. La valoración de pruebas será a la libre convicción del juzgador; y

g) En tratándose de las sentencias definitivas que se dicten en el procedimiento abreviado (203), el juez de control emitirá su resolución con base en los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación y la declaración del imputado en la que admita su responsabilidad por el delito que se le imputa.

La revisión hecha de las disposiciones procesales, contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales que regulan el procedimiento ordinario penal acusatorio nos permite conocer el nuevo lenguaje procesal que se aplicará para hacer una realidad la reforma constitucional en materia penal de dieciocho de junio de dos mil ocho. El conocimiento de las generalidades de sus etapas, su metodología de audiencias, la regulación probatoria y el estándar probatorio exigido para la emisión de algunas resoluciones, que debemos empezar a acostumbrarnos

a las formalidades y términos novedosos. El nuevo instrumento normativo tal vez no sea un producto totalmente acabado, pero sí el único que tenemos hoy en día para cambiar, ya en la realidad de los hechos, el paradigma del procedimiento tradicional penal.

Por otra parte, es importante mencionar que dicho ordenamiento legal, establece la naturaleza, denominación y reglas para el ofrecimiento, recepción y desahogo o incorporación de los medios que den sustento a un pronunciamiento judicial, así como las etapas dentro del proceso en las que serán tomadas en cuenta para resolver la situación jurídica de las personas sometidas a éste; a saber, se cuenta con los “*antecedentes de investigación*”, los “*datos de prueba*”, los “*medios o elementos de prueba*”, y la “*prueba*” como tal, los cuales serán motivo de estudio por parte del encargado de impartir justicia, mediante los tipos de valoración expuestos en el apartado que antecede.

Ahora bien, tomando en cuenta el orden en el que se debe desarrollar la audiencia inicial, el Agente del Ministerio Público como dirigente de la investigación, deberá justificar su actuar, o dicho en otras palabras, deberá acreditar los hechos que motivaron la detención del imputado y – en su caso -, la formulación de imputación que haga en su contra, con datos de prueba, los cuales únicamente serán ponderados por el juzgador para establecer si existe la probabilidad de que se haya cometido un hecho delictuoso, reduciendo así el valor que se le pudiera otorgar, dada su naturaleza y su origen; es decir, al tratarse de simples referencias al contenido de medios de prueba aun no desahogados ante el Órgano Jurisdiccional, carecen de valor probatorio y será analizada su eficacia y pertinencia, para establecer la probable comisión de un delito y la participación de los imputados, con el fin de establecer si son o no sometidos a un proceso penal.

Dado el problema planteado por la sustentante, ¿cómo es que nace la intervención del Ministerio Público, para dar inicio al procedimiento penal?, como se ha referido a lo manifestado en el presente trabajo de investigación, como una

forma de inicio a la investigación, (artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales) el cual podrá iniciarse por la denuncia, por la querrela o por su acto equivalente, dado el trabajo de la sustentante lo es precisamente lo que atañe a la víctima u ofendido quien será el sujeto procesal que dará luz, mediante su entrevista para desencadenar todo el sistema procesal, siendo éste la pieza fundamental en todas y cada una de las etapas del procedimiento.

Ya que será mediante su entrevista, la manifestación expresa de su pretensión, ello ante el órgano persecutor de los delitos, para que se dé el inicio a la investigación de hechos que la ley señale como delitos. Ahora bien de ella emergerán diversos antecedentes de investigación, como podrían ser según el caso la intervención de primeros respondientes, el informe policial homologado, diversas inspecciones, tanto de persona, de objetos, de indicios, etc., y con ello el Ministerio público determinara cuales servirán de sustento para aportar los datos de prueba.

Siendo el caso que serán esos antecedentes de investigación convertidos en datos de prueba, los que den paso en audiencia inicial, en primer término serán los que sustenten la legalidad de la detención (en donde el Ministerio público deberá justificar las razones de la detención), formulación de imputación (exposición al investigado el hecho que se le atribuye), la declaración del imputado, la solicitud de vinculación a proceso, en su caso la duplicidad del término constitucional las medidas cautelares y se resolverá sobre la vinculación a proceso, para dar el inicio y término de la investigación, todo ello ante el Juez de Control.

Luego entonces como lo refiere el articulado 320 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se plasma que “los antecedentes de la investigación y los elementos de convicción aportados y desahogados, en su caso, en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan de base para el dictado del auto de vinculación a proceso y las medida cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia...” (Según la reforma del 17 de junio del 2016).

Mencionando éste mismo numeral, salvo las excepciones previstas, las cuales en son invocadas en el numeral 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que en lo sustancial refiere:

“Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

- I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o
- II. Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado. Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada”.

En lo que nos atañe se abre paso a la siguiente etapa que es la etapa intermedia, (artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales) cuyo objeto es el ofrecimiento y admisión de medios de prueba, como la depuración de hechos que serán materia de Juicio. Haciendo mención que la acusación solo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación, de igual forma será ante el juez de control, en esta etapa la víctima u ofendido será citada, pero su inasistencia no suspende el acto, si ésta fue injustificada se tendrá por desistida su pretensión si se hubiese constituido como coadyuvante del Ministerio Público.

Incluso en los acuerdos probatorios los cuales son celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada por parte de la víctima u ofendido, será el Juez de control el que determine si hubiese la oposición por parte de la víctima u ofendido.

Finalmente con el auto de apertura a juicio oral dictado por el Juez de Control, pone fin a la etapa intermedia y se da pauta a la etapa de juicio, etapa decisoria en las cuestiones esenciales del proceso, esta se realiza con base a la acusación.

En lo medular la valoración de la prueba en la etapa de juicio refiere: “El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas la pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizando para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Solo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad, más allá de toda duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.” (Artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales)

Omitiendo con ello una valoración de la prueba, ya que solo lo hará por mera referencia.

En el caso en particular que pasa cuando la víctima y ofendido que es la persona en donde nace y emana la información del hecho delictuoso no acude a ésta última etapa, es decir a la etapa de juicio, tratándose de cualquier hecho delictuoso (omitiendo los exceptuados por la ley) y en la etapa intermedia se admite la lectura de su entrevista, pasándola ésta de la misma forma, considero que el órgano jurisdiccional no debería permitir el pasar la entrevista de la víctima u ofendido en la forma escrita, tal y como lo plasma el Ministerio Público.

Preguntándose porque no fue colocado como título el medio de prueba, la respuesta es porque sigue siendo dato de prueba, porque solo fue recabada ante el órgano investigador, solo fue incorporada en etapa intermedia y jamás será desahoga ante el Juez de Juicio, dado que no asistirá.

Señalando la sustentante que del instrumento aplicado lo fue a ocho jueces de Juicio del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, que en esa fecha contaba solos con ellos (instrumento aplicado a finales del mes de mayo y a principios del mes de junio del año dos mil dieciséis), ignorando actualmente si ha

variado su número, ello dadas las cargas de trabajo que presenta este Distrito y la saturación de las agendas de los Jueces.

Aunado a que en fecha 18 de junio del dos mil dieciséis, ante la entrada en vigor del Código Nacional, en todas y cada una de las entidades federativas, ello en su totalidad, se realiza una división entre lo que es el Juzgado de Control y el Juzgado de Juicio Oral, con ello se dividen funciones y se asignan Jueces para cada Juzgado, siendo ocho jueces de juicio los entonces asignados.

Dentro del parámetro de los datos generales solo fue aplicado a jueces, dado que ellos son los que tienen la facultad de valorar los datos de prueba, (medios de prueba) incorporados en la etapa intermedia, los cuales serán desahogados en etapa de juicio.

Desprendiéndose que de los rangos de edades de los juzgadores solo dos oscilan en la edad de 41 a 45 años, y los seis restantes en la edad comprendida de 46 años en adelante fueron seis los jueces que se ubican en ese rango.

En cuanto a su sexo de los jueces a los que les fue aplicado este instrumento, solo se contaba con una femenina, y los restantes siete son masculinos.

Por lo que respecta a los grados de estudio tres cuentan con la Licenciatura en Derecho y los restantes cinco son Maestros en alguna disciplina penal.

En cuanto a los cuestionamientos realizados tenemos:

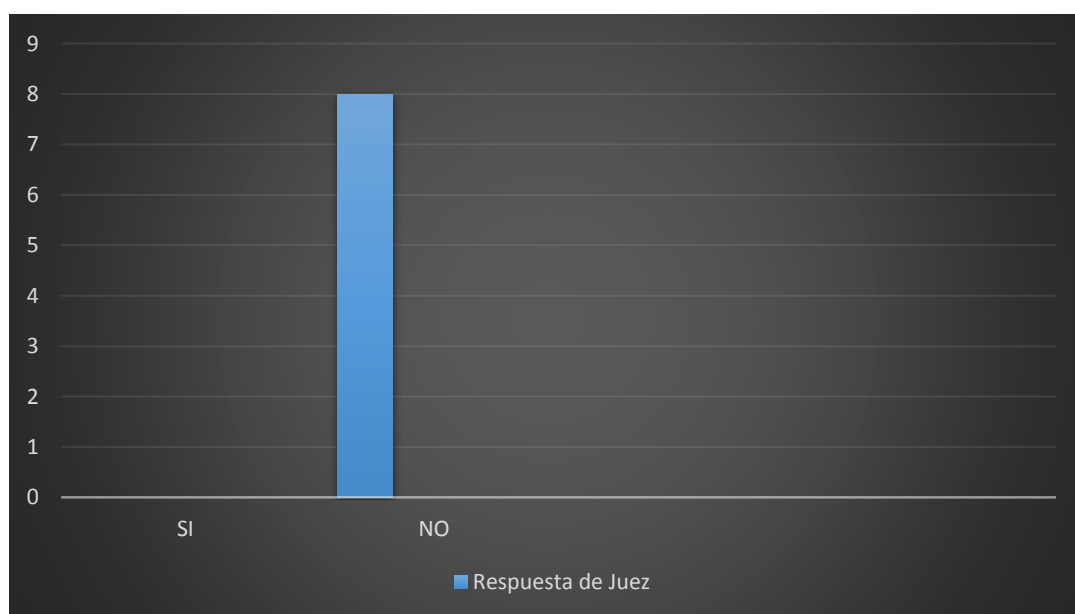
Pregunta 1.

A consideración de Usted, según lo preceptuado por el artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual en lo sustancial refiere: "...que de los antecedentes de investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva...", ¿valoraría el testimonio de la víctima incorporado a simple lectura, para el caso de que ésta no comparezca a juicio y solo se cuente con la emitida ante la autoridad ministerial?

SI (0)

NO (8)

Grafica 1. ¿Valoraría el testimonio de la víctima incorporado a simple lectura, para el caso de que ésta no comparezca a juicio y solo se cuente con la emitida ante la autoridad ministerial?



Interpretando con la respuesta de los Juzgadores que los medios de prueba deben ser entendidos como tal, esto cuando éste es desahogado ante el Juez de Juicio, ya que de ser así se infringirían los principios de oralidad, inmediación y contradicción, que son el pilar del sistema de enjuiciamiento penal, justificando con ello la existencia de la conducta referida por el Ministerio Público en su calidad de investigador.

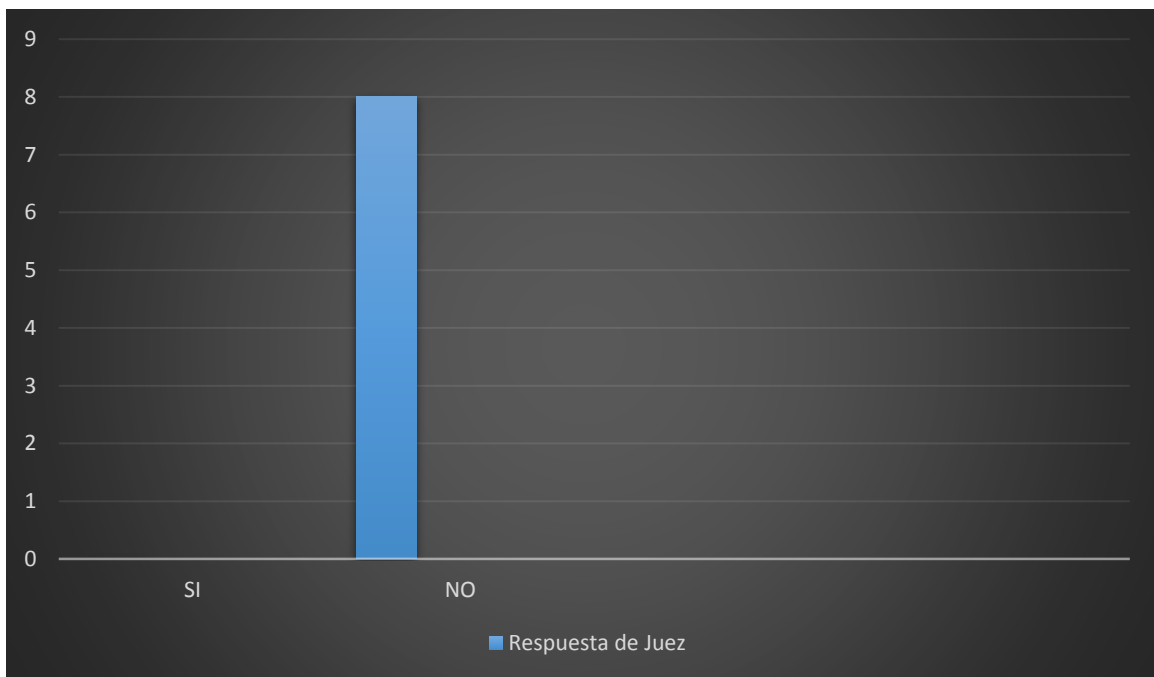
Pregunta 2.

Usted considera como requisito fundamental, para la emisión de la sentencia, tal y como lo contempla el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual en lo sustancial establece: “El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado”, en tratándose de la entrevista rendida ante la autoridad investigadora, para el caso que la víctima u ofendido no asista, después de agotar todos los medios de citación que la ley obliga para su comparecencia.

SI (0)

NO (8)

Grafica 2. ¿Usted considera como requisito fundamental, para la emisión de la sentencia la entrevista rendida ante la autoridad investigadora?



Mencionando los juzgadores que se ponderará esos medios de prueba según su sana crítica, observándose las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, para estimar si es procedente o no condenar y debiéndose tomar en cuenta a su vez los de medios de prueba que desfilaron en la audiencia de juicio, los cuales deberán ser suficientes para acreditar el hecho delictuoso.

Agregando en la respuesta abierta, un juzgador menciona que si le concedería credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que su versión esta adminiculada, por ende adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.

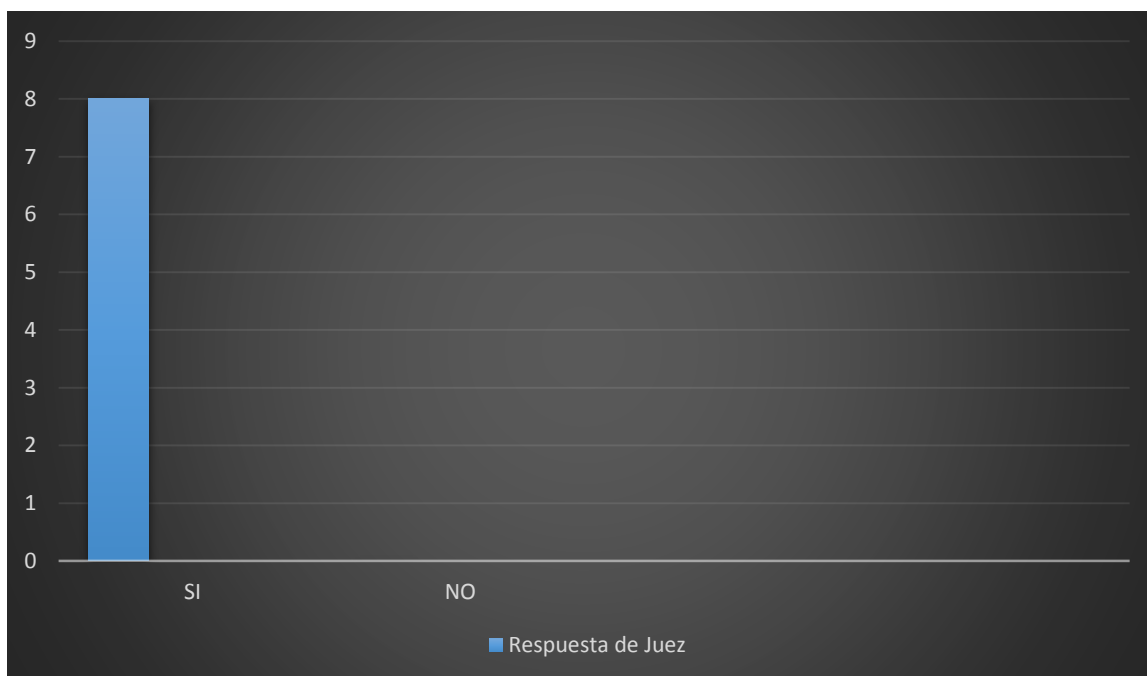
Pregunta 3.

Si el Código Nacional de Procedimientos Penales, autoriza la incorporación de la entrevista de la víctima u ofendido, por lectura durante la audiencia de juicio oral, a consideración de Usted, ¿sería retroceder al antiguo plenario criminal?

SI (8)

NO (0)

Grafica 3. La incorporación de la entrevista de la víctima u ofendido, ¿sería retroceder al antiguo plenario criminal?



En opinión de los juzgadores refieren que efectivamente se retrocedería al sistema de justicia inquisitivo, por ello se debe evitar que el debate se transforme en ratificación, de no existir esta prohibición, podría surgir la tentación de pre constituir prueba, especialmente en la fase de investigación, en la que el imputado se encuentra fácticamente más desprotegido. Refiriéndose a ello dado que será en etapa de audiencia inicial donde se le formulará la imputación respectiva.

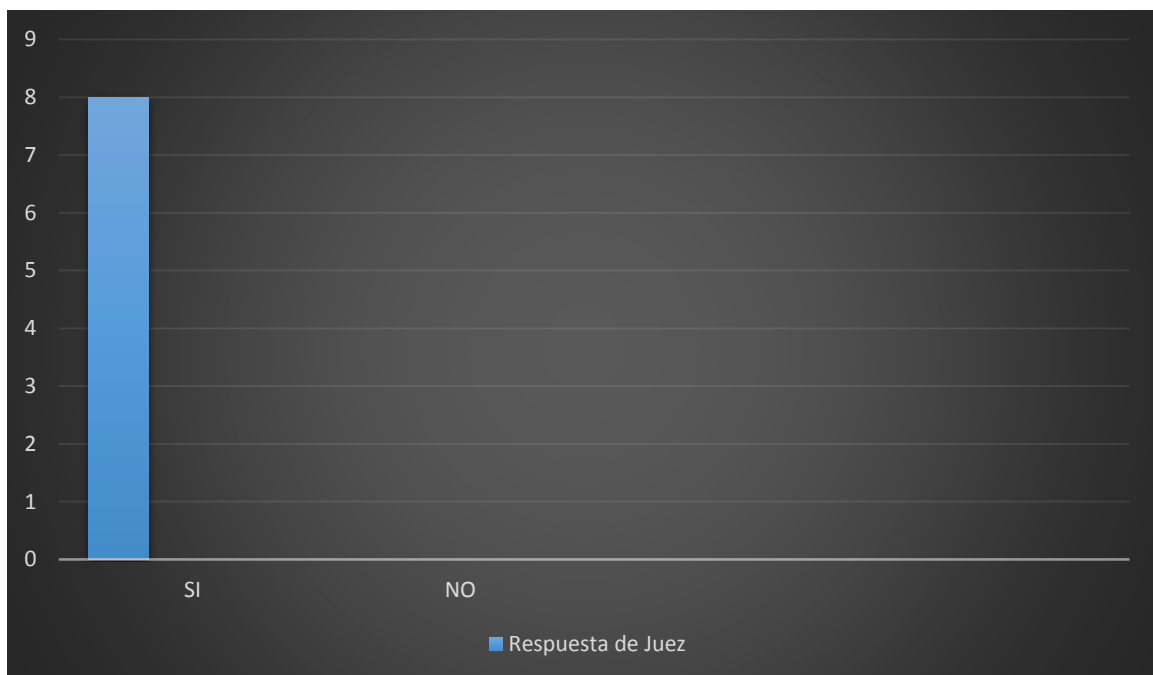
Pregunta 4.

Usted cree que la incorporación de los datos de prueba a juicio oral, en el caso de la entrevista de la víctima u ofendido ¿podría transformarse en una simple ratificación de actuaciones de la investigación?

SI (8)

NO (0)

Grafica 4. Usted cree que la incorporación de los datos de prueba a juicio, ¿podría transformarse en una simple ratificación de actuaciones de la investigación?



Constaron en su totalidad que sí dado a que dado que se transformaría en una simple ratificación, como se hacía en el plenario pasado, con la probabilidad de que se concretara a decir “ratifico mi declaración vertida con anterioridad” y de esa posición no se movería la parte ofendida.

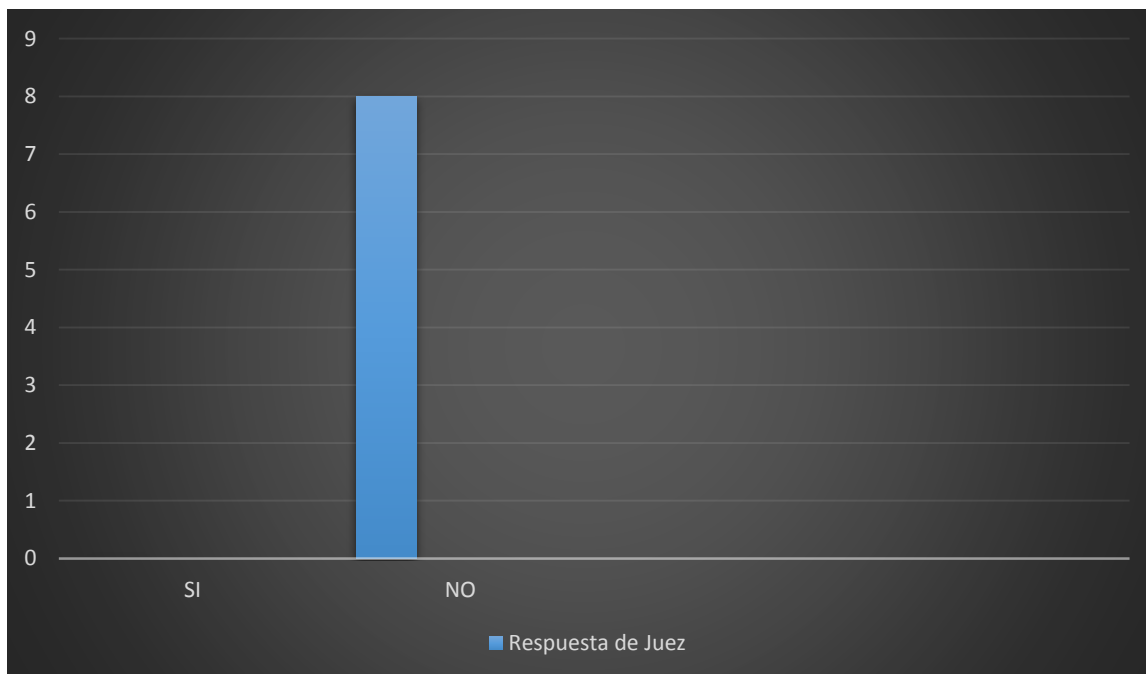
Pregunta 5.

La lectura de la entrevista anterior, es decir en etapa de investigación, ¿podría constituir una prueba?

SI (0)

NO (8)

Grafica 5. La lectura de la entrevista anterior, es decir en etapa de investigación, ¿podría constituir una prueba?



Según lo vertido por los juzgadores de ningún modo el contenido de la lectura de la entrevista anterior puede constituir una prueba, sin embargo este procedimiento sirve en definitiva para reafirmar el contenido de su declaración en el juicio o para introducir dudas respecto a la veracidad de la misma, además de no haber sido controvertida eficazmente por la contraparte.

Inclusive se data un criterio jurisprudencial en la tesis definida bajo el rubro: REGISTROS ANTERIORES A LA ETAPA DE JUICIO, INCORPORACIÓN DE. SIRVEN PARA REAFIRMAR EL CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN EN EL JUICIO O PARA INTRODUCIR DUDAS RESPECTO A SU VERACIDAD, SIN QUE CONSTITUYAN PRUEBA. Instancia: Primera Sala Colegida Penal de Texcoco.

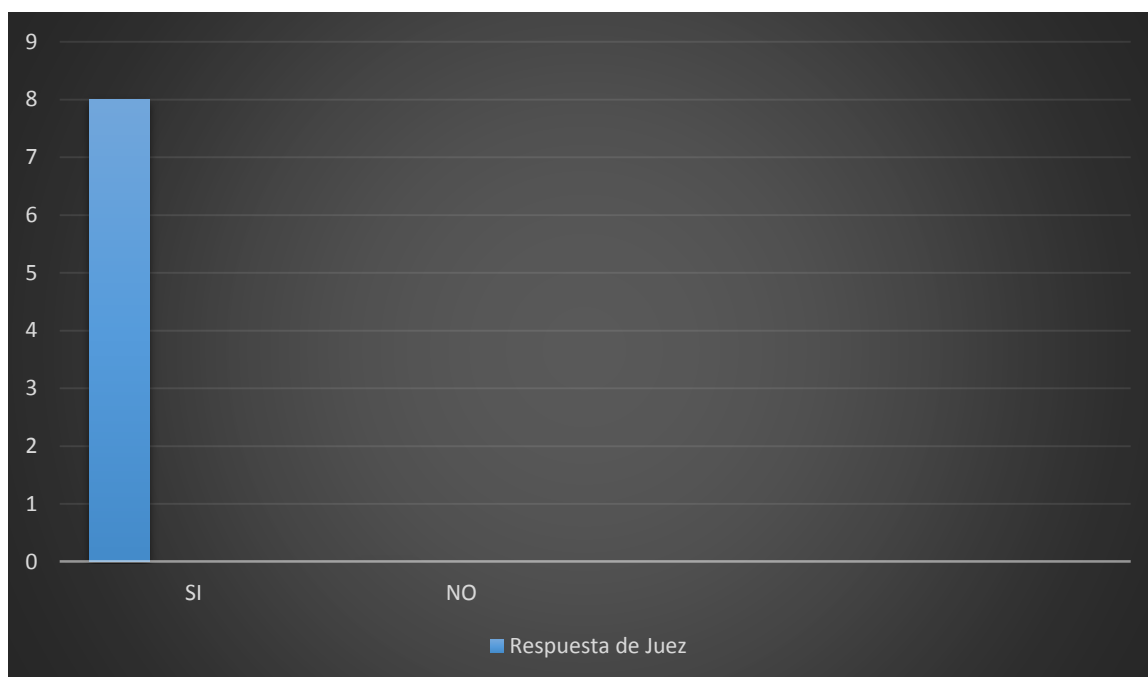
Pregunta 6.

Usted considera que la incorporación del entrevista de la víctima u ofendido, cuando no asiste a juicio oral por simple lectura, ¿rompe con el principio de presunción de inocencia?

SI (8)

NO (0)

Grafica 6. Usted considera que la incorporación del entrevista de la víctima u ofendido, cuando no asiste a juicio oral por simple lectura, ¿rompe con el principio de presunción de inocencia?



Argumentando los Juzgadores que de acuerdo a la fase probatoria, le corresponde al Ministerio Público acreditar las razones de su acusación y destruir el principio de presunción de inocencia, ya que con la incorporación por lectura de la declaración de la víctima u ofendido no se podría tener la certeza jurídica que de lo leído por la Representación Social, en la etapa de juicio oral, tenga credibilidad precisamente para conocer los sucedido el día de los hechos, convirtiéndose en una versión unilateral.

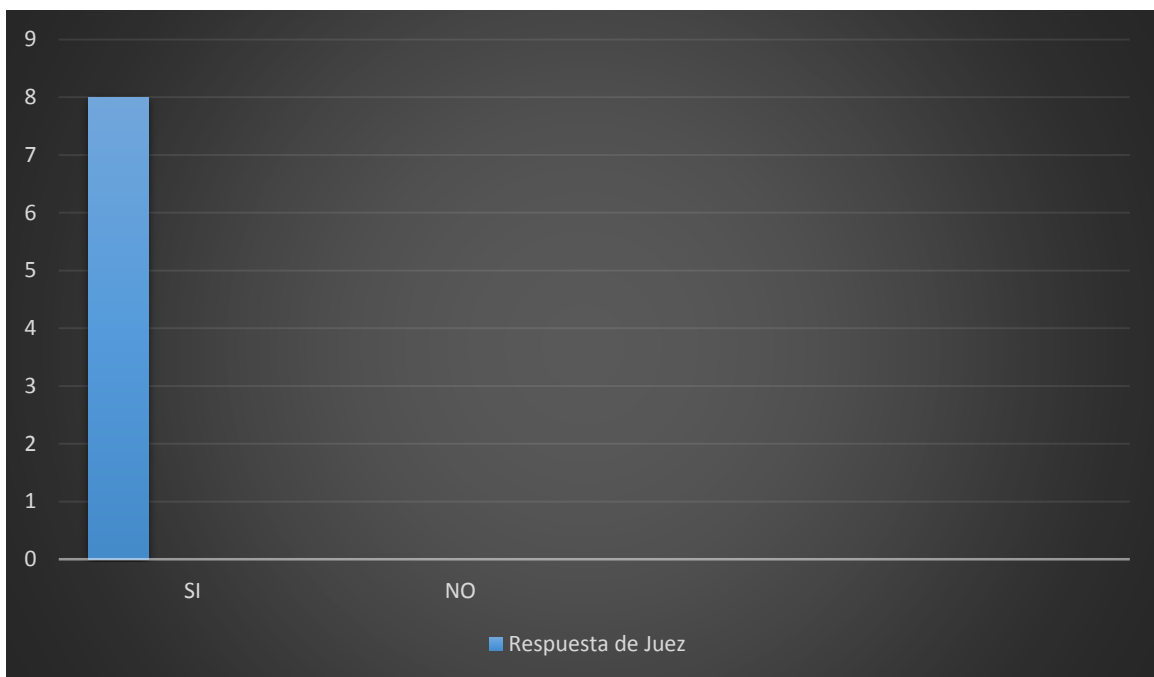
Pregunta 7

Usted considera que la incorporación de la entrevista de la víctima u ofendido, cuando no asiste a juicio oral por simple lectura ¿rompe con el principio de contradicción?

SI (8)

NO (0)

Grafica 7. Usted considera que la incorporación de la entrevista de la víctima u ofendido, cuando no asiste a juicio oral por simple lectura ¿rompe con el principio de contradicción?



Dado que no se puede controvertir lo plasmado por escrito, ya que a esta no se le podría refutar con un contra interrogatorio o ampliación, dejando en desigualdad de armas al acusado y a su defensa, aunado a que es un principio del sistema de justicia penal.

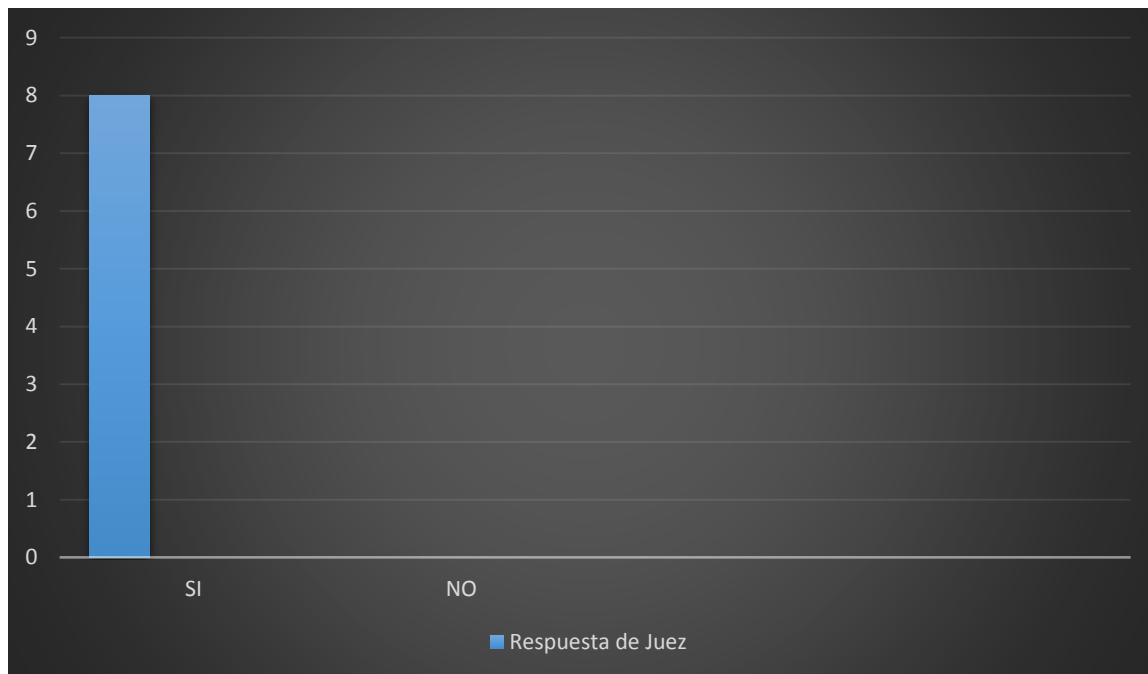
Pregunta 8.

Usted considera que la incorporación de la entrevista de la víctima u ofendido, cuando no asiste a juicio oral por simple lectura ¿rompe con el principio del debido proceso?

SI (8)

NO (0)

Grafica 8. Usted considera que la incorporación de la entrevista de la víctima u ofendido, cuando no asiste a juicio oral por simple lectura ¿rompe con el principio del debido proceso?



Mencionando los juzgadores que el debido proceso constituye uno de los ejes centrales del nuevo sistema de justicia penal, resalta la importancia de la legalidad en la investigación criminal y la de persecución penal en su integridad, pues únicamente la información recopilada, conservada e introducida al procedimiento por medios lícitos podrá tener fuerza de convicción.

Refiriendo cuatro de los juzgadores que la ley los faculta con libertad para valorar la prueba, sin más limitaciones que la legalidad, ello mediante la lógica y las máximas de la experiencia.

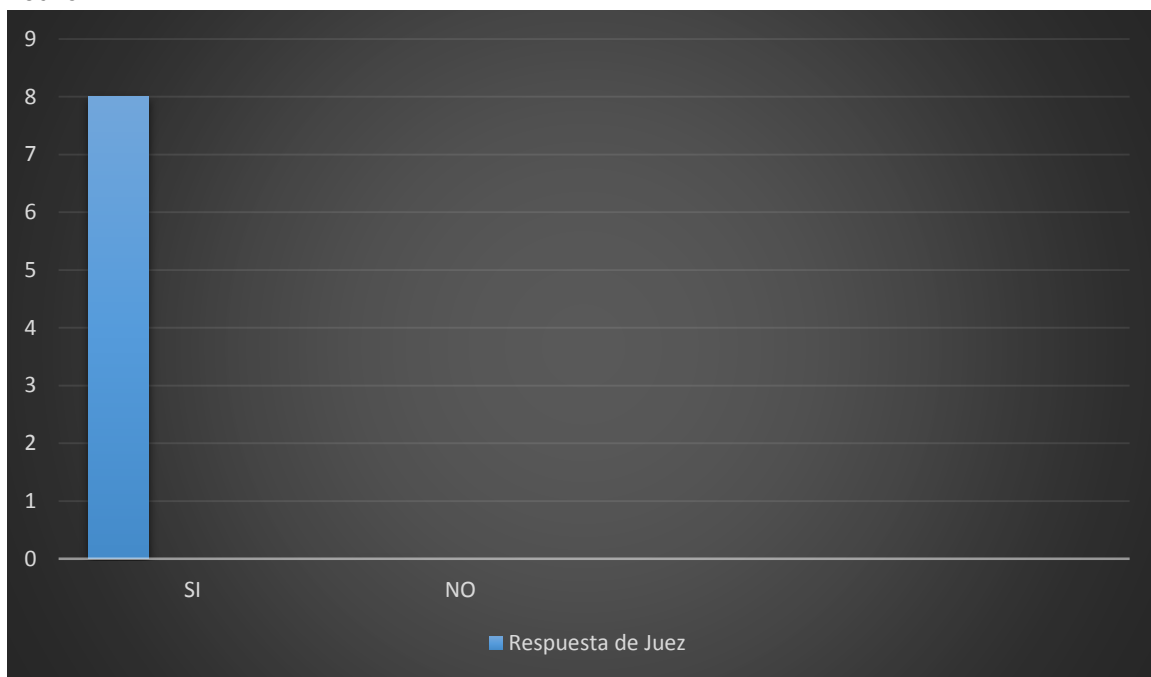
Pregunta 9.

¿Considera la entrevista por simple lectura de la víctima u ofendido, es una manifestación unilateral, y que tiene como referencia el punto de partida, como quien reciente el hecho?

SI (8)

NO ()

Grafica 9. ¿Considera la entrevista por simple lectura de la víctima u ofendido, es una manifestación unilateral, y que tiene como referencia el punto de partida, como quien reciente el hecho?



Plasmando que es así dado que esta debe de ser creíble para que logre persuadir al Juzgador y a cualquier persona ante quien se presente, que se articule de manera lógica y cronológica a efecto de que esa secuencia ordenada permita comprender lo sucedido, ya que todo debe guardar una armonía con el resto de las pruebas ofrecidas.

Refiriendo también los Juzgadores habían unificado sus criterios, dado que la Alzada, habían confirmado resoluciones en ese sentido, refiriendo dos juzgadores que la Alzada que conoce de ese Distrito Judicial, cuenta con dos Salas, pero que una de éstas ordenaba la reposición del procedimiento ante su inasistencia, hasta que se agotaran todos y cada uno de los medios de citación, inclusive que en esa misma resolución indicaba a que las dependencia gubernamentales a las que se les tendría que solicitar la localización domiciliaria de ésta, lo cual ocasionaba mayor tiempo y solo en raras ocasiones los encontraban.

CONCLUSIÓN.

En primer término la sustentante se refiere a la incorporación de los “datos de prueba” a juicio oral...., y porque no “medios de prueba”, por lo que respecta a la víctima u ofendido en el supuesto de que no se presente ante el juez de juicio oral, ello en razón de que nunca serán medios de prueba, dado que no se desahogará ante el Juez de Juicio Oral, debido a su inasistencia.

Es oportuno hacer notar que el Juez de juicio oral, dicta sentencia definitiva, realizándola con base a los medios de prueba aportados por el Representante Social y que se incorporan a juicio ante la presencia del togado (principio de intermediación), por lo cual es necesario que el órgano jurisdiccional pondere esos medios de prueba a la luz de los artículos 259 párrafo segundo y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con ello al darle al Juzgador dicha facultad crea subjetividad en sus resoluciones, dada esa libertad, para estimar si es procedente o no condenar al justiciable.

Deberán ser los medios de prueba idóneos (adecuado y apropiado para un fin), pertinente (cuando es conducente o concerniente a la controversia) y suficientes (se compone del cúmulo de pruebas, o bien es amplio o bastante para lo que se necesita), para tener la certeza (referente a que el acusado cometió o participó en el hecho delictivo) que el acusado lo realizó.

Ahora bien respecto de la incorporación de la entrevista por lectura, el Ministerio Público justifica la existencia de una conducta, desprendiéndose que es precisamente la víctima u ofendido quien denunció la existencia de una conducta, dicho depositado se advierte que fue efectuado ante el persecutor de los delitos e incorporado a juicio. Partiendo del al estructura del procedimiento penal acusatorio y oral, la cual será en ciertos casos, es decir cuando se ignore su residencia actual, ya que el domicilio proporcionado ya no se pudo localizar, a pesar de haber realizado las acciones para investigar su residencia.

Pero también no debemos pasar por alto que el artículo 358 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece “La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.” De ahí que se prohíbe incorporar e invocar datos de prueba de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o el ministerio público, como lo es el caso de la entrevista de la víctima tal y como lo preceptúa el numeral 359 del ordenamiento antes invocado, que refiere: “El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.” Con ello se busca evitar que el debate se transforme en una simple ratificación de las actuaciones de la investigación, como ocurría en el antiguo plenario criminal.

Ya que de no existir esa prohibición podría surgir la tentación en el juzgador de pre constituir prueba, especialmente en la primera fase de la investigación en donde el imputado se encuentra fácticamente más desprotegido.

De acuerdo a la fase probatoria en la que le corresponda el Ministerio Público, deberá acreditar las razones de su acusación y destruir el principio de presunción de inocencia. Dado que la incorporación de la entrevista de la víctima u ofendido, no se puede tener la certeza jurídica de que de lo leído por la Representación Social en la etapa de juicio oral, tenga credibilidad, precisamente para conocer lo que sucedió el día de los hechos, aunado a que no podría ser controvertido por la defensa del imputado, ya que no acude ante el órgano jurisdiccional a rendir su testimonio y corroborar tal circunstancia. Tornándose tal circunstancia en un señalamiento imputativo, frívolo y tendencioso con miras de perjudicar.

Lastimándose con ello el principio fundamental del debido proceso, la presunción de inocencia, la inmediación, el contradictorio, siendo algunos de los ejes centrales de este nuevo sistema de justicia penal, exceptuando la prueba anticipada.

Todo lo anterior partiendo de la base de lo preceptuado por los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Código Nacional ya multicitado.

Para finalmente destacar “que para efectos del dictado de la sentencia solo se considera como prueba aquella que hay sido desahogada ante el Juez de Juicio”, se dicta sentencia absolutoria

PROPUESTA.

Que una vez que le hacen de su conocimiento los derechos consagrados en la carta magna y la ley le confiere, se creé dentro de éstos un apartado de obligaciones, con la siguiente formula "...se le previene para que comparezca todas y cuantas veces sea necesario ante esta autoridad, ya que en caso contrario se hará acreedora a una de las medidas contempladas en el artículo 104 de nuestra legislación Procesal Penal", lo anterior derivado del derecho que reclama, ya que de todo derecho emana una obligación.

Se propone la reforma al artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual en lo sustancial establece: "El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado".

Para efecto de que sean valoradas todas las pruebas desahogadas ante él inclusive las que se hayan desestimado o en su caso exponga las razones por las cuales no las tomará en cuenta al momento de resolver en definitiva la situación de cualquier acusado.

Dado a que el Juez de Juicio, tiene como mandato constitucional el dictar una sentencia absolutoria en casos en que exista duda razonable sobre la culpabilidad de una persona. Es decir que el juez sólo debe condenar al acusado cuando exista convicción sobre su culpabilidad, corroborado con elementos de prueba desahogados en juicio.

El Juzgador al emitir el fallo que según su criterio “reglas de la lógica y máximas de la experiencia”, deberá atender al principio procesal penal *in dubio pro reo*, a efecto de establecer con precisión las condiciones que actualizan la existencia de la duda razonable (existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación), ya que si no lesionaría gravemente el principio del debido proceso, no podrá invocarse la duda razonable ante la ausencia de elementos que justifiquen la existencia de una duda, a la luz del caudal probatorio desahogado en juicio.

Para configurar su existencia, necesariamente debe estar apoyada con elementos de convicción, ello debe partir del caudal probatorio desahogado en juicio.

El tribunal de enjuiciamiento debe considerar la ausencia de elementos de convicción desahogados que justifiquen la existencia de una duda razonable, aunado al criterio subjetivo o pensamiento del juzgador.

Cabe hacer mención que dicho artículo fue reformado en fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis, según el Diario Oficial de la Federación, posterior a la propuesta de la sustentante.

Artículo 359. Valoración de la prueba.

El Tribunal de enjuiciamiento **valorará la prueba de manera libre y lógica**, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

ANEXOS



UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

CENTRO UNIVERSITARIO TEXCOCO

MAESTRÍA EN PROCESOS JURÍDICOS.

El objetivo del presente estudio lo es para demostrar que la incorporación de los datos de prueba, viola los derechos fundamentales del imputado al debido proceso.

Cabe hacer mención que las respuestas otorgadas son única y exclusivamente para propósitos académicos, es por ello se garantiza al anonimato de estas.

DATOS GENERALES.

CARGO: JUEZ

EDAD: 30-35 36-40 41-45 46-...

SEXO: FEMENINO MASCULINO

GRADO DE ESTUDIOS: LICENCIATURA MAESTRIA DOCTORADO

1. A consideración de Usted, según lo preceptuado por el artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual en lo sustancial refiere: "...que de los antecedentes de investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva...", ¿valoraría el testimonio de la víctima incorporado a simple lectura, para el caso de que ésta no comparezca a juicio y solo se cuente con la emitida ante la autoridad ministerial?

SI

NO

¿Porque? _____

2. Usted considera como requisito fundamental, para la emisión de la sentencia, tal y como lo contempla el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual en lo sustancial establece: “El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado”, en tratándose de la entrevista rendida ante la autoridad investigadora, para el caso que la víctima u ofendido no asista, después de agotar todos los medios de citación que la ley obliga para su comparecencia.

SI

NO

¿Porque? _____

3. Si el Código Nacional de Procedimientos Penales, autoriza la incorporación de la entrevista de la víctima u ofendido, por lectura durante la audiencia de juicio oral, a consideración de Usted, ¿sería retroceder al antiguo plenario criminal?

SI

NO

¿Porque? _____

4. Usted cree que la incorporación de los datos de prueba a juicio oral, en el caso de la entrevista de la víctima u ofendido ¿podría transformarse en una simple ratificación de actuaciones de la investigación?

SI

NO

¿Porque? _____

5. La lectura de la entrevista anterior, es decir en etapa de investigación, ¿podría constituir una prueba?

SI

NO

¿Porque? _____

6. Usted considera que la incorporación del entrevista de la víctima u ofendido, cuando no asiste a juicio oral por simple lectura, ¿rompe con el principio de presunción de inocencia?

SI

NO

¿Porque? _____

7. Usted considera que la incorporación de la entrevista de la víctima u ofendido, cuando no asiste a juicio oral por simple lectura ¿rompe con el principio de contradicción?

SI

NO

¿Porque? _____

8. Usted considera que la incorporación de la entrevista de la víctima u ofendido, cuando no asiste a juicio oral por simple lectura ¿rompe con el principio del debido proceso?

SI

NO

¿Porque? _____

9. ¿Considera la entrevista por simple lectura de la víctima u ofendido, es una manifestación unilateral, y que tiene como referencia el punto de partida, como quien reciente el hecho?

SI

NO

¿Porque? _____

Por su comprensión y apoyo, gracias.

BIBLIOGRAFÍA

- ABBAGNANO, N. (1987). *Diccionario de Filosofía* (VI ed.). México: Fondo de Cultura Económica.
- AGUILAR LÓPEZ, M. (2005). *La prueba ilícita. Asunto Casablanca*. México: Porrúa, Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, N. (1991). *Proceso, autocomposición y autodefensa* (III ed.). México: UNAM.
- ARELLANO GARCÍA, C. (1983). *Teoría General del Proceso* (II ed.). México: Porrúa.
- ARISTOTELES. (Sin año). *Política, Libro I*. Porrúa.
- ARTEAGA SANDOVAL, Miguel Angel, Los Sujetos Procesales en el Sistema Penal acusatorio la cultura de la legalidad en México.
- autor, S. (1953). *Diccionario Enciclopédico UTHEA*. Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana.
- AZUARA PÉREZ, L. (1991). *Sociología*. México: Porrúa.
- BECERRA BAUTISTA, J. (2006). *El Proceso Civil en México* (Vol. I). México: Porrúa.
- BRISEÑO SIERRA, H. (1968). *El Proceso Administrativo en Iberoamérica*. México: UNAM.
- BRISEÑO SIERRA, H. (1992). *El Juicio Ordinario Civil* (Vol. I). México: Trillas.
- BRISEÑO SIERRA, H. (1992). *El Juicio Ordinario Civil* (Vol. II). México: Trillas.
- BUENO, M. (1983). *Principios de la Lógica* (VI ed.). México: Patria.
- CARNELUTTI, F. (1944). *Sistema de Derecho Procesal Civil* (Vol. I). Buenos Aires: UTEHA.
- CARNELUTTI, F. (1997). *Derecho Procesal Civil y Penal* (1 ed.). México: Pedagógica Iberoamericana.
- CHIOVENDA, G. (1940). *Instituciones de Derecho Procesal Civil* (Vol. I). Madrid: Revista de Derecho Privado.
- CHIOVENDA, G. (1997). *Curso de Derecho Procesal Civil*. Harla.
- COPLESTON, F. (1984). *Historia de la Filosofía* (Vol. I). Barcelona: Ariel.
- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José, Instituciones de derecho Procesal Civil, México, Porrúa, 1966.
- DE PINA VARA, R., & CASTILLO LARRAÑAGA, J. (2007). *Instituciones de Derecho Procesal Civil* (XXIX ed.). México: Porrúa.
- DELINT PÉREZ, E. (1969). *Estructura del Proceso y Derecho Positivo Mexicano*. México: UNAM.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando, Teoría general de la prueba judicial., T. II, Cárdenas Editor y Distribuidor.

- FERRAJOLI, L. (1997). *Derecho y razón, Teoría del garantismo penal*. (II ed.). Madrid: Trotta.
- FERRATER MORA, J. (1964). *Diccionario de Filosofía* (V ed., Vol. II). Buenos Aires: Sudamérica.
- FRAMARINO DEI MALATESTA, N. (1995). *Lógica de las Pruebas en Materia Criminal*. Madrid: Temis.
- Florian, De las pruebas penales, ed. Temis, Bogotá, 1969.
- GALINDO CAMACHO, M. (2008). *Teoría del Estado* (VII ed.). México: Editores Mexicanos Unidos S. A.
- GARCÍA MAYNEZ, E. (1984). *Ensayos Filosóficos Jurídicos*. México: UNAM.
- GARCÍA, T. (2014). *Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho*. México: Porrúa.
- GOLDSTEIN, R. (1978). *Diccionario de Derecho Penal*. Buenos Aires: Bibliográfica OMEBA.
- GÓMEZ LARA, C. (1974). *Teoría General del Proceso*. México: UNAM.
- GUTIÉRREZ SÁENZ, R. (1981). *Historia de las doctrinas filosóficas*. México: Esfinge.
- GUTIÉRREZ SÁENZ, R. (1988). *Introducción a la Lógica* (XXIII ed.). Naucalpan de Juárez, México: Esfinge.
- GUTIÉRREZ SÁENZ, R. (2006). *Introducción a la Filosofía*. México: Esfinge.
- HERMOSO LARAGOITI, H. A. (2011). *“Del Sistema Inquisitorio al Moderno Sistema Acusatorio en México”*. México: Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- J. COUTURE, E. (1942). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (IV ed.). Buenos Aires: Aniceto López Editor.
- JOLIQUET, R. (1969). *Tratado de Filosofía, Tomo I. Lógica y Cosmología*. (G. PINHEIRO MACHADO, Trad.) Río de Janeiro: Livraria Agir.
- KELSEN, H. (1988). *Teoría General del Estado*. México: UNAM.
- MANZ PUIGARNAU, J. (1979). *Lógica para los Juristas*. Barcelona: Busch Casa Editorial.
- MARÍAS, J. (1980). *La Filosofía en sus textos* (32 ed., Vol. I). Labor S. A.
- MARTÍNEZ PINEDA, Á. (1995). *Filosofía jurídica de la prueba*. México: Porrúa.
- PALLARES, E. (1989). *Derecho Procesal Civil* (XIII ed.). México: Porrúa.
- PALLARES, E. (2008). *Diccionario de Derecho Procesal Civil* (XXIX ed.). México: Porrúa.
- PLATÓN. (Sin año). *Diálogos*. México: Porrúa.
- PLATÓN, & AZCÁRATE CORRAL, P. (1871-1872). *Obras completas de Platón* (Vol. III). Madrid: Compañía Editorial Continental S. A.
- PODETTI, R. (1963). *Teoría y Técnica del Proceso Civil*. Michigan: Ediar S.A.

POLANCO BRAGA, E. (2014). *Nuevo Diccionario del Sistema Procesal penal Acusatorio. Juicio Oral*. México: Porrúa.

RECASENS SICHES, L. (1948). *Lecciones de Sociología*. México: Porrúa.

RECASENS SICHES, L. (1973). *Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho*. México: Porrúa.

RECASENS SICHES, L. (1991). *Sociología*. México: Porrúa.

RECASENS SICHES, L. (2001). *Tratado General de Filosofía del Derecho* (15 ed.). México: Porrúa.

RECASENS SICHES, L. (2008). *Filosofía del Derecho* (19 ed.). México: Porrúa.

RÍOS ELIZONDO, R. (1975). *El acto de Gobierno*. México: Porrúa.

SETEC-SEGOB. (s.f.). *Las pruebas en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio*. Obtenido de <http://www.setec.gob.mx/work/models/SETEC/PDF/DGEPN-15LasPruebas.pdf>

Legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales.